

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA UNION**

Decreto por el que se reforma el artículo 40, numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos .....	2
---	---

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES°**

Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, firmado en la ciudad de Bucarest, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve .....	2
--	---

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ENER-2001, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado .....	8
--	---

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes .....	43
---	----

Título de concesión otorgado en favor de Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V., para la administración portuaria integral del recinto portuario de El Mezquital y de los demás puertos y terminales que se le asignen en el Estado de Tamaulipas .....	44
--	----

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana .....	58
---	----

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-41-22 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Sumidero Buenavista, Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver. (Reg.- 152) .....	59
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-38-90.76 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ranchería Juárez, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 153) .....	61
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-45-53 hectáreas de riego de uso individual, localizadas en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, propiedad del ejido Cofradía de Juárez y sus Anexos, Municipio de Armería, Col. (Reg.- 154) .....	64
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 81-84-89 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Cadereyta Jiménez, municipio del mismo nombre, N.L. (Reg.- 155) .....	66
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	68
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	69
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	69

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	70
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie de 468.01 m <sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, así como las obras existentes en la misma, colindante con el muelle pesquero sin número, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, con el objeto de que la utilice para oficinas administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente .....	1
Acuerdo de Coordinación para la evaluación, dictaminación y seguimiento de las solicitudes y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como para el cambio de la utilización de los terrenos forestales, que suscriben la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de México .....	2
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-RECNAT-2001, Que establece los procedimientos y especificaciones para la recolección y distribución del germoplasma forestal con fines comerciales o de investigación que tenga como destino la forestación o reforestación .....	5
Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, estudios, muestreo y análisis, publicado el 17 de octubre de 2000 .....	13
Aviso de demarcación de zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada, localizado en la ciudad de Aguascalientes, Ags. ....	21
Aviso de demarcación de zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada, localizado entre su confluencia con el arroyo Los Adoberos y la avenida de la Convención de 1914 Poniente, en la ciudad de Aguascalientes, Ags. ....	21

Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo Alamar, Jesús María o Tecate, localizado en el Municipio de Tecate, B.C. ....	22
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo El Trigo o Cabezas, localizado en el Municipio de Tamasopo, S.L.P. ....	23
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo Agua Fría, localizado en el Municipio de Actopan, Ver. ....	24
Aviso de demarcación de zona federal del arroyo Salsipuedes o Puente de Oro, localizado en el área urbana de Poza Rica de Hidalgo, Ver. ....	24
Aviso de demarcación de zona federal en ambas márgenes del arroyo Maíz y de su afluente, en sus tramos que se localizan en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Ver. ....	25

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican .....	26
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cebada y malta originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá .....	27
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá .....	31
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América .....	35
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América .....	38

### **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

Ley de Desarrollo Rural Sustentable .....	41
---	----

## **ATENTO AVISO**

El Diario Oficial de la Federación da a conocer sus nuevos números telefónicos y extensiones:

Conmutador General: 57-28-73-00  
57-28-74-00

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA UNION**

**DECRETO por el que se reforma el artículo 40, numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 4, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. a 3. . . .

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

5. . . .

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- La Presidenta, Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**.- Rúbrica.- El Presidente, Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario, Dip. **Adrián Rivera Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria, Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, firmado en la ciudad de Bucarest, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Bucarest, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio en materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte con el Gobierno de Rumania, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo XXXIII del Convenio, fueron intercambiadas en la ciudad de Bucarest, el veintiséis de junio de dos mil y el diez de enero de dos mil uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de noviembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, firmado en la ciudad de Bucarest, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO  
DE RUMANIA EN MATERIA DE EDUCACION, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTE**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que las dos Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en la Ciudad de México el 25 de octubre de 1974;

DESEOSOS de profundizar e incrementar la cooperación y el intercambio en materia de educación, cultura, arte, deporte, niñez, juventud y tercera edad, así como en otras áreas afines de interés;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, artístico y deportivo, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre sus instituciones correspondientes en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países.

#### **ARTICULO II**

Las Partes apoyarán la colaboración y el intercambio de experiencias entre instituciones educativas de cada país en todos los niveles. Asimismo, propiciarán la cooperación directa entre universidades y otras instituciones de educación superior, así como centros de investigación e instituciones culturales en las áreas humanísticas, artísticas y deportivas.

#### **ARTICULO III**

Las Partes alentarán los contactos directos en el campo de la educación para la salud en todos los niveles: organismos gubernamentales, universidades, facultades e institutos de investigación en medicina.

#### **ARTICULO IV**

Las Partes estudiarán la posibilidad de firmar un convenio en materia de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y diplomas de educación superior, con fines académicos. Para lo anterior, intercambiarán información sobre los sistemas educativos de los dos países.

#### **ARTICULO V**

Las Partes retomarán e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país. Las condiciones de financiamiento para el otorgamiento de las becas serán establecidas en el marco de los programas de aplicación del Convenio.

#### **ARTICULO VI**

Las Partes se esforzarán en mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y el estudio de su idioma, literatura y cultura en general en el otro país, en las instituciones nacionales de educación.

#### **ARTICULO VII**

Las Partes organizarán y coordinarán acciones comunes, mediante la puesta a disposición de materiales, documentos específicos e informaciones necesarias, así como la asesoría por personal e institutos calificados; asimismo, integrarán comisiones mixtas para la elaboración y presentación correcta de la historia, geografía, arte, cultura y desarrollo económico social de cada país en los libros de texto escolares y cursos universitarios de cada país.

#### **ARTICULO VIII**

Las Partes promoverán la colaboración activa de sus representantes y delegaciones en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y de otros organismos y reuniones internacionales del dominio de la política cultural, de conformidad con las atribuciones que sus respectivas legislaciones otorguen a los organismos culturales.

#### **ARTICULO IX**

Según sus intereses y posibilidades, las dos Partes podrán convenir sobre la apertura, con base en la reciprocidad, de centros culturales en el otro país.

Las condiciones de apertura y funcionamiento de los mismos serán objeto de acuerdos entre los dos países.

#### **ARTICULO X**

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de las experiencias de las instituciones especializadas en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

#### **ARTICULO XI**

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

#### **ARTICULO XII**

Las Partes protegerán y harán del conocimiento mutuo, lo relacionado con los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con sus legislaciones nacionales correspondientes y de las convenciones internacionales de las que forman Parte.

#### **ARTICULO XIII**

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, hemerotecas, museos y academias, y facilitarán el acceso a la documentación e información.

Estas facilidades se otorgarán con base en términos de reciprocidad y de conformidad con lo dispuesto en las respectivas legislaciones internas. A la vez, estas facilidades deberán ser convenidas entre las instituciones correspondientes.

#### **ARTICULO XIV**

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes importados o exportados ilícitamente.

#### **ARTICULO XV**

Las Partes impulsarán y apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes, públicas y privadas, en las áreas de la radio y la televisión.

Las Partes alentarán el intercambio y la acreditación de especialistas y reporteros de radio y televisión, con el fin de promover el conocimiento recíproco de los dos pueblos y de sus realizaciones en todos los campos.

#### **ARTICULO XVI**

Las Partes promoverán la colaboración entre las agencias de prensa y asociaciones de periodistas y reporteros de los dos países, los intercambios de visitas de éstos, así como la acreditación de corresponsales permanentes o por períodos limitados.

#### **ARTICULO XVII**

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus archivos cinematográficos, cinematecas y sus instituciones cinematográficas, persiguiendo la realización de coproducciones, el intercambio de películas, la participación recíproca en festivales de cine organizados en el otro país, el intercambio de carteles de cine, revistas y publicaciones especializadas.

#### **ARTICULO XVIII**

Las Partes alentarán y apoyarán la colaboración bajo distintas formas entre las uniones de creación en distintas disciplinas, con base en programas, protocolos u otros documentos de trabajo que serán convenidos directamente entre las propias uniones de creación.

#### **ARTICULO XIX**

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre sus industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

#### **ARTICULO XX**

Las Partes alentarán el establecimiento y desarrollo de actividades conjuntas en materia de juventud, para lo cual facilitarán el acercamiento y el conocimiento mutuos.

#### **ARTICULO XXI**

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de tercera edad.

#### **ARTICULO XXII**

Las Partes apoyarán el desarrollo de la colaboración en el dominio de la educación física y el deporte, con base en acuerdos entre las organizaciones correspondientes.

#### **ARTICULO XXIII**

Las Partes se informarán sobre las manifestaciones académicas, culturales, artísticas y deportivas que organizan, y buscarán otorgarse mutuamente facilidades para participar en las mismas.

#### **ARTICULO XXIV**

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias, de conformidad con su legislación nacional vigente, para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación.

Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

#### **ARTICULO XXV**

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

#### **ARTICULO XXVI**

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos.

Los gastos ocasionados por la realización de las acciones previstas en el presente Convenio, así como en los Programas que se elaborarán, serán cubiertos de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los dos países.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XXVIII.

#### **ARTICULO XXVII**

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;
- f) organización de cursos de verano en las áreas de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte;
- g) envío y/o recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- h) concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios universitarios, de posgrado, especialización o investigación, en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo; así como pasantías.
- i) envío y/o recepción de estudiantes;
- j) organización e intercambio de políticas educativas en materia de protección de los derechos humanos y cuidado del medio ambiente a nivel básico, medio y superior;
- k) participación e intercambio de estudiantes y profesores en seminarios sobre música, danza, teatro y pintura;
- l) intercambio de profesores y técnicas de aprendizaje en la educación física y el deporte;
- m) envío y/o recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- n) participación de solistas y grupos de artistas en festivales artísticos internacionales que se realicen en cada uno de los dos países;
- o) organización y presentación en el otro país de exposiciones representativas de su arte y cultura;
- p) participación e intercambio de compañías de danza clásica, folklórica y contemporánea;

- q) inclusión en el repertorio de sus instituciones artísticas, de obras dramáticas, musicales y dancísticas de los creadores del otro país;
- r) participación en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en cada uno de los dos países;
- s) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- t) intercambio de información y legislaciones nacionales en materia de derechos de autor;
- u) envío y/o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- v) organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en cinematografía;
- w) envío y/o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- x) envío y/o recepción, así como donaciones, de material informativo, bibliográfico, documental y audiovisual en las áreas educativa, artística, cultural, y deportiva, con fines educativos;
- y) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países, y
- z) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

#### **ARTICULO XXVIII**

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, coordinada por las respectivas Cancillerías; la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Bucarest, en la fecha acordada previamente a través de la vía diplomática. La Comisión Mixta de Cooperación en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, el arte, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud y el Deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

#### **ARTICULO XXIX**

El personal comisionado de cada una de las Partes, al amparo del presente Convenio, mantendrá su relación laboral con la institución de la Parte que lo envía durante el período de dicha comisión.

#### **ARTICULO XXX**

El presente Convenio no excluye la posibilidad de establecer una colaboración bilateral en otros sectores afines a las áreas que son objeto del mismo.

Para lo anterior, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

#### **ARTICULO XXXI**

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

#### **ARTICULO XXXII**

Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes.

**ARTICULO XXXIII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legislativos para su entrada en vigor.

**ARTICULO XXXIV**

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes manifieste a la Otra, a través de la vía diplomática, su intención de darlo por terminado con seis meses de antelación.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

**ARTICULO XXXV**

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comunique el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional de cada Parte.

**ARTICULO XXXVI**

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en la Ciudad de México, el 25 de octubre de 1974, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la ciudad de Bucarest, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, en español y rumano, siendo los dos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Rumania: el Ministro de Asuntos Exteriores, **Andrei Gabriel Plesu**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania en Materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, firmado en la ciudad de Bucarest, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de noviembre de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

### **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ENER-2001, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.- Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

ODON DE BUEN RODRIGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE), con fundamento en los artículos 17 y 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 fracciones II, XVI, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 40 fracciones I, X y XII, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 32 y 33 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía; 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre y 29 de octubre de 1999, respectivamente, expide el siguiente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-011-ENER-2001, EFICIENCIA  
ENERGETICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL PAQUETE O DIVIDIDO.  
LIMITE, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene como objeto la actualización de la NOM-011-ENER-1996, Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo central. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 párrafo primero de su Reglamento, se expide el proyecto PROY-NOM-011-ENER-2001 para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios a la CONAE, sita en Insurgentes Sur 1582, 2o. piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, 03940, México, D.F., [www.conae.gob.mx](http://www.conae.gob.mx); e-mail: [no@energia.gob.mx](mailto:no@energia.gob.mx) y [nor@energia.gob.mx](mailto:nor@energia.gob.mx); a fin de que en términos de la ley, se consideren en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y el Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 32 de su Reglamento, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ENER-2001, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con la colaboración de los siguientes organismos y empresas:

- AAF McQUAY
- ASESORIA Y PRUEBAS A EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO, S.A. DE C.V. (APEESA)
- ASHRAE, CAPITULO MEXICO
- ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DEL RAMO DE INSTALACIONES PARA LA CONSTRUCCION, A.C. (AMERIC)
- ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C. (ANCE)
- CARRIER MEXICO, S.A. DE C.V.
- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)
- FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA (FIDE)
- LG ELECTRONICS DE MEXICO
- METROLOGIA Y PRUEBAS, S.A. DE C.V.

- PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX)
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)
- PROGRAMA DE AHORRO DE ENERGIA DEL SECTOR ELECTRICO (PAESE)
- RHEEM DE MEXICO, S.A. DE C.V., DIVISION AIRE ACONDICIONADO
- TRANE-IDEAL STANDARD, S.A. DE C.V., DIVISION AIRE ACONDICIONADO
- YORK INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

#### CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
  - 4.1 Aire estándar
  - 4.2 Capacidad de deshumidificación
  - 4.3 Capacidad de enfriamiento
  - 4.4 Capacidad latente de enfriamiento
  - 4.5 Capacidad sensible de enfriamiento
  - 4.6 Capacidad total de enfriamiento
  - 4.7 Coeficiente de degradación (CD)
  - 4.8 Enfriamiento latente
  - 4.9 Enfriamiento sensible
  - 4.10 Equipo tipo dividido
  - 4.11 Equipo tipo paquete
  - 4.12 Estado estable
  - 4.13 Factor de carga de enfriamiento (CLF)
  - 4.14 Factor de carga parcial (PLF)
  - 4.15 Lado exterior (condensador)
  - 4.16 Lado interior (evaporador)
  - 4.17 Presión barométrica estándar
  - 4.18 Prueba A
  - 4.19 Prueba B
  - 4.20 Prueba C
  - 4.21 Prueba D
  - 4.22 Prueba de serpentín húmedo
  - 4.23 Prueba de serpentín seco
  - 4.24 Realización de ciclos
  - 4.25 Refrigerante
  - 4.26 Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)
  - 4.27 Serpentín condensador
  - 4.28 Serpentín evaporador
5. Clasificación
  - 5.1 Según la disposición de los componentes
  - 5.2 Según el método de intercambio de calor del serpentín condensador
6. Especificaciones
  - 6.1 Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)
  - 6.2 Determinación de los valores de REEE

- 7. Muestreo
- 8. Criterios de aceptación
- 9. Métodos de prueba
  - 9.1 Condiciones de prueba
    - 9.1.1 Pruebas de desempeño a estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B)
    - 9.1.2 Prueba de desempeño a estado estable serpentín seco (prueba C) y prueba de desempeño con realización de ciclos de motocompresor con serpentín seco (prueba D)
    - 9.1.3 Interconexiones
  - 9.2 Instrumentos
    - 9.2.1 Instrumentos para medición de temperaturas
    - 9.2.2 Instrumentos para mediciones de presión
    - 9.2.3 Condiciones de los instrumentos para mediciones de presión estática y flujo de aire
    - 9.2.4 Instrumentos eléctricos
    - 9.2.5 Mediciones de presión del refrigerante
    - 9.2.6 Mediciones del flujo de líquido
    - 9.2.7 Instrumentos de medición de velocidad
    - 9.2.8 Mediciones de peso y tiempo
  - 9.3 Dispositivos para las mediciones de flujo de aire
    - 9.3.1 Arreglos de los diferentes dispositivos para medición de entalpía
    - 9.3.2 Dispositivo de toberas empleado para la medición de flujo de aire
    - 9.3.3 Toberas
    - 9.3.4 Mediciones de presión estática
      - 9.3.4.1 Equipos con ventilador y una sola salida
      - 9.3.4.2 Equipos con ventiladores, salidas múltiples y evaporadores múltiples
      - 9.3.4.3 Equipos sin ventiladores
      - 9.3.4.4 Requerimientos generales para las mediciones de presión estática
  - 9.4 Métodos de prueba.- Procedimientos
    - 9.4.1 Métodos de prueba aplicables
      - 9.4.1.1 Descripción general
    - 9.4.2 Aplicabilidad de los métodos de prueba
      - 9.4.2.1 Descripción general
      - 9.4.2.2 Procedimientos de prueba para equipos de enfriamiento con suministro de aire
      - 9.4.2.3 Procedimientos de pruebas de operación
    - 9.4.3 Método aire entalpía
      - 9.4.3.1 Descripción general
      - 9.4.3.2 Preparación
      - 9.4.3.3 Cálculos de enfriamiento-Método aire entalpía-
    - 9.4.4 Método de calibración de compresor
      - 9.4.4.1 Descripción general
      - 9.4.4.2 Medición de las propiedades del refrigerante
    - 9.4.5 Calibración de compresor
    - 9.4.6 Método de entalpía de refrigerante
      - 9.4.6.1 Descripción general
      - 9.4.6.2 Mediciones de flujo de refrigerante -entalpía de refrigerante-
      - 9.4.6.3 Mediciones de presión y temperatura de refrigerante
      - 9.4.6.4 Cálculos de enfriamiento -entalpía de refrigerante-

- 9.4.7 Método de flujo de agua del serpentín condensador
    - 9.4.7.1 Descripción general
    - 9.4.7.2 Mediciones de la razón de flujo de agua
    - 9.4.7.3 Medición de temperatura
  - 9.4.8 Medición indirecta del flujo de aire
    - 9.4.8.1 Descripción general
    - 9.4.8.2 Cálculos de medición de flujo de aire
  - 9.5 Procedimientos de prueba
    - 9.5.1 Requerimientos del cuarto de prueba
    - 9.5.2 Requerimientos de las mediciones de flujo de aire
    - 9.5.3 Mediciones de las resistencias externas
    - 9.5.4 Mediciones de temperatura
    - 9.5.5 Requerimientos adicionales para la prueba de lado exterior del "método de aire-entalpía"
    - 9.5.6 Instalación del equipo
    - 9.5.7 Procedimientos de operación de prueba
  - 9.6 Datos y resultados
    - 9.6.1. Datos a ser registrados
      - 9.6.1.2 Tolerancias de prueba
    - 9.6.2 Resultados de prueba
      - 9.6.2.1 Requerimientos de prueba de capacidad
  - 9.7 Cálculo de REEE
    - 9.7.1 Cálculo de la Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE) para equipos con suministro de aire
      - 9.7.1.1 Método para el cálculo de REEE para equipos con compresor de una velocidad y ventilador de condensador de una velocidad
  - 10. Etiquetado
    - 10.1 Permanencia
    - 10.2 Ubicación
    - 10.3 Información
    - 10.4 Dimensiones
    - 10.5 Distribución de la información y de los colores
  - 11. Vigilancia
  - 12. Evaluación de la conformidad
  - 13. Bibliografía
  - 14. Concordancia con normas internacionales
  - 15. Transitorios
- Apéndice A.- Figuras
- Apéndice B.- Tablas
- Apéndice C.- Factores de conversión

## 0. Introducción

La elaboración del presente Proyecto de Norma responde a la necesidad de incrementar el ahorro de energía y la preservación de recursos energéticos, además de proteger al consumidor de productos de menor calidad y consumo excesivo de energía eléctrica, que pudieran llegar al mercado nacional.

### 1. Objetivo

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece el nivel mínimo de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE) que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo central; especifica además los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

## 2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma aplica para los acondicionadores de aire tipo central nuevos, tipo paquete o tipo dividido, operados con energía eléctrica, en capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor y un serpentín condensador enfriado por aire o por agua, comercializados en los Estados Unidos Mexicanos. Este Proyecto de Norma no incluye métodos de prueba para evaluar la eficiencia de componentes individuales de los equipos<sup>1</sup>.

## 3. Referencias

Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma, una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, se debe consultar la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente o la que la sustituya:

NOM-008-SCFI "Sistema general de unidades de medida"

## 4. Definiciones

Para los efectos de este Proyecto de Norma se aplican las siguientes definiciones:

### 4.1 Aire estándar

Aire seco a 21,1°C y a 101,3 kPa; a estas condiciones, el aire seco tiene una densidad de masa de 1,2 kg/m<sup>3</sup>.

### 4.2 Capacidad de deshumidificación

Capacidad que tiene el equipo para remover la humedad del aire de un espacio cerrado.

### 4.3 Capacidad de enfriamiento

Capacidad que tiene el equipo para remover el calor de un espacio cerrado, en watts.

### 4.4 Capacidad latente de enfriamiento

Es la razón a la cual el equipo remueve el calor latente del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

### 4.5 Capacidad sensible de enfriamiento

Es la razón a la cual el equipo remueve el calor sensible del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

### 4.6 Capacidad total de enfriamiento

Es la razón a la cual el equipo remueve calor del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

### 4.7 Coeficiente de degradación (CD)

La medida de la pérdida de eficiencia debida a la realización de ciclos del equipo.

### 4.8 Enfriamiento latente

La cantidad de enfriamiento, en watts, necesaria para remover, por condensación, el vapor de agua del aire que pasa a través del serpentín evaporador durante un lapso.

### 4.9 Enfriamiento sensible

La cantidad de enfriamiento, en watts, que remueve calor del ambiente, disminuyendo la temperatura sensiblemente, desarrollado por el equipo en un lapso, excluyendo el enfriamiento latente.

### 4.10 Equipo tipo dividido

Es un equipo de aire acondicionado tipo central en el cual uno o más de los componentes principales son separados unos de otros y que son diseñados para trabajar en conjunto.

### 4.11 Equipo tipo paquete

Es un equipo de aire acondicionado tipo central, en el cual todos los componentes principales son acoplados en un solo gabinete.

### 4.12 Estado estable

Estado en el cual se mantienen constantes todas las condiciones interiores y exteriores de prueba y el equipo está en el modo de "operación sin cambio".

### 4.13 Factor de carga de enfriamiento (CLF)

---

<sup>1</sup> No aplica para los acondicionadores de aire tipo divididos, que se conocen como mini-split

Es la relación del enfriamiento total desarrollado en un ciclo completo durante un lapso (consistente en un encendido y un apagado), entre el enfriamiento bajo condiciones de estado estable desarrollado en el mismo lapso bajo condiciones ambientales constantes.

#### **4.14 Factor de carga parcial (PLF)**

La relación de eficiencia energética del ciclo a la relación de eficiencia energética del estado estable bajo condiciones ambientales idénticas.

#### **4.15 Lado exterior (condensador)**

Es la parte del equipo que rechaza calor a una fuente externa al flujo de aire interior.

#### **4.16 Lado interior (evaporador)**

Es la parte del equipo que remueve el calor del flujo de aire interior.

#### **4.17 Presión barométrica estándar**

101,1 kPa.

#### **4.18 Prueba A**

Es una prueba de desempeño a estado estable de serpentín húmedo, desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y de 19,5°C de bulbo húmedo. Con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 35°C de bulbo seco.

#### **4.19 Prueba B**

Es una prueba de desempeño a estado estable de serpentín húmedo, desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y de 19,5°C de bulbo húmedo. Con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 27,6°C de bulbo seco.

#### **4.20 Prueba C**

Es una prueba de desempeño a estado estable de serpentín seco, desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y una temperatura de bulbo húmedo tal que no resulte en una formación de condensado en el serpentín condensador (se recomienda 13,9°C o menos), y con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 27,6°C de bulbo seco.

#### **4.21 Prueba D**

Es una prueba de desempeño de serpentín seco con realización de ciclos (con la opción de encendido y apagado de forma manual o automática del circuito normal de control del equipo), desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y una temperatura de bulbo húmedo tal que no resulte en una formación de condensado en el serpentín condensador (se recomienda 13,9°C o menos) y con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 27,6°C de bulbo seco.

#### **4.22 Prueba de serpentín húmedo**

Una prueba conducida a temperaturas interiores de bulbo seco y húmedo, tales que la humedad se condense en el serpentín evaporador del equipo de prueba.

#### **4.23 Prueba de serpentín seco**

Una prueba conducida a temperaturas interiores de bulbo seco y húmedo, tales que la humedad no se condense en el serpentín evaporador del equipo.

#### **4.24 Realización de ciclos**

Estado en que las condiciones de prueba interiores y exteriores se deben mantener constantes y el equipo se debe encender y apagar manualmente durante lapsos específicos para emular una operación a carga parcial.

#### **4.25 Refrigerante**

Fluido de trabajo que utiliza el sistema de refrigeración del equipo acondicionador de aire; éste cambia del estado líquido a vapor en el proceso de absorción de calor, en el serpentín evaporador y de vapor a líquido en el serpentín del condensador.

#### **4.26 Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)**

Es la relación del enfriamiento total de un equipo de aire acondicionado tipo central en watts térmicos (Wt), transferidos del interior al exterior, durante un año de uso, dividido entre la potencia eléctrica total suministrada al equipo en watts eléctricos (We) durante el mismo lapso.

#### **4.27 Serpentín condensador**

Es el intercambiador de calor, el cual desecha el calor removido del espacio por acondicionar a una fuente externa.

#### 4.28 Serpentín evaporador

Es el intercambiador de calor que remueve el calor del espacio por acondicionar.

### 5. Clasificación

Los equipos tipo central, incluidos en el alcance de este Proyecto de Norma, deben ser clasificados de la siguiente forma:

#### 5.1 Según la disposición de los componentes:

- equipos tipo dividido, y
- equipos tipo paquete.

#### 5.2 Según el método de intercambio de calor del serpentín condensador:

- enfriado por aire, y
- enfriado por agua.

### 6. Especificaciones

#### 6.1 Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)

Los equipos, objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con el siguiente valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional:

**TABLA 1.- Nivel de Relación de Eficiencia Energética Estacional, REEE mínimo en acondicionadores de aire tipo central**

Capacidad de enfriamiento (watts)	REEE mínima (Wt/We)
De 10 540 a 17 580	2,93

#### 6.2 Determinación de los valores de REEE

Para determinar los valores de la Relación de Eficiencia Energética Estacional REEE, de los acondicionadores de aire, objeto de este Proyecto de Norma, se debe aplicar únicamente el método de prueba descrito en el inciso 9.

### 7. Muestreo

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, establece el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

### 8. Criterios de aceptación

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de -5 % de la Relación de Eficiencia Energética Estacional marcada en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido en la Tabla 1 del inciso 6.1 de este Proyecto de Norma.

### 9. Métodos de prueba

Las pruebas requeridas para la determinación de la capacidad de enfriamiento para los equipos incluidos en el alcance son las siguientes:

- Pruebas de desempeño a estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B).
- Prueba de desempeño a estado estable serpentín seco (prueba C).
- Prueba de desempeño con realización de ciclos de motorcompresor con serpentín seco (prueba D).

#### 9.1 Condiciones de prueba

Antes de iniciar las pruebas, el equipo debe ser instalado de acuerdo a las especificaciones del fabricante y con un flujo de aire de 0,1888 m<sup>3</sup>/s por cada 3 514 W de enfriamiento<sup>2</sup>.

##### 9.1.1 Pruebas de desempeño a estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B):

Las pruebas A y B deben llevarse a cabo con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y de 19,5°C de bulbo húmedo.

La temperatura de bulbo seco del aire de entrada del lado exterior del equipo debe ser de 35°C en la prueba A y de 27,6°C para la prueba B.

La temperatura circundante del lado exterior del equipo, en cada prueba, debe ser la misma que la temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo, excepto para equipos que sean diseñados

<sup>2</sup> Se consideran 400 CFM's por cada 12 000 Btu/h

exclusivamente para instalación interior, en cuyo caso la temperatura de bulbo seco del aire circundante del lado interior del equipo debe ser de 26,6°C.

Para aquellos equipos que rechazan condensado al condensador, localizado en el lado exterior del equipo, la temperatura circundante de bulbo húmedo en el lado exterior del equipo debe ser de 23,9°C para la prueba A y de 18,3°C para la prueba B.

**9.1.2** Prueba de desempeño a estado estable serpentín seco (prueba C) y prueba de desempeño con realización de ciclos de motocompresor con serpentín seco (prueba D):

Las pruebas C y D se deben realizar con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de bulbo seco de 26,6°C y con una temperatura de bulbo húmedo tal, que no resulte en una formación de condensado en el serpentín evaporador (se recomienda usar una temperatura interior de bulbo húmedo de 13,9°C o menos).

La temperatura de bulbo seco del aire de entrada de la parte exterior del equipo debe ser objeto de las mismas condiciones que las requeridas para llevar a cabo la prueba B.

La prueba C debe llevarse a cabo con el equipo, operando en condiciones normales de operación. La prueba D debe llevarse a cabo con el equipo realizando ciclos, con la operación de encendido y apagado de forma manual o automática del circuito normal de control del equipo.

El equipo debe realizar ciclos con el compresor encendido por 6 minutos y apagado por 24 minutos.

El ventilador interior también debe encenderse y apagarse, la duración de los lapsos de encendido y apagado son gobernados por los controles automáticos que normalmente el fabricante suministra con el equipo.

Se debe utilizar un coeficiente de degradación CD nominal de 0,25 para determinar la Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE), en caso de no cumplir con el valor establecido en la etiqueta, se deben efectuar las pruebas C y D para el cálculo específico del coeficiente de degradación.

Los equipos que sean diseñados para instalarse vertical u horizontal se deben probar en la orientación en la cual sea más común su instalación.

Todas las pruebas deben llevarse a cabo con una tensión de suministro de 115 V  $\pm$  1% o 230 V  $\pm$  1%, para los equipos monofásicos, o bien de 230 V  $\pm$  1% o 440 V  $\pm$  1%, para los equipos trifásicos. La instalación de prueba debe ser diseñada de tal forma que no haya flujo de aire debido a convección natural o forzada a través del serpentín evaporador, mientras el ventilador interior esté apagado. Lo anterior debe realizarse con una instalación de deflectores que bloqueen el flujo de aire del equipo de prueba en el lapso de apagado.

Para equipos tipo dividido, sin ductos, las condiciones de prueba deben ser las mismas que las especificadas para equipos exteriores simples, tipo compresor, asumiendo que se encuentra en conjunto con un serpentín evaporador simple.

Cada dispositivo de igualación de presión debe tener un restrictor ajustable localizado donde éste entra a la sección de ducto común con el propósito de igualar la presión estática en cada uno de los dispositivos.

El largo del dispositivo de igualación de presión es como mínimo de  $2,5 \times (A \times B)^{1/2}$ , donde A = Ancho y B = Alto del ducto o de la salida.

Las lecturas de la presión estática deben tomarse a una distancia de  $2 \times (A \times B)^{1/2}$  de la salida.

Las tolerancias en las mediciones de estas temperaturas se encuentran especificadas en la tabla 3.

### **9.1.3** Interconexiones

Para los equipos tipo dividido con o sin ductería que rechace el calor, todas las pruebas descritas en la norma se deben llevar a cabo con un mínimo de 7,6 m de tubería de interconexión entre cada componente interior ventilador-serpentín y el equipo exterior común.

El equipo en donde la tubería de interconexión se suministre como parte integral de éste, se recomienda no cortar, sino que debe ser probado con la totalidad de la tubería suministrada o con 7,6 m de tubería, lo que resulte mayor.

Los últimos 3,5 m de tubería deben estar expuestos a las condiciones del lado exterior. El tamaño de línea, aislamiento y detalles de instalación deben hacerse de acuerdo a las instrucciones de instalación del fabricante.

## **9.2** Instrumentos

Los instrumentos requeridos para realizar las pruebas son los siguientes:

### **9.2.1** Instrumentos para medición de temperaturas

Las mediciones de temperaturas se deben hacer con uno o más de los siguientes instrumentos:

- Termómetros de vidrio con columna de mercurio.
- Termopares, y
- Termómetros de resistencia eléctrica.

La exactitud en las mediciones de temperatura deben permanecer dentro de  $\pm 0,05^{\circ}\text{C}$  para las temperaturas del aire y dentro de  $\pm 0,25^{\circ}\text{C}$  para todas las demás temperaturas.

Todas las mediciones de la temperatura del aire se deben tomar antes de las derivaciones para la medición de la presión estática, para el lado de entrada del aire y después de las derivaciones para la medición de la presión estática, para el lado de descarga del aire.

#### **9.2.2 Instrumentos para mediciones de presión**

Las mediciones de presión deben ser hechas con uno o más de los siguientes instrumentos:

- columna de mercurio;
- tubo Bourdon, y
- transductores electrónicos de presión.

La exactitud de los instrumentos de medición debe permitir desviaciones dentro del  $\pm 2\%$  del valor indicado.

El tubo Bourdon y los transductores electrónicos de presión deben estar calibrados con respecto a un probador de peso muerto o por comparación con una columna de líquido.

La división más pequeña de los instrumentos de medición de presión no debe exceder, en ningún caso, 2,5 veces la exactitud especificada.

#### **9.2.3 Condiciones de los instrumentos para mediciones de presión estática y flujo de aire**

La presión estática a través de las toberas y las presiones de velocidad en las gargantas de las toberas deben ser medidas con manómetros que hayan sido previamente calibrados contra un manómetro estándar dentro del  $\pm 1,0\%$  del valor de la lectura. La división más pequeña de la escala del manómetro no debe exceder de  $2\%$  del valor de la lectura.

La presión estática del ducto debe ser medida con manómetros que tengan una exactitud de  $\pm 2,5$  Pa.

Las áreas de las toberas deben ser determinadas por la medición de sus diámetros en cuatro lugares alrededor de la tobera, apartados aproximadamente  $45^{\circ}$ , con una exactitud de  $\pm 0,2\%$ , y en cada uno de los dos planos a través de la garganta de la tobera, uno en el exterior y el otro en la sección recta cercana al radio.

#### **9.2.4 Instrumentos eléctricos**

Las mediciones eléctricas deben hacerse con instrumentos de indicación o de integración. Los instrumentos utilizados para la medición de la entrada de energía o potencia eléctrica para calentadores u otros aparatos que suministren cargas de calor deben tener una exactitud de  $\pm 1,0\%$  de la cifra medida. Los instrumentos utilizados para la medición de la entrada de energía o potencia eléctrica a los motores de ventilador, de compresor u otro equipo accesorio deben tener una exactitud de  $\pm 2,0\%$  del valor indicado.

La tensión eléctrica debe ser medida en las terminales de los equipos.

#### **9.2.5 Mediciones de presión del refrigerante**

Las presiones del refrigerante deben ser medidas con manómetros de (alta y baja presión) teniendo una exactitud de ~~###~~  $1,0\%$ .

#### **9.2.6 Mediciones del flujo de líquido**

La razón de flujo de agua y de salmuera deben ser medidas con un medidor de flujo o un medidor de cantidad de líquido que cuenten con una exactitud de  $\pm 1,0\%$  del valor indicado.

La razón de recolección de condensado debe ser medido con un medidor de cantidad de líquido, midiendo el peso o el volumen y teniendo una exactitud de  $\pm 1,0\%$  del valor indicado.

#### **9.2.7 Instrumentos de medición de velocidad**

Las mediciones de velocidad deben hacerse con un contador de revoluciones, un tacómetro, un estroboscopio o un osciloscopio con una exactitud de  $\pm 1,0\%$ .

#### **9.2.8 Mediciones de peso y tiempo**

Las mediciones de tiempo deben hacerse con instrumentos que cuenten con una exactitud de  $\pm 0,2\%$  del valor indicado. Los aparatos para mediciones de peso deben tener una exactitud de  $\pm 0,2\%$  del valor indicado.

### **9.3 Dispositivos para las mediciones de flujo de aire**

#### **9.3.1 Arreglos de los diferentes dispositivos para medición de entalpía**

Se debe utilizar alguno de los siguientes arreglos de dispositivos de prueba:

- Arreglo de túnel aire-entalpía;
- Arreglo de enlace aire-entalpía;
- Arreglo de calorímetro de aire-entalpía, y
- Arreglo de cuarto de aire-entalpía.

**9.3.1.1** El arreglo de túnel aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 1. El equipo a probar se coloca en un cuarto o cuartos de pruebas. Se fija un instrumento de medición de flujo de aire a la descarga del aire del equipo (interior o exterior o ambos si es aplicable). Este instrumento debe descargar directamente dentro del espacio o cuarto de prueba que es equipado con los elementos adecuados para mantener el aire de entrada del equipo a las temperaturas de bulbo seco y húmedo deseables, así como para la medición de las temperaturas de bulbo seco y húmedo del aire de entrada y salida del equipo y de la resistencia externa.

**9.3.1.2** El arreglo de enlace aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 2. Este arreglo difiere del arreglo de túnel en que el aparato de medición de aire de descarga es conectado a un equipo de reacondicionamiento adecuado, el cual, a su vez, es conectado a la entrada del equipo de prueba. Este cuarto de pruebas debe estar sellado para que las fugas de aire no excedan del  $\pm 1,0\%$  en lugares que podrían influenciar las mediciones de capacidad para determinar la razón de flujo de aire. La temperatura de bulbo húmedo del aire circundante al equipo debe estar dentro de  $\pm 2,8^{\circ}\text{C}$  de la temperatura de bulbo húmedo requerida por la prueba. Las temperaturas de bulbo húmedo y seco y la resistencia externa deben ser medidas con los elementos adecuados.

**9.3.1.3** El arreglo de calorímetro de aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 3. En este arreglo un "compartimiento" es puesto sobre el equipo, o la parte aplicable de éste, sometido a prueba. El "compartimiento" debe ser hermético y aislado, debe construirse con algún material no-higroscópico. Este debe ser suficientemente grande para permitir la entrada de aire y la circulación de éste entre el equipo y el "compartimiento". En ningún caso debe haber menos de 15 cm entre el equipo y las paredes del "compartimiento". La entrada al "compartimiento" debe ser localizada separada de la entrada del equipo de prueba a fin de permitir la libre circulación dentro del espacio cerrado. Debe conectarse un aparato de medición de aire a la descarga del equipo, éste debe estar bien aislado en la sección donde pase a través del espacio cerrado. Las temperaturas de bulbo seco y húmedo del aire de entrada al equipo deben ser medidas a la entrada del "compartimiento".

**9.3.1.4** El arreglo de cuarto de aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 4. El equipo a ser probado es colocado dentro del cuarto de prueba. Un aparato de medición de aire es acoplado a la descarga de aire del equipo (evaporador o condensador, según sea aplicable), y conectado una vez más al equipo de reacondicionamiento. La descarga de aire del aparato de reacondicionamiento suministra las temperaturas adecuadas de bulbo seco y húmedo en los aparatos de muestreo de aire y manómetros que pueden medir las temperaturas de bulbo seco y húmedo y la resistencia externa como se requiere.

**9.3.1.5** Los arreglos mostrados en las figuras 1, 2, 3 y 4 ilustran las posibilidades de arreglos de los aparatos de prueba y no deben ser construidos como aplicación específica o única de los tipos de equipos con los que se ilustran, sin embargo, se debe usar un "compartimiento" como se muestra en la figura 3 cuando el compresor está en la sección interior o es ventilado separadamente.

**9.3.1.6** Pueden emplearse otros medios para el manejo de aire de salida, de los aparatos de medición de flujo de aire y del suministro de aire a la entrada del equipo con las condiciones del inciso 9.1, con tal de que ello no interfiera con lo establecido para la medición de la razón de flujo de aire, la temperatura y la resistencia externa o que pueda crear condiciones anormales de prueba alrededor del equipo.

### **9.3.2** Dispositivo de toberas empleado para la medición de flujo de aire

**9.3.2.1** Como se muestra en la figura 5, este aparato consiste básicamente en una cámara receptora y una cámara de descarga separadas por una pared en donde se localizan una o más toberas. El aire, del equipo bajo prueba, es transportado a través de ductos a la cámara de recepción que pasan a través de la o las toberas, y éste es expulsado al cuarto de pruebas o canalizado de nuevo a la entrada del equipo.

**9.3.2.2** El aparato de tobera y sus conexiones al equipo de entrada deben ser sellados para que las fugas de aire no excedan del 1,0% la medición de la razón del flujo de aire.

**9.3.2.3** La distancia entre los centros de las toberas que son utilizadas no debe ser menor de 3 veces el diámetro de la garganta de la tobera más grande, y la distancia del centro de cualquier tobera a la descarga más cercana al lado de la pared de la cámara receptora no debe ser menor que 1,5 veces del diámetro de su garganta.

**9.3.2.4** Los difusores deben instalarse en la cámara de recepción por lo menos a 1,5 veces de la distancia del diámetro mayor de la garganta de la tobera, hacia arriba de la pared de división; y en la cámara de descarga al menos a 2,5 veces de esta distancia hacia abajo de la misma pared.

**9.3.2.5** Se debe instalar un ventilador de extracción, capaz de suministrar la presión estática adecuada a la salida del equipo, en una pared de la cámara de descarga, y deben colocarse los elementos necesarios para suministrar la capacidad variable del ventilador.

**9.3.2.6** Debe medirse la caída de presión estática a través de la o de las toberas con uno o más manómetros que tengan una exactitud de  $\pm 1,0\%$  de la lectura. Una terminal del manómetro se conecta a la derivación para la medición de presión estática, localizada a nivel de la pared interior de la cámara de recepción y la otra terminal debe ser conectada a la derivación para medición de presión estática localizada a nivel de la pared interior de la cámara de descarga, o preferiblemente, las diferentes derivaciones de medición de cada cámara deben conectarse a manómetros conectados en paralelo o conectados a un solo manómetro. Alternativamente, la presión de velocidad del flujo de aire a la salida de la o las toberas debe ser medida con un tubo de Pitot como se muestra en la figura 5, pero cuando se esté usando más de una tobera, las lecturas del tubo de Pitot deben ser determinadas para cada tobera.

**9.3.2.7** Deben emplearse los elementos necesarios para determinar la densidad del aire en la garganta de las toberas.

### 9.3.3 Toberas

**9.3.3.1** La velocidad en la garganta de cualquier tobera no debe ser menor de 15,2 m/s y no debe ser mayor de 35,6 m/s.

**9.3.3.2** Cuando se construyan las toberas de acuerdo con la figura 6, y se instalen de acuerdo con los incisos 9.3.2 a 9.3.3.1, éstas pueden ser usadas sin calibración. Si el diámetro de la garganta es de 12,7 cm o más, se asumirá un coeficiente de descarga de 0,99. Para toberas con diámetro menor a 12,7 cm o donde sea deseable una mayor precisión del coeficiente, preferiblemente, se puede calibrar la tobera o pueden usarse los siguientes valores:

Número de Reynolds $N_{Re}$	Coefficiente de descarga C
50 000	0,97
100 000	0,98
150 000	0,98
200 000	0,99
250 000	0,99
300 000	0,99
400 000	0,99
500 000	0,99

El número de Reynolds debe ser calculado como sigue:

$$N_{Re} = f V_a D$$

Donde el factor de temperatura f es:

Temperatura °C	Factor f
-6,7	78,2
4,4	72,2
15,6	67,4
26,7	62,8
37,8	58,1
48,9	55,0
60,0	51,9
71,1	48,8

### 9.3.4 Mediciones de presión estática

- Equipos con ventilador y una sola salida.
- Equipos con ventiladores, salidas múltiples y evaporadores múltiples.
- Equipos sin ventiladores.

Cuando el equipo acondicionador de aire tiene su propio sistema para el movimiento del aire, tal equipo debe ser probado a una resistencia externa mínima como la mostrada en la siguiente tabla:

Resistencia externa mínima	
Capacidad de enfriamiento [W]	Resistencia externa mínima [Pa]
De 10 540 a 12 599	37,4
De 12 600 a 17 580	49,8

Cuando el equipo no es diseñado para conectarse a ductos, debe probarse a una presión de 0 Pa.

#### 9.3.4.1 Equipos con ventilador y una sola salida

**9.3.4.1.1** Como se muestra en la figura 7, una pequeña cámara de igualación de presión debe colocarse a la salida del lado de la descarga del equipo de prueba, donde se requieren las mediciones de presión estática externa. Este dispositivo debe descargar dentro de los aparatos de medición de aire (o en un aparato de amortiguamiento cuando no se emplean las mediciones directas de aire), y debe tener un área seccional igual a la de la salida del equipo a probar.

**9.3.4.1.2** La presión estática externa debe medirse con un manómetro. Un lado del manómetro debe conectarse a las cuatro derivaciones de medición de presión externamente conectadas en la descarga del dispositivo de igualación de presión, estas derivaciones deben estar centradas en cada cara del dispositivo a una distancia de dos veces el diámetro seccional principal de la salida del equipo. Si se utiliza una conexión de ducto interior, el otro lado del manómetro debe ser conectado a las cuatro derivaciones de presión comunicadas entre sí, centradas en cada cara del ducto interior; en caso contrario, el otro lado del manómetro debe ser abierto al ambiente circundante. La conexión del ducto interior debe tener un área de sección transversal igual a aquella del equipo.

#### 9.3.4.2 Equipos con ventiladores, salidas múltiples y evaporadores múltiples

**9.3.4.2.1** Los equipos con conexiones exteriores de ductos de descarga múltiple o multi evaporadores deben tener un pequeño dispositivo de igualación de presión sujeto a cada salida, como lo muestra la figura 7. Cada cámara debe descargar dentro de una sección de ducto común, esta sección del ducto a su vez debe descargar en el aparato de medición de aire. Cada dispositivo debe tener un restrictor ajustable localizado en el plano donde éstos entran a la sección del ducto común, con el propósito de igualar la presión estática. Los equipos con múltiples ventiladores que emplean un solo ducto de descarga de conexión bridada, deben ser probados con un solo dispositivo, de acuerdo con 9.3.4.1.1. Cualquier otro arreglo de este tipo de dispositivo de prueba no debe ser usado, excepto para simular diseños de ductos específicamente recomendados por el fabricante del equipo.

#### 9.3.4.3 Equipos sin ventiladores

**9.3.4.3.1** Para las secciones de serpentín evaporador, las cuales no incorporan ventiladores, las conexiones de entrada y salida del ducto deben tener un área seccional igual a la brida del ducto o del serpentín suministrado o recomendado.

**9.3.4.3.2** La caída de presión estática del aire debe ser medida por un manómetro como se muestra en la figura 8. Un lado del manómetro debe ser conectado externamente a cuatro derivaciones de medición de presión externamente comunicadas en el ducto de salida, éstas son centradas en cada cara del ducto, localizadas a una distancia del serpentín como se muestra en la figura. El otro lado del manómetro debe ser conectado externamente a cuatro derivaciones de medición de presión externamente comunicadas centradas en cada cara del ducto de entrada, localizadas a una distancia del serpentín como se muestra en la figura 8.

#### 9.3.4.4 Requerimientos generales para las mediciones de presión estática

**9.3.4.4.1** Se recomienda que las derivaciones para medición de presión estática consistan en niples soldados a la superficie exterior del dispositivo de igualación de presión con un diámetro de 6,3 mm, y centradas a través del dispositivo con un diámetro de orificio de 1 mm. Las orillas de estos orificios deben estar libres de rebabas y otras superficies irregulares.

**9.3.4.4.2** El dispositivo de igualación de presión y la sección de los ductos deben ser sellados para prevenir fugas de aire, particularmente en las conexiones al equipo y a los aparatos de medición de aire, y para prevenir las fugas de calor entre la salida del equipo y los instrumentos de medición de temperatura.

#### **9.4 Métodos de prueba.- Procedimientos**

##### **9.4.1 Métodos de prueba aplicables**

###### **9.4.1.1 Descripción general**

Los siguientes 6 métodos son cubiertos en este Proyecto de Norma.

- a)** Método de aire entalpía, lado interior (ver 9.4.3)
- b)** Método de aire entalpía, lado exterior (ver 9.4.3)
- c)** Método de calibración de compresor (ver 9.4.4 y 9.4.5)
- d)** Método de entalpía de refrigerante (ver 9.4.6)
- e)** Método de flujo de agua del serpentín condensador (ver 9.4.7)
- f)** Método de medición indirecta del flujo de aire (ver 9.4.8)

##### **9.4.2 Aplicabilidad de los métodos de prueba**

###### **9.4.2.1 Descripción general**

Los equipos tipo central deben probarse con el o los métodos establecidos en la tabla 2 para cada clasificación específica y están sujetos a cualquier limitación adicional detallada en la sección de métodos de prueba.

###### **9.4.2.2 Procedimientos de prueba para equipos de enfriamiento con suministro de aire**

Todas las pruebas de funcionamiento de estado estable y de serpentín húmedo y seco en los equipos tipo paquete deben emplear simultáneamente el método aire-entalpía en el lado interior y algún otro método en el lado exterior, ya sea el método aire-entalpía o el método de calibración del compresor.

Todas las pruebas de funcionamiento de estado estable y de serpentín húmedo y seco en los equipos tipo dividido deben emplear simultáneamente el método aire-entalpía o el método de calibración del compresor en el lado interior, y el método aire-entalpía, el método de calibración del compresor o el método de flujo de refrigerante volátil en el lado exterior.

Las pruebas de funcionamiento cíclicas de serpentín seco deben emplear solamente el método aire-entalpía en el lado interior.

Los valores calculados por los dos métodos de prueba deben concordar en el orden de un 6% para que las pruebas sean válidas. Deben usarse sólo los resultados del método aire-entalpía en el lado interior para los cálculos.

###### **9.4.2.3 Procedimientos de pruebas de operación**

Las pruebas de funcionamiento de estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B) deben llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones descritas en los incisos 9.1.1, 9.1.2 y los procedimientos descritos en esta sección.

Los aparatos y equipo de reacondicionamiento del cuarto de prueba, relativos a la prueba, deben operarse hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio.

Las pruebas de funcionamiento de estado estable y realización de ciclos serpentín seco (pruebas C y D) deben llevarse a cabo como se describe más adelante de acuerdo con las condiciones descritas en los incisos 9.1.1 y 9.1.2.

Los aparatos y equipo de reacondicionamiento del cuarto de prueba, relativos a la prueba, deben ser operados hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio, sin embargo, no debe ser menos de una hora antes que los datos de la prueba C sean registrados.

Para todos los métodos de prueba, la prueba C debe ser llevada a cabo con un registro de datos a intervalos de 10 minutos hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos de lecturas con la tolerancia descrita en la sección 9.1.1 y 9.1.2.

Cuando se use el método aire-entalpía en el lado exterior para la prueba C, los requerimientos de este inciso deben aplicar a la prueba preliminar y a la prueba regular equipada.

Inmediatamente después de que la prueba se termine, el equipo de prueba debe ser encendido y apagado manualmente, usando los lapsos especificados en el inciso 9.1.2, hasta que se alcancen las condiciones ambientales estables otra vez en ambas cámaras de prueba (exterior e interior), pero no debe operar menos de dos ciclos completos de encendido y apagado.

Si no se dispone de un interruptor en el diseño para la realización de ciclos, el equipo debe trabajar a través de un ciclo adicional, en este último ciclo, el cual es referido a un ciclo de prueba, las condiciones ambientales del cuarto de prueba (exterior e interior) deben permanecer dentro de las tolerancias especificadas en la tabla 3.

Todo el equipo para el movimiento del aire del lado exterior debe encenderse y apagarse cuando el compresor se encienda y apague.

Todo el equipo para el movimiento del aire del lado interior debe realizar ciclos, gobernado por algún control automático normalmente instalado con el equipo; esto aplica a los equipos que tienen un ventilador interior con retardador de tiempo. Los equipos que no son suministrados con un ventilador interior con retardador de tiempo deben contar con un equipo para el movimiento del aire del lado interior, tal que se encienda y apague cuando el compresor se encienda y apague.

Las pruebas de realización de ciclos de enfriamiento en equipos con velocidad variable deben llevarse a cabo por realización de ciclos del compresor de 12 minutos encendido y 48 minutos apagado.

La capacidad debe ser medida por la integración del tiempo ( $\theta$ ), en el cual el compresor está 12 minutos encendido, o el tiempo que permanezca encendido cuando esté en funcionamiento el retardador del ventilador, si se encuentra presente. La energía eléctrica debe ser medida por la integración total del tiempo ( $\theta_{cic}$ ) de 60 minutos.

#### **9.4.3 Método aire entalpía**

##### **9.4.3.1 Descripción general**

En el método de aire entalpía, la capacidad es determinada por las mediciones de temperatura de bulbo seco y húmedo de entrada y de salida, y la razón de flujo de aire asociado.

##### **9.4.3.2 Preparación**

Este método debe emplearse para las pruebas del lado interior de todos los equipos, objeto de esta Norma. Cuando sea utilizado para este propósito, se designará como prueba A. Sujeto a los requerimientos adicionales de 9.5.5, este método puede ser utilizado en pruebas de lado exterior para equipos con enfriamiento por aire y evaporativo, excepto aquellos que emplean enfriadores remotos de líquido. Las pruebas de aire entalpía del lado exterior están sujetas adicionalmente a las limitaciones del arreglo de los aparatos, especificado en 9.5.5.2, si el compresor es ventilado independientemente, y a los ajustes de pérdidas de la línea permitidas en 9.4.3.3.3, si el equipo emplea serpentines condensadores remotos.

##### **9.4.3.3 Cálculos de enfriamiento-Método aire entalpía-**

**9.4.3.3.1** Las capacidades de enfriamiento interior: total, sensible y latente, basadas en los datos de la prueba del lado interior (prueba A), deben ser calculadas por las ecuaciones siguientes:

$$q_{tci} = Q_{mi} (h_{a1} - h_{a2}) / [v'_n (1 + W_n)]$$

$$q_{si} = Q_{mi} c_{pa} (t_{a1} - t_{a2}) / [v'_n (1 + W_n)]$$

$$c_{pa} = 1\,005 + 1\,859 W_n$$

$$q_{1ci} = 2,47 \times 10^6 Q_{mi} (W_{i1} - W_{i2}) / [v'_n (1 + W_n)]$$

**9.4.3.3.2** La capacidad total de enfriamiento interior, basada en los resultados de prueba del lado exterior, es calculada por la siguiente ecuación:

$$q_{tco} = Q_{mo} (h_{a4} - h_{a3}) / [v'_n (1 - W_n)] - E_t$$

o para equipos enfriados por aire, el cual no es reevaporativo

$$q_{tco} = q_{mo} c_{pa} (t_{a4} - t_{a3}) / [v'_n (1 + W_n)] - E_t$$

**9.4.3.3.3** Si se requieren correcciones por pérdidas en la tubería para obtener el balance del 6% de calor especificado en 9.4.2.2, éstas deben incluirse en el cálculo de la capacidad. Las tolerancias deben ser hechas como sigue:

- a) Para tubo de cobre sin aislamiento:

$$q_L = 0,6057 + 0,005316 (Dt)^{0,75} (\Delta t)^{1,25} + 79,8 D_t \Delta t L$$

b) Para líneas aisladas:

$$q_L = \{0,6154 + 0,3092 (Th)^{-0,33} (Dt)^{0,75} (\Delta t)^{1,25}\} L$$

El promedio de las diferencias de temperatura entre el refrigerante y el ambiente circundante es  $\Delta t$ .

Con objeto de obtener el 6% del balance de calor, la corrección de pérdidas de línea deben ser sumadas algebraicamente a la capacidad del lado exterior.

#### 9.4.4 Método de calibración de compresor

##### 9.4.4.1 Descripción general

9.4.4.1.1 En este método la capacidad total de enfriamiento es determinada:

a) De la medición de las propiedades del refrigerante de entrada y salida del lado o sección interior del equipo y de la razón de flujo de refrigerante asociado, como se determina por la subsecuente calibración del compresor bajo condiciones idénticas de operación. Las mediciones directas de la capacidad deben usarse cuando el sobrecalentamiento del refrigerante a la salida del evaporador sea de menos de 2,8°C.

b) De la medición directa de la capacidad de enfriamiento por medio de un calorímetro, cuando el compresor está operando bajo las condiciones idénticas a las encontradas durante la prueba del equipo.

9.4.4.1.2 Este método debe ser usado para pruebas en todos los equipos excepto:

a) Que el equipo tenga un serpentín condensador enfriado por agua sin aislamiento en el flujo de aire interior, y

b) Cuando el compresor esté sin aislamiento y se encuentre en el flujo de aire interior.

##### 9.4.4.2 Medición de las propiedades del refrigerante

9.4.4.2.1 El equipo debe ser operado bajo las condiciones de prueba requeridas, y las mediciones de temperatura y presión del refrigerante a la entrada y la salida del lado interior, y a la entrada y salida del compresor deben tomarse en intervalos de 10 minutos hasta que se obtengan siete juegos de lecturas dentro de las tolerancias prescritas en 9.2.2 y en 9.2.3. Cuando se requiera una prueba de aire entalpía del lado interior, estas lecturas deben obtenerse durante esta prueba.

9.4.4.2.2 En equipos que no son sensibles a la carga del refrigerante, los manómetros de presión pueden ser obstruidos en las líneas del refrigerante.

9.4.4.2.3 En equipos sensibles a la carga del refrigerante, es necesario determinar las presiones del refrigerante, después de esta prueba, porque las conexiones de los manómetros de presión pueden provocar una pérdida de carga. Para cumplir con esto, las temperaturas deben medirse durante la prueba por medio de termocoples soldados al retorno de los codos a los puntos medios de cada circuito de serpentín condensador y evaporador o a los puntos no afectados por el vapor sobrecalentado o líquido subenfriado. Siguiendo la prueba, los manómetros son conectados a las líneas del refrigerante y el equipo es vaciado y cargado por el refrigerante especificado en la placa del equipo. El equipo es operado otra vez hasta las condiciones de prueba y si es necesario, se puede adicionar o sustraer carga de refrigerante hasta que las mediciones del termocople de serpentín estén dentro de  $\pm 0,3^\circ\text{C}$  de los valores originales, las temperaturas del vapor del refrigerante a la entrada y a la salida del compresor deben estar entre  $\pm 1,7^\circ\text{C}$  de los valores originales, y las temperaturas del líquido entrando a la válvula de expansión debe generar una temperatura dentro de  $\pm 0,6^\circ\text{C}$ . La presión de operación debe observarse.

9.4.4.2.4 Las temperaturas del refrigerante deben medirse por medio de termocoples soldados a las líneas del refrigerante a distancias apropiadas.

9.4.4.2.5 Los termocoples no deben ser retirados, reemplazados o sometidos a cualquier otra acción que cause disturbios en las mediciones durante ninguna etapa de la prueba de capacidad de enfriamiento.

9.4.4.2.6 Las temperaturas y presiones del vapor refrigerante a la entrada y salida del compresor deben ser medidas en las líneas del refrigerante, aproximadamente a 25 cm de la carcaza del compresor; si la válvula reversible está incluida en la calibración, estos datos deben ser tomados en las líneas de los serpentines, aproximadamente a 25 cm de la válvula.

#### 9.4.5 Calibración de compresor

9.4.5.1 La razón de flujo del refrigerante debe ser determinada de la calibración del compresor a temperaturas y presiones de entrada y salida del refrigerante, predeterminadas previamente por el fabricante.

9.4.5.2 Las pruebas de calibración deben ser desarrolladas con el compresor y la válvula reversible, con los mismos patrones de temperatura ambiente y aire como en el equipo de prueba.

**9.4.5.3** Para los métodos enlistados a continuación, el flujo del refrigerante es calculado como sigue:

- a) Calorímetro de refrigerante secundario
- b) Calorímetro de refrigerante primario Sistema "inundado"
- c) Calorímetro de refrigerante primario Sistema "seco"
- d) Calorímetro de tubo concéntrico

$$w_r = q / (h_{g1} - h_{f1})$$

**9.4.5.4** El método del medidor de flujo de refrigerante, da directamente el flujo.

**9.4.5.5** Cálculos de enfriamiento-calibración del compresor:

**9.4.5.5.1** Para las pruebas en las cuales el evaporador sobrecalentado es de 2,8°C o más, la capacidad total de enfriamiento, basada en los datos de calibración de compresor es calculada de la razón de flujo de refrigerante como sigue:

$$q_{tc} = w_r (h_{r2} - h_{r1}) - E_i$$

**9.4.5.5.2** Para las pruebas en las cuales el vapor sobrecalentado es de 2,8°C o menos, la capacidad total de enfriamiento es calculada como sigue:

$$q_{tc} = q_e + A_{ua} (t_a - t_c) - E_i$$

**9.4.6** Método de entalpía de refrigerante

**9.4.6.1** Descripción general

**9.4.6.1.1** En este método la capacidad es determinada por el cambio de la entalpía del refrigerante y la razón de flujo; los cambios de entalpía son determinados de las mediciones de temperatura y presión de refrigerante a la entrada y la salida, y la razón de flujo es determinada por un medidor de flujo colocado en la línea del líquido.

**9.4.6.1.2** Este método puede ser usado para pruebas a equipos en los cuales la carga del refrigerante no es crítica, y en donde los procedimientos normales de instalación involucran la conexión de las líneas de refrigerante en campo.

**9.4.6.1.3** Este método no debe usarse para pruebas en las que el líquido refrigerante a la salida del medidor de flujo está subenfriado a menos de 1,7°C, ni para pruebas en las cuales el vapor sobrecalentado a la salida de la sección interior es de menos de 2,8°C.

**9.4.6.2** Mediciones de flujo de refrigerante-entalpía de refrigerante-

**9.4.6.2.1** La razón del flujo del refrigerante debe ser medido con un medidor de flujo (del tipo integrador) conectado en la línea del líquido antes del instrumento de control de refrigerante. Este medidor debe dimensionarse para que la caída de presión no exceda el cambio de presión de vapor que un cambio de temperatura de 1,7°C podría producir.

**9.4.6.2.2** Los instrumentos de medición de temperatura y presión y una "mirilla" deben ser instalados inmediatamente después del medidor para determinar si el refrigerante líquido está adecuadamente subenfriado; se considera adecuado el subenfriamiento de 1,7°C y la ausencia de algunas burbujas de vapor en el líquido de salida del medidor. Se recomienda que el medidor sea instalado en la parte más baja de un "rizo o vuelta" en la línea del líquido para tomar ventaja de la presión estática del líquido así suministrado.

**9.4.6.3** Mediciones de presión y temperatura de refrigerante

**9.4.6.3.1** La temperatura y presión del refrigerante entrando y saliendo del lado interior del equipo debe ser medida con instrumentos que estén de acuerdo con lo establecido en el inciso 9.2.

**9.4.6.4** Cálculos de enfriamiento -entalpía de refrigerante

**9.4.6.4.1** La capacidad total de enfriamiento, basada en los datos de flujo de refrigerante, es calculada como sigue:

$$q_{tci} = xV_r \rho (h_{r2} - h_{r1}) - E_i$$

**9.4.7** Método de flujo de agua del serpentín condensador

**9.4.7.1** Descripción general

**9.4.7.1.1** En este método, la capacidad total de enfriamiento es determinada de las mediciones del cambio de la temperatura del agua del serpentín condensador.

**9.4.7.1.2** Este método puede ser utilizado para probar equipo, el cual usa agua como sistema de enfriamiento del serpentín condensador. Este puede ser usado también para equipo ensamblado tipo paquete y para aquel con el serpentín condensador remoto, si éste está aislado o el fabricante recomienda su aislamiento con no menos de 25 mm de fibra de vidrio (o su equivalente). Este método puede ser usado sólo cuando el compresor esté ventilado en el flujo de aire interior o esté en un compartimiento interior encerrado, el cual no esté ventilado ni aislado de la misma manera como se describe arriba para el serpentín condensador.

**9.4.7.2** Mediciones de la razón de flujo de agua

**9.4.7.2.1** La razón de flujo de agua del serpentín condensador debe ser medido con una cantidad de líquido o un medidor de flujo, de acuerdo con el inciso 9.2.

**9.4.7.3** Medición de temperatura

**9.4.7.3.1** Las temperaturas del agua de entrada y salida deben ser medidas con instrumentos, de acuerdo con lo especificado en el inciso 9.2, para las conexiones del equipo.

**9.4.7.4** Cálculos de enfriamiento -flujo de agua del serpentín condensador:

**9.4.7.4.1** La capacidad total de enfriamiento, basada en los datos del lado exterior es calculada como sigue:

$$q_{tCO} = W_w C_{pw} (t_{w4} - t_{w3}) - E_t$$

**9.4.7.5** Ajuste de tubería de interconexión

**9.4.7.5.1** Para equipos con el serpentín condensador remoto, las tolerancias deben ser consideradas en los cálculos de capacidad para las ganancias de calor a través de la tubería de interconexión (ver 9.4.3.3.3).

**9.4.8** Medición indirecta del flujo de aire

**9.4.8.1** Descripción general

El aparato de tobera, figura 6, es recomendado cuando no se emplea la medición directa de flujo de aire (ver 9.4.2.2), la razón de flujo de aire interior debe determinarse indirectamente como lo indica el inciso 9.4.8.2.

**9.4.8.2** Cálculos de medición de flujo de aire

**9.4.8.2.1** La razón del flujo de aire, a través de una sola tobera, es calculada por las siguientes ecuaciones:

$$Q_{mi} = 1,414 CA_n (1000 p_v v_n')^{0,5}$$

$$v_n' = 101 v_n / \{P_n (1 + W_n)\}$$

**9.4.8.2.2** Cuando se utilice más de una tobera, la razón total de flujo de aire es la suma de la razón de flujo de aire de los cálculos individuales de cada una de las toberas, de acuerdo con el inciso 9.4.4.1.

**9.4.8.2.3** La razón de flujo del aire estándar es calculada como sigue:

$$Q_s = Q_{mi} / (1,2 v_n')$$

**9.4.8.3** Determinación indirecta de flujo de aire

**9.4.8.3.1** Cuando no se emplea la medición directa, la razón del flujo de aire debe determinarse por los siguientes cálculos:

$$Q_i = q_{tCi} v_{i1} / (h_{a1} - h_{a2})$$

**9.4.8.4** Cálculos para las mediciones del "método de flujo de aire modificado":

**9.4.8.4.1** Si se selecciona el método de flujo de aire modificado (ver aparato de figura 9), la cantidad de aire del lado de baja presión debe ser determinada de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$w_{ai} = q_{sri} / \{1006 + 1860 W_{i2} (t_{a5} - t_{a1})\}$$

$$Q_i = w_{ai} v_{ai}$$

$$Q_s = q_{sri} / 1,206 (t_{a5} - t_{a1})$$

**9.4.8.4.2** Determinación de  $q_{sri}$

a) si se usa un recalentador eléctrico:

$q_{sr_i}$  = watts de entrada al calentador

b) Si se usa un recalentador de serpentín de vapor:

$q_{sr_i} = w_k (h_{k_1} - h_{k_2})$

## 9.5 Procedimientos de prueba

### 9.5.1 Requerimientos del cuarto de prueba

9.5.1.1 Se requieren uno o dos cuartos de prueba, dependiendo del tipo de equipo a ser probado y de las instrucciones de instalación del fabricante.

9.5.1.2 Se requiere siempre una condición interior en el cuarto de prueba. Este puede ser un cuarto o espacio en el cual las condiciones establecidas de prueba deben mantenerse dentro de las tolerancias prescritas. Se recomienda que la velocidad del aire alrededor del equipo a probar no exceda de 2,5 m/s.

9.5.1.3 Se requiere para la prueba un cuarto o espacio de prueba que debe tener un volumen suficiente, de tal manera que no haya cambios en la circulación normal del aire alrededor del equipo de prueba. Este cuarto debe tener también las dimensiones suficientes para que la distancia de cualquier superficie del cuarto a cualquier superficie del equipo de prueba en donde haya descarga de aire, no sea menos de 1,8 m y la distancia de cualquier otra superficie del cuarto a cualquier otra superficie del equipo de prueba no sea menos de 0,9 m, excepto la relación de pared o piso requerida para la instalación normal del equipo. El aparato de reacondicionamiento debe manejar el aire a una razón no menor que la razón de flujo de aire exterior y, preferiblemente, debe tomar este aire en la dirección de la descarga del aire del equipo y regresar éste a las condiciones específicas uniformemente y a bajas velocidades.

### 9.5.2 Requerimientos de las mediciones de flujo de aire

9.5.2.1 Los aparatos para la medición de flujo de aire deben estar de acuerdo con lo previsto en los incisos 9.4.8 y 9.3.

### 9.5.3 Mediciones de las resistencias externas

9.5.3.1 Las resistencias externas deben medirse de acuerdo con lo previsto en el inciso 9.3.4. Las conexiones a la salida de los equipos deben cumplir con lo previsto en el inciso 9.3.4.

### 9.5.4 Mediciones de temperatura

9.5.4.1 Las mediciones de temperatura en la ductería deben registrarse al menos en tres lugares desde una distancia igual a los centros del área seccional, o con un muestreo equivalente en sitio, o con aparatos mezcladores, obteniéndose resultados equivalentes. Las conexiones al equipo deben ser aisladas de tal forma que las fugas de calor a través de las conexiones no excedan de 1% de la capacidad.

9.5.4.2 La temperatura interior a la entrada debe ser medida al menos en tres posiciones con espacios iguales sobre el área de entrada al equipo, o con muestreo equivalente con aparatos adecuados. Para equipos sin conexiones de ductería o con un solo gabinete, los instrumentos de medición de temperatura o aparatos de muestreo pueden ser localizados a 15 cm, aproximadamente, de la o las aberturas de la entrada del equipo.

9.5.4.3 Las temperaturas del aire exterior de la entrada deben medirse en sitios tales que las siguientes condiciones sean totalmente satisfechas:

a) Las temperaturas medidas deben ser representativas de la temperatura circundante de la sección exterior y simular las condiciones encontradas en la aplicación actual.

b) En el punto de medición, la temperatura del aire no debe ser afectada por la descarga del aire de la sección exterior. Las temperaturas deben medirse antes de alguna recirculación de aire producida.

Se intenta que las temperaturas circundantes de prueba, específicas de la sección exterior de prueba, emulen, tan cerca como sea posible, las condiciones de una instalación normal de operación con condiciones ambientales idénticas a las temperaturas específicas de prueba.

9.5.4.4 La velocidad del aire que pasa sobre los instrumentos de medición de temperatura de bulbo húmedo deben ser aproximadamente de 5 m/s. Se recomienda utilizar la misma velocidad del aire en la entrada y la salida de los instrumentos de medición. Las mediciones de temperatura de bulbo húmedo arriba o abajo de 5 m/s deben corregirse.

### 9.5.5 Requerimientos adicionales para la prueba de lado exterior del "método de aire-entalpía"

**9.5.5.1** Cuando se utilice el "método de aire entalpía" para las pruebas de lado exterior, es necesario asegurarse si la fijación del aparato de medición de flujo de aire produce cambios en el funcionamiento del equipo de prueba y, si es así, se deben corregir estos cambios. Para cumplir con esto, el equipo debe llevar termocoples soldados al retorno de los codos, aproximadamente en el punto medio de cada serpentín evaporador y el circuito de serpentín condensador. El equipo que no es sensible a la carga de refrigerante puede equiparse alternativamente con manómetros de presión conectados a válvulas de acceso o bloqueados en la línea de succión o descarga. El equipo debe operar bajo condiciones preestablecidas con el lado interior del aparato de prueba conectado, pero no así con el lado exterior. Los datos deben ser registrados a intervalos de diez minutos por un lapso de no menos de una hora después de que las condiciones de equilibrio se hayan alcanzado. El lado exterior del aparato de prueba debe entonces conectarse al equipo y la presión y temperaturas indicadas por los manómetros o termocoples deben ser registrados. Si después de que el equilibrio es alcanzado éste no está en promedio dentro de  $\pm 0,3^{\circ}\text{C}$  o su presión equivalente del promedio observado durante la prueba preliminar, la razón de flujo de aire exterior debe ser ajustada hasta alcanzar los valores especificados. La prueba debe continuarse por un lapso de una hora después de que se alcance el punto de equilibrio a las condiciones apropiadas con el exterior del aparato de prueba conectado, y los resultados del lado interior del aparato de prueba deben concordar dentro de un  $\pm 2,0\%$  con los resultados obtenidos durante el lapso de prueba preliminar.

**9.5.5.2** Para el equipo en donde el compresor es ventilado en forma independiente al flujo de aire exterior, el arreglo del calorímetro de "método aire-entalpía" debe emplearse para tomar en cuenta la radiación de calor del compresor.

**9.5.5.3** Cuando la razón de flujo de aire exterior se ajusta como se describe 9.5.5.1, entonces se emplea en los cálculos de capacidad, en tal caso, sin embargo, la potencia del ventilador exterior de entrada observada durante las pruebas preliminares, debe ser usada para propósitos de evaluación.

#### **9.5.6 Instalación del equipo**

**9.5.6.1** El equipo a ser probado debe ser instalado en el cuarto o cuartos de prueba, de acuerdo con las instrucciones de instalación del fabricante, usando accesorios y procedimientos recomendados de instalación. El equipo autocontenido con suministro de agua debe ser localizado enteramente dentro del cuarto de prueba interior; el equipo con la sección exterior remota debe tener la sección interior localizada en el cuarto de prueba interior y la sección exterior en el cuarto de prueba exterior; el equipo autocontenido con suministro de aire debe ser localizado adyacente o una abertura en una pared o división separando el cuarto de prueba de acuerdo con las recomendaciones normales o primarias del fabricante. En todos los casos, las recomendaciones del fabricante con respecto a las distancias de las paredes adyacentes a los equipos, cantidad de extensiones a través de las paredes, etc., deben ser seguidas.

**9.5.6.2** No se deben hacer alteraciones a los equipos excepto para la sujeción de los aparatos e instrumentación de prueba requeridos.

**9.5.6.3** Donde sea necesario, el equipo debe ser cargado y evacuado con el tipo y cantidad de refrigerante especificado por las instrucciones del fabricante.

**9.5.6.4** La tubería de interconexión debe ser suministrada o prescrita por el fabricante. A menos de que existan otras instrucciones, debe emplearse 7,6 m de tubería, al menos 3,1 m de ésta, debe localizarse en la parte exterior del cuarto de prueba.

**9.5.6.5** Cuando se requiera, los manómetros deben ser conectados al equipo sólo a través de pequeños tramos de tubería de diámetro pequeño, y deben localizarse de tal manera, que tampoco influya en las lecturas por la presión del flujo en la tubería o se deben hacer las correcciones de operación de enfriamiento.

**9.5.6.6** No se debe hacer ningún cambio para corregir las variaciones barométricas en la velocidad del ventilador o la resistencia del equipo.

#### **9.5.7 Procedimientos de operación de prueba**

**9.5.7.1** Los aparatos de reacondicionamiento del cuarto de pruebas y el equipo a probar, deben operarse hasta que alcancen las condiciones de equilibrio, pero no por menos de una hora, antes de que los datos sean registrados.

**9.5.7.2** Cuando las tolerancias prescritas en 9.6.1.2 se hayan alcanzado, entonces los datos deben registrarse en intervalos de diez minutos cada juego de lecturas hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos.

**9.5.7.3** Cuando se usa el "método de aire entalpía exterior", los requerimientos arriba mencionados deben aplicar a ambas pruebas a la prueba preliminar y a la prueba regular del equipo (9.5.5). Cuando el "método

de calibración de compresor" sea utilizado, los requerimientos arriba mencionados deben aplicar a ambos la prueba del equipo y la prueba de calibración del compresor.

## 9.6 Datos y resultados

### 9.6.1. Datos a ser registrados

**9.6.1.1** La tabla 4 muestra los datos que deben ser registrados durante el lapso de prueba. Los conceptos indicados por una "x" sobre la columna de un método de prueba específico, se deben medir cuando se utilice dicho método.

### 9.6.1.2 Tolerancias de prueba

**9.6.1.2.1** Todas las observaciones de prueba deben ser dentro de las tolerancias especificadas en la tabla 3, las cuales están referidas a los distintos métodos de prueba y tipos de equipo.

**9.6.1.2.2** La variación máxima permisible de cualquier observación durante la prueba de capacidad está enlistada en la tabla 3 bajo el título "Tolerancias de operación durante prueba". Estas representan la diferencia más grande permisible entre la máxima y mínima observación del instrumento durante la prueba. Cuando es expresado como un porcentaje, la variación máxima permisible es el porcentaje especificado del promedio aritmético de las observaciones.

**9.6.1.2.3** En la tabla 3, "Tolerancias de condiciones de prueba", se muestra la variación máxima permisible del promedio de las mediciones bajo condiciones de prueba predeterminadas.

**9.6.1.2.4** Las variaciones mayores a aquellas prescritas deben invalidar la prueba.

## 9.6.2 Resultados de prueba

### 9.6.2.1 Requerimientos de prueba de capacidad

**9.6.2.1.1** Los resultados de la prueba de capacidad deben expresar cuantitativamente los efectos producidos sobre el aire por el equipo probado. Para las condiciones de prueba dadas, los resultados de la prueba de capacidad deben incluir las siguientes cantidades:

- a) Capacidad total de enfriamiento, W;
- b) Capacidad sensible de enfriamiento, W;
- c) Capacidad latente de enfriamiento, W;
- d) Razón del flujo de aire del lado interior,  $m^3/s$ ;
- e) Resistencia externa para el flujo de aire interior, Pa;
- f) Potencia total de entrada al equipo o potencia de entrada de todos los componentes del equipo, W.

**9.6.2.1.2** Cuando se utilicen dos métodos de prueba, la capacidad total de enfriamiento, debe ser la capacidad obtenida con los resultados del lado interior de los dos métodos de prueba, llevados a cabo simultáneamente, los cuales deben concordar dentro de una variación del 6%. Cuando es empleado el método de calibración de compresor, debe ser construido para la obtención de las condiciones de operación para la prueba de calibración de compresor.

**9.6.2.1.3** Cuando se requieran dos métodos de prueba, las capacidades de enfriamiento latente y sensible, tomadas en cuenta para los cálculos, deben ser aquellas determinadas de la prueba del lado interior.

**9.6.2.1.4** Los resultados deben ser utilizados para la determinación de las capacidades sin ajustes en las tolerancias permisibles en condiciones de prueba, excepto como se especificó para las derivaciones de la presión barométrica estándar.

**9.6.2.1.5** Las capacidades pueden ser incrementadas 0,8% por cada 3,5 Pa de la lectura barométrica abajo de 101 kPa a la cual las pruebas fueron realizadas.

**9.6.2.1.6** Las entalpías del aire deben corregirse para las derivaciones de temperatura de saturación y presión barométrica estándar.

## 9.7 Cálculo de REEE

**9.7.1** Cálculo de la relación de eficiencia energética estacional (REEE) para equipos con suministro de aire

Los datos y resultados de prueba requeridos para calcular la REEE en W/W deben incluir lo siguiente:

i) Capacidades de enfriamiento (W) de las pruebas A y B, y si es aplicable, la capacidad de enfriamiento (W) de la prueba C y el enfriamiento total realizado en la prueba D (Wh):

$$Q_{SS}^K (35^\circ\text{C})$$

$Q_{SS}^K$  (27,6°C)

$Q_{SS}$ , seco

$Q_{cic}$ , seco

**ii)** Potencia eléctrica de entrada para todos los componentes y controles (W) de las pruebas A y B, y si es aplicable la potencia eléctrica de entrada para todos los componentes y controles (W) de la prueba C y la energía eléctrica usada de la prueba D.

$E_{SS}^K$  (35°C)

$E_{SS}^K$  (27,6°C)

$E_{SS}$ , seco

$E_{cic}$ , seco

**iii)** Razón del flujo de aire interior ( $m^3/s$ ) y resistencia externa al flujo de aire interior (Pa)

**iv)** Temperatura del aire (°C)

Exterior de bulbo seco

Exterior de bulbo húmedo

Interior de bulbo seco

Interior de bulbo húmedo

Donde las capacidades de enfriamiento  $Q_{SS}^K$  (35°C) de la prueba A,  $Q_{SS}^K$  (27,6°C) de la prueba B y  $Q_{SS}$ , seco de la prueba C, son calculadas utilizando las ecuaciones especificadas en el inciso 9.6 de esta Norma; el enfriamiento total hecho  $Q_{cic}$ , seco de la prueba D es calculado usando la ecuación (1) especificada.

Los equipos que no tienen ventilador para circulación de aire interior como parte integrante del equipo deben obtener su medición de capacidad total de enfriamiento ajustado restando 366,3 W por cada 47,2  $m^3/s$  de la medición de flujo de aire interior y sumando a la potencia eléctrica total suministrada al equipo de estado estable 365 watts por cada 47,2  $m^3/s$  de la medición de flujo de aire interior.

Las relaciones de eficiencia energética para las pruebas A, B y C,  $EER_A$ ,  $EER_B$  y  $EER_C$  (seco), respectivamente, son cada una calculadas como la relación de la capacidad total de enfriamiento, en W, entre la potencia eléctrica total suministrada al equipo, en W.

Los equipos que no tienen ventilador para circulación interior de aire como parte integrante del equipo, deben ajustar su enfriamiento total hecho y su energía usada en un ciclo completo para efecto de potencia del equipo de circulación de aire interior. El valor usado para la potencia del equipo de circulación de aire interior debe ser de 366,3 W por cada 47,2  $m^3/s$  de circulación de aire interior.

La energía usada en un ciclo completo, requerida para la circulación de aire interior, es el producto de la potencia del equipo para la circulación de aire interior y el lapso de un ciclo en que este equipo está encendido.

El enfriamiento total realizado debe entonces ser el enfriamiento medido en un ciclo completo menos la energía usada requerida para la circulación del aire interior en un ciclo completo.

La energía eléctrica total usada debe ser la suma de la energía usada para la circulación del aire interior en un ciclo completo y la energía usada por los componentes del equipo restantes en un ciclo de prueba (compresor(es), ventilador exterior, calentador(es), transformador(es), etc.).

La relación de eficiencia energética de la prueba D,  $EER_{cic}$  (seco), es calculada como la relación del enfriamiento total hecho en Wh entre el uso de energía eléctrica total en W/h.

Los resultados de las pruebas de funcionamiento cíclica y de estado estable serpentín seco deben usarse en las siguientes ecuaciones:

$$Q_{cic,sec} = \frac{60 \times V \times C_{pa} \times \Gamma}{[V_n \times (I + W_n)]} \dots\dots\dots(1)$$

Donde:

$Q_{cic,sec}$  = Enfriamiento total de un ciclo que consiste en un lapso de apagado y uno de encendido del compresor (Wh).

- $\Gamma =$  Razón de flujo de aire interior ( $m^3/s$ ) a una temperatura de bulbo seco, razón de humedad, y presión existente en la región de medición.
- $C_{pa} =$  Calor específico a presión constante de la mezcla aire agua de aire seco ( $Wh/kg\text{-}^\circ C$ ).
- $V_n =$  Volumen específico de la mezcla de aire agua a la misma temperatura de bulbo seco, razón de humedad, y presión utilizada en la determinación de la razón de flujo de aire interior ( $m^3/kg$ ).
- $V =$  Razón de flujo de aire interior  $m^3/s$ , a una temperatura de bulbo seco, razón de humedad y presión existente en la región de medición.
- $Wn =$  Relación de humedad ( $kg / kg$ )
- $y \Gamma$  ( $h\text{-}^\circ F$ ) La cual es calculada por la expresión:

$$\Gamma = \int_{\theta_1}^{\theta_2} [T_{a1}(t) - T_{a2}(t)] dt \dots\dots\dots(2)$$

Donde:

- $\Theta_1 =$  Tiempo de encendido del ventilador interior
- $\Theta_2 =$  Tiempo de apagado del ventilador interior
- $T_{a1}(t) =$  Temperatura de bulbo seco del aire de entrada al serpentín evaporador ( $^\circ C$ ) al tiempo (t)
- $T_{a2}(t) =$  Temperatura de bulbo seco del aire de salida del serpentín evaporador ( $^\circ C$ ) al tiempo (t)

$$CLF = \frac{Q_{cic,sec}}{Q_{ss,sec} \times \gamma} \dots\dots\dots(3)$$

Donde:

- CLF: Factor de carga de enfriamiento
- $Q_{ss,sec} =$  Capacidad total de enfriamiento de estado estable de la prueba C (W)
- $\gamma =$  Duración en horas de un ciclo completo, consistente en un encendido y un apagado de compresor.

Las ecuaciones anteriores son utilizadas en la siguiente ecuación para calcular el coeficiente de degradación redondeado lo más cercano a 0,01.

$$C_D = \frac{1 - \frac{EER_{cic,sec}}{EER_{ss,sec}}}{1 - CLF} \dots\dots\dots(4)$$

Donde:

- $EER_{cic,sec} =$  Relación de eficiencia energética de la prueba C (W/W)

**9.7.1.1 Método para el cálculo de REEE para equipos con compresor de una velocidad y ventilador de condensador de una velocidad.**

La relación de eficiencia energética estacional para equipos con compresor de una velocidad y ventilador de condensador de una velocidad, debe basarse en el desarrollo de la prueba B y algún otro método descrito en 9.4.2.2, que cuenta para el funcionamiento cíclico.

La relación de eficiencia energética estacional en W/W debe ser determinada por la ecuación:

$$REEE = PLF (0,5) \times EER_B$$

Donde:

$EER_B =$  La relación de eficiencia energética determinada de la prueba B.

$PLF(0,5) =$  Factor de funcionamiento de carga parcial cuando el factor de carga de enfriamiento = 0,5 como se determina de la ecuación:

$$PLF(0,5) = 1 - 0,5 \times C_D$$

Donde:

$C_D =$  Es el coeficiente de degradación descrito en el inciso 9.1.2 o es calculado con la ecuación previa (4).

## 10. Etiquetado

Los acondicionadores de aire tipo central objeto de este Proyecto de Norma, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos, deben llevar, con independencia de la que se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994 "Información comercial. Disposiciones generales para productos", una etiqueta que proporcione a los usuarios información sobre la relación de eficiencia energética estacional que presenta el producto y que pueda ser comparada con la de otros de su misma capacidad de enfriamiento.

### 10.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

### 10.2 Superficie principal de exhibición

La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor.

### 10.3 Información

La etiqueta de relación de eficiencia energética estacional de los acondicionadores de aire tipo central debe marcarse en forma legible e indeleble y debe contener la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que se muestra en el ejemplo de etiqueta de la figura 10.

**10.3.1** La leyenda: "Eficiencia energética".

**10.3.2** La leyenda "Relación de eficiencia energética estacional (REEE)".

**10.3.3** La leyenda "Determinada como lo establece la Norma NOM-011-ENER-2001".

**10.3.4** La leyenda "Marca:" seguida de la marca del acondicionador.

**10.3.5** La leyenda "Modelo:" seguida del modelo del acondicionador.

**10.3.6** La leyenda "Tipo: Acondicionador de aire central".

**10.3.7** La leyenda "Capacidad de enfriamiento:" seguida de la capacidad de enfriamiento del acondicionador expresada en watts.

**10.3.8** La leyenda "Compare la eficiencia de este producto con otros similares antes de comprar".

**10.3.9** La leyenda "REEE mínima para esta capacidad (W/W):" seguida de la REEE mínima establecida en el inciso 6.1 de esta Norma, para el modelo de acondicionador.

**10.3.10** La leyenda "Ahorro de Energía" de manera horizontal.

**10.3.11** Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0% al 50% de 10% en 10%.

Abajo de la barra, en 0% debe colocarse la leyenda "Menor ahorro" y abajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda "Mayor ahorro".

**10.3.12** La leyenda "Ahorro de energía de este producto".

**10.3.13** Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{\text{REEE de este modelo (W/W)}}{\text{REEE mínima para esta capacidad (W/W)}} \right) - 1 \right) \times 100\%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el inciso anterior, en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

**10.3.14** La leyenda "IMPORTANTE"

**10.3.15** La leyenda "El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto".

**10.3.16** La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final".

**10.4** Dimensiones

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 cm  $\pm$  1 cm

Ancho: 10,0 cm  $\pm$  1 cm

**10.5** Distribución de la información y de los colores

**10.5.1** La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 10.

**10.5.2** La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Toda la información descrita en el inciso 10.3, así como las líneas y el contorno de la flecha deben ser de color negro. El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

**11. Vigilancia**

La Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva.

**12. Evaluación de la Conformidad**

La evaluación de la conformidad del aparato con las especificaciones del presente Proyecto de Norma una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, se realiza por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**13. Bibliografía**

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NOM-050-SCFI-1994, Información comercial. Disposiciones generales para productos.

NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

ANSI/ASHRAE 37 Methods of testing for rating Unitary air conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.

ARI 210 "Standard for unitary air-conditioning equipment"

**14. Concordancia con normas internacionales**

Este Proyecto de Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

**15. Transitorios**

1. Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancelará y sustituirá a la NOM-011-ENER-1996, Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo central. Límites, métodos de prueba y etiquetado, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1997.
2. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, entrará en vigor 90 días naturales después de

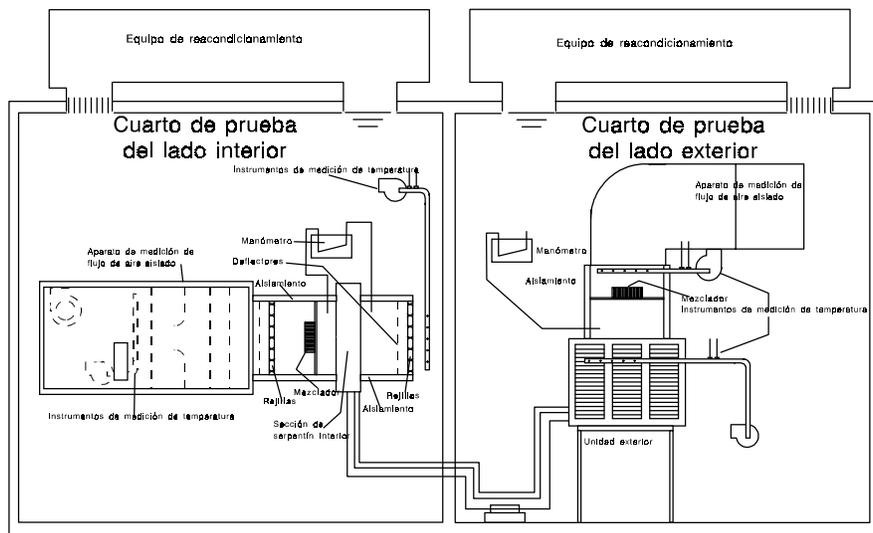
su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y a partir de esta fecha todos los acondicionadores de aire tipo central comprendidos en el Campo de Aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, serán certificados con base a la misma.

3. Los acondicionadores de aire tipo central con certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-1996, expedido por los organismos de certificación acreditados y aprobados antes de esta fecha, podrán ser comercializados como máximo hasta el término de su vigencia estipulada en el mismo.
4. No es necesario esperar el vencimiento del certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-1996 para obtener el certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-2001, si así le interesa al comercializador.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

#### APENDICE A.- FIGURAS

**FIGURA 1.- Método de tunnel aire entalpía**



**FIGURA 2. Método de enlace de aire-entalpía**

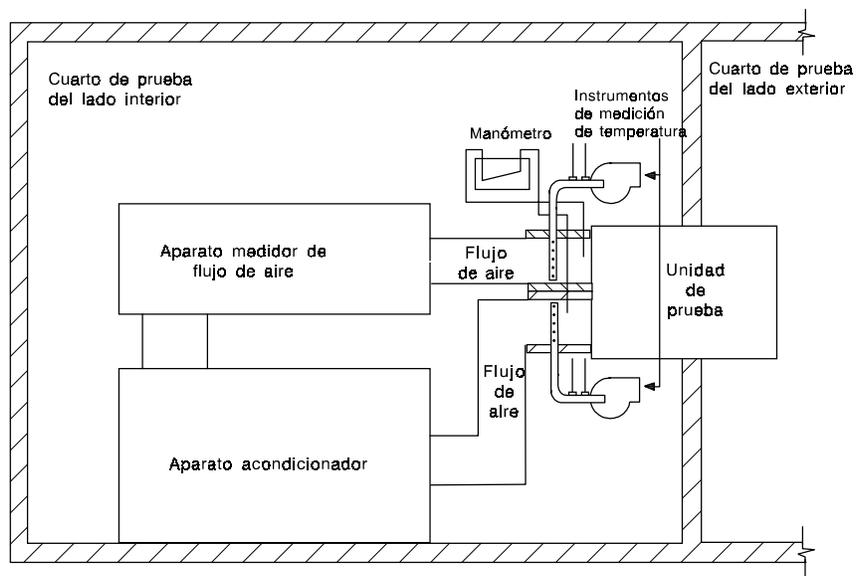


FIGURA 3. Calorímetro aire-entalpía

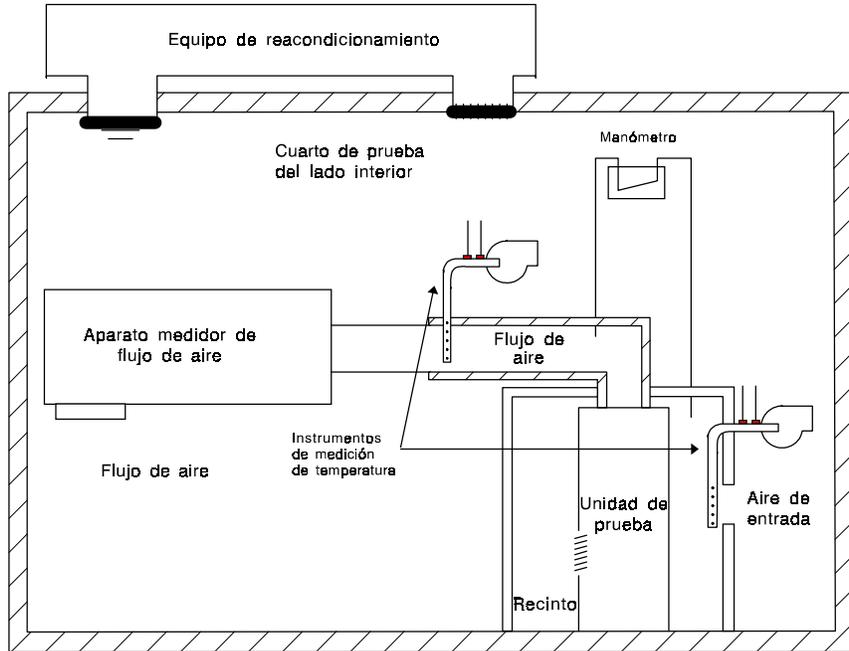
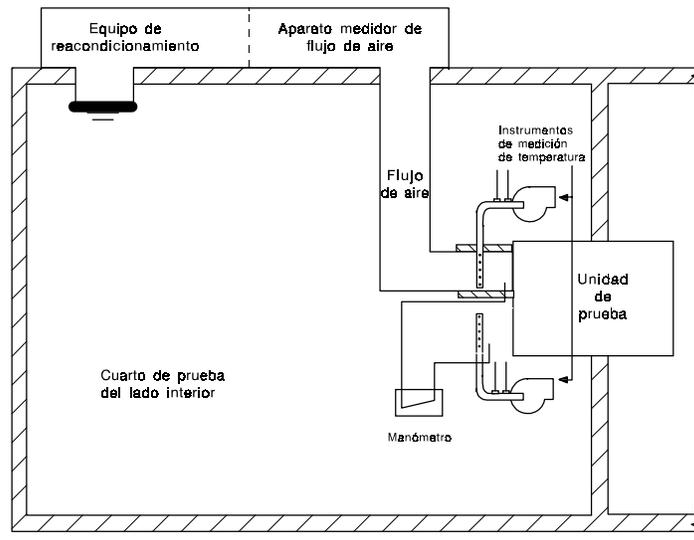
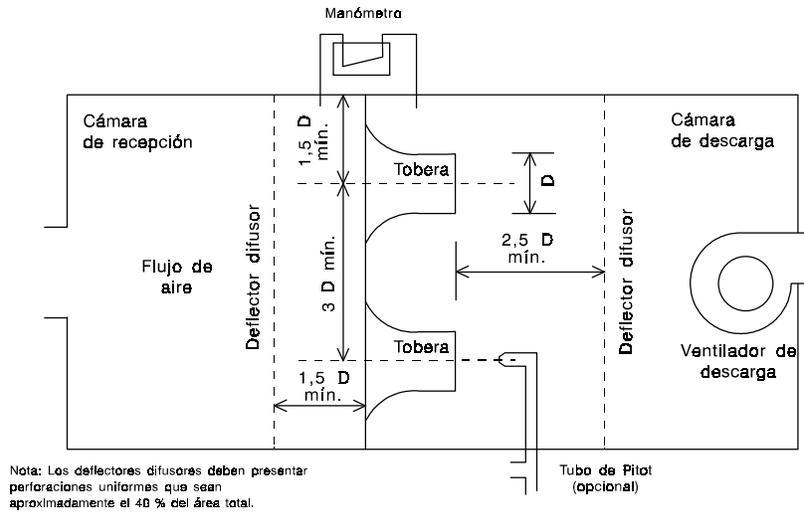


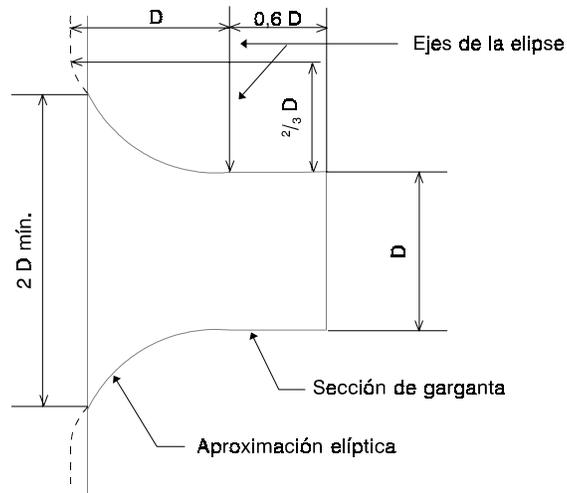
FIGURA 4. Cuarto de aire-entalpía

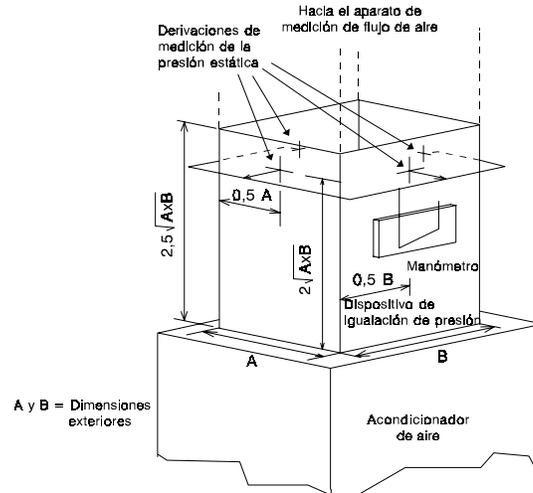
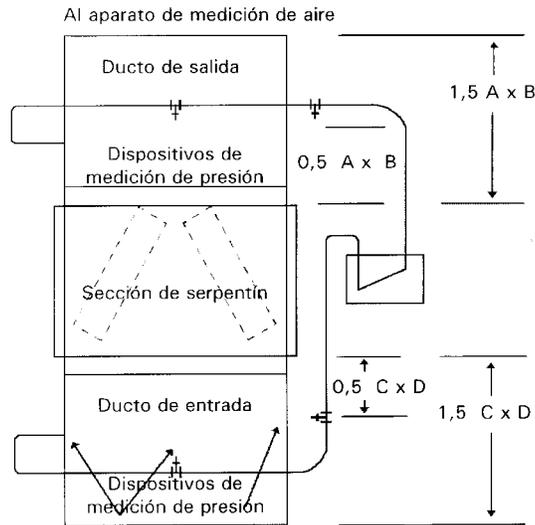


**FIGURA 5. Aparato de medición de flujo de aire**



**FIGURA 6. Tobera para la medición del flujo de aire**

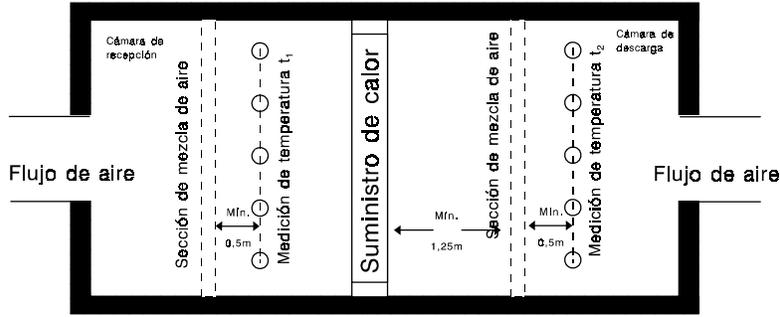


**FIGURA 7. Medición de la presión estática externa****FIGURA 8. Medición de caída de presión estática del aire para una sección de serpentín sin ventiladores**

A y B = Dimensiones de salida

C y D = Dimensiones de entrada

**FIGURA 9. Aparato alternativo para medición del flujo de aire**



Notas:

Las pérdidas de calor del compartimiento deben ser menores del 1% de la energía aportada por el suministro de calor

La elevación mínima de temperatura ( $t_2 - t_1$ ) a través del suministro de calor debe ser de 18°F [10°C].

**FIGURA 10**

**Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo central**

## EFICIENCIA ENERGETICA

Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)  
Determinado como se establece en la **NOM-011-ENER-2001**

---

Marca: **SUPER-IRIS**                      Tipo: **Acondicionador de aire central**  
 Modelo: **TGV024R200B**                      Capacidad de enfriamiento: **17 000 W**

---

**Compare el ahorro de energía de este aparato con otros similares antes de comprar**

<b>REEE establecida en la norma ( W/W )</b>	<b>2,93</b>
<b>REEE de este aparato ( W/W )</b>	<b>3,22</b>

---

**Ahorro de energía de este aparato**

0%	10%	20%	30%	40%	50%
----	-----	-----	-----	-----	-----

Menor Ahorro Mayor Ahorro

---

**IMPORTANTE**

El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato

La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final

## APENDICE B.- TABLAS

Tabla 1.- Métodos aplicables para el cálculo de la capacidad de enfriamiento

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.		Prueba A (a)	Prueba B seleccionar una (a)				
			(b) (c)		(e)	(f)	
Arreglo de componentes	Método de enfriamiento del serpentín condensador	Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior	Método de calibración de compresor	Método de entalpía de refrigerante	Método de flujo de agua del serpentín condensador	Medición indirecta de flujo de aire
Equipo tipo	Enfriamiento por aire	x	x	x			x
paquete	Enfriamiento por agua	x		x (d)			
Condensador remoto; y compresor	Enfriamiento por aire	x	x	x	x		x
dentro de un espacio acondicionado	Enfriamiento por agua	x		x	x	x	x
Compresor y condensador remotos	Enfriamiento por aire	x	x	x	x		x
	Enfriamiento por agua	x		x	x		x
Condensador remoto	Enfriamiento por aire	x	x				x
Compresor remoto dentro de un espacio	Enfriamiento por agua	x				x	x

Notas:

- (a) Se aplicarán simultáneamente la prueba A y una prueba B seleccionada.
- (b) Aplicable para equipos contenidos dentro del alcance de esta Norma.
- (c) Prueba sujeta a 9.5.5 y 9.5.1 cuando el compresor es ventilado independientemente del flujo de aire exterior.
- (d) No se aplica si el serpentín de agua exterior no está aislado y se encuentra en el flujo de aire interior.
- (e) Prueba sujeta a 9.4.7.1.1 y 9.4.6.2.

(f) Prueba sujeta a 9.4.7.1.1, y no es aplicable si el compresor es ventilado fuera del flujo de aire interior.

**Tabla 2.- Tolerancias de las mediciones de prueba**

Lecturas	Tolerancias de operación de pruebas (intervalo total observado)			Tolerancias de condición de prueba (variación del promedio especificado para condiciones de prueba)		
	Enfriamiento y calentamiento sin escarcha	Calentamiento con escarcha		Enfriamiento y calentamiento sin escarcha	Calentamiento con escarcha	
		Porción de calor	Porción de deshielo		Porción de calor	Porción de deshielo
Temperaturas del aire	°C	°C	°C	°C	°C	
<b>Bulbo seco exterior:</b>						
entrada	1,1	1,7	5,6	0,3	0,6	(a)
salida	1,1	---	---	---	---	---
<b>Bulbo húmedo exterior:</b>						
entrada	0,6	0,9	---	0,2	0,3	---
salida	0,6	---	---	---	---	---
<b>Bulbo seco interior:</b>						
entrada	1,1	1,7	(b)	0,3	0,6	(a)
salida	1,1	---	2,2	---	---	---
<b>Bulbo húmedo interior:</b>						
entrada	0,6	---	---	0,2	---	---
salida	0,6	---	---	0,2	---	---
Temperaturas agua de enfriamiento condensado	0,3	---	---	0,1	---	---
Temperaturas de succión de refrigerante saturado	1,7	---	---	0,3	---	---
Temperatura de otro líquido no especificado	0,3	---	---	0,1	---	---
Resistencia externa al flujo de aire	Pa 12,5			(Pa) 5		---
Tensión eléctrica %	2	2	---	---	---	---
Razón de flujo de fluido %	2	---	---	---	---	---
Caída de presión de toberas % de lecturas	2,0	---	---	---	---	---

(a) Cuando estos datos podrían ser normalmente tomados son dentro del ciclo de deshielo

**(b)** No es aplicable si el ventilador interior está parado.

Tabla 3.- Datos a ser registrados

Unidades	SI	Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior	Método de calibración de compresor	Método de entalpía de refrigerante	Método de flujo de agua del serpentín condensador	Condensado de enfriamiento y medición indirecta de flujo de aire
Presión barométrica	kPa	X	X	X	X	X	X
Datos de placa del equipo		X	X	X	X	X	X
Tiempos		X	X	X	X	X	X
Potencia de entrada al equipo	W o Wh	X	X	X	X	X	X
Tensión aplicada	V	X	X	X	X	X	X
Frecuencia	Hz	X	X	X	X	X	X
Resistencia externa al flujo de aire	Pa	X	X				X
Velocidad ventilador si es ajustable	rpm	X	X				X
Temperatura de bulbo seco del aire entrando al equipo	°C	X	X				X
Temperatura de bulbo húmedo del aire entrando al equipo	°C	X	X				X
Temperatura de bulbo seco del aire saliendo del equipo	°C	X	X				X
Temperatura de bulbo húmedo del aire saliendo del equipo	°C	(C)	(b)				X
Diámetro de garganta de tobera(s)	mm	X	X				
Presión de velocidad en garganta de la tobera o diferencia de presión estática a través de la tobera	Pa	X	X				
Temperatura en la garganta de la tobera	°C	X	X				
Presión en la garganta de la tobera	kPa	X	X				
Presión o temperatura de condensación	kPa/°C			X	X		
Presión o temperatura de evaporador	kPa/°C			X	X		
Temperatura del vapor refrigerante del lado de baja entrando a la válvula de "control"	°C			X			

Temperatura del vapor refrigerante entrando al compresor	°C			X			
Temperatura del vapor refrigerante saliendo del compresor	°C			X			
Temperatura del vapor refrigerante del lado de alta saliendo de la válvula de "control"	°C			X			
Refrigerante o temperatura de superficie usada para la determinación de coeficiente de fuga	°C			X			
Razón de flujo de refrigerante-aceite	m <sup>3</sup>				X		
Volumen de refrigerante en la mezcla refrigerante-aceite	m <sup>3</sup> /m <sup>3</sup>				X		
Razón de flujo de agua del serpentín condensador	kg/s					X	
Temperatura de agua exterior entrando al equipo	°C					X	
Temperatura de agua exterior saliendo del equipo	°C					X	
Razón de recolección de condensado	kg/s						X
Temperatura del refrigerante líquido del lado interior	°C		(d)	X	X		
Temperatura del refrigerante líquido del lado exterior	°C		(d)	(d)	(d)		
Temperatura del vapor refrigerante del lado interior	°C		(d)	X	X		
Temperatura del vapor refrigerante del lado exterior	°C		(d)	(d)	(d)		
Presión del vapor refrigerante del lado interior				X	X		
Datos adicionales				(e)	(f)		

## Notas:

- (a) Potencia total de entrada y cuando se requiera, entrada de los componentes del equipo.
- (b) No requerido para la operación con serpentín seco.
- (c) Requerido sólo durante la prueba de capacidad de enfriamiento.
- (d) Requerido sólo para el ajuste de pérdidas en línea.
- (e) Datos adicionales requeridos, referirse a los incisos 9.4.4 y 9.4.5.
- (f) Datos adicionales requeridos, referirse al inciso 9.4.6.

**Tabla 4.- Abreviaturas**

$AU_a$	=	Coeficiente de fugas de calor [J/ (S)( °C)]
$A_n$	=	Area de tobera ( $m^2$ )
$C$	=	Coeficiente de descarga de tobera
$C_D$	=	Coeficiente de degradación
$c_{pa}$	=	Calor específico del aire [J/ (kg °C)] de aire seco
$c_{pw}$	=	Calor específico del agua [J/ (kg °C)]
$D$	=	Diámetro de la garganta de la tobera [mm]
$D_t$	=	Diámetro del tubo del refrigerante en (mm)
$E_i$	=	Potencia de entrada lado interior (W)
$E_t$	=	Potencia de entrada, watts totales
$f$	=	Factor dependiente de ka temperatura para $N_{Re}$
$h_{a1}$	=	Entalpía del aire entrando al lado interior J por kg de aire seco
$h_{a2}$	=	Entalpía del aire saliendo al lado interior J por kg de aire seco
$h_{a3}$	=	Entalpía del aire entrando al lado exterior J por kg de aire seco
$h_{a4}$	=	Entalpía del aire saliendo al lado exterior J por kg de aire seco
$h_{f1}$	=	Entalpía del refrigerante líquido a la temperatura de saturación correspondiente a la presión del vapor refrigerante saliendo del compresor (J/kg)
$h_{f2}$	=	Entalpía del refrigerante líquido saliendo del condensador (J/kg)
$h_{g1}$	=	Entalpía del vapor refrigerante entrando al compresor en condiciones específicas (J/kg)
$h_{g2}$	=	Entalpía del vapor refrigerante entrando al condensador (J/kg)
$h_{k1}$	=	Entalpía de flujo del vapor entrando a evaporador calorímetro (J/kg)
$h_{k2}$	=	Entalpía de flujo del vapor saliendo a evaporador calorímetro (J/kg)
$h_{r1}$	=	Entalpía del refrigerante entrando al lado interior (J/kg)
$h_{r2}$	=	Entalpía del refrigerante saliendo del lado interior (J/kg)
$L$	=	Largo de la línea del refrigerante (m)
$N_{Re}$	=	Número de Reynolds
$P_a$	=	Presión barométrica (kPa)
$P_n$	=	Presión en la garganta de la tobera (kPa)
$P_v$	=	Velocidad de presión en la garganta de la tobera o diferencia de la presión estática a través de la tobera (Pa)
$q$	=	Capacidad del compresor (W)
$Q_i$	=	Flujo de aire interior calculado ( $m^3/s$ )
$Q_{mi}$	=	Flujo de aire interior medido ( $m^3/s$ )
$Q_{mo}$	=	Flujo de aire exterior medido ( $m^3/s$ )
$Q_s$	=	Flujo de aire estándar ( $m^3/s$ )
$q_1$	=	Pérdidas de línea en tubería de interconexión (W)
$q_e$	=	Entrada de calor al calorímetro evaporador (W)
$q_{1ci}$	=	Capacidad latente de enfriamiento, (datos del lado interior) (W)
$q_{sc}$	=	Capacidad sensible de enfriamiento (W)
$q_{sci}$	=	Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
$q_{sri}$	=	Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
$q_{tc}$	=	Capacidad total de enfriamiento, datos de compresor (W)
$q_{tci}$	=	Capacidad total de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
$q_{tco}$	=	Capacidad total de enfriamiento (datos del lado exterior) (W)
$q_{th}$	=	Capacidad total de calentamiento datos de compresor (W)
$q_{thi}$	=	Capacidad total de calentamiento (datos del lado interior) (W)
$q_{tho}$	=	Capacidad total de calentamiento (datos del lado exterior) (W)
$t_a$	=	Temperatura ambiente (°C)

$t_{a1}$	=	Temperatura del aire entrando al lado interior, bulbo seco (°C)
$t_{a2}$	=	Temperatura del aire saliendo al lado interior, bulbo seco (°C)
$t_{a3}$	=	Temperatura del aire entrando al lado exterior, bulbo seco (°C)
$t_{a4}$	=	Temperatura del aire saliendo al lado exterior, bulbo seco (°C)
$t_{a5}$	=	Temperatura del aire saliendo del serpentín de recalentamiento, bulbo seco (°C)
$t_c$	=	Temperatura de superficie calorímetro condensado (°C)
$Th$	=	Grosor del aislamiento de la tubería de interconexión (mm)
$t_o$	=	Temperatura ambiente exterior (°C)
$t_{r2}$	=	Temperatura del refrigerante en el equipo exterior (°C)
$t_s$	=	Temperatura de saturación del refrigerante (°C)
$t_{w3}$	=	Temperatura del agua entrando al lado exterior (°C)
$t_{w4}$	=	Temperatura del agua saliendo del lado exterior (°C)
$t_1$	=	Temperatura del agua entrando al calorímetro condensador (°C)
$t_2$	=	Temperatura del agua saliendo al calorímetro condensador (°C)
$V_a$	=	Velocidad del aire, en la tobera (m/s)
$V_r$	=	Razón del flujo de refrigerante-aceite (m <sup>3</sup> /s)
$v_{a1}$	=	Volumen específico del aire saliendo del lado interior (m <sup>3</sup> /kg de aire seco)
$v_{i1}$	=	Volumen específico del aire entrando del lado interior (m <sup>3</sup> /kg de aire seco)
$v_n$	=	Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m <sup>3</sup> /kg de aire seco)
$v'_n$	=	Volumen específico del aire en la tobera, (m <sup>3</sup> /kg de mezcla de aire-vapor de agua)
$W_{i1}$	=	Razón de humedad, del aire entrando al aire interior, kg de humedad por kg de aire seco
$W_{i2}$	=	Razón de humedad, del aire saliendo al aire interior, kg de humedad por kg de aire seco
$W_n$	=	Razón de humedad, del aire, en la tobera, kg de humedad por kg de aire seco
$w_{a1}$	=	Razón de flujo del aire interior (kg/s)
$w_c$	=	Razón de flujo del serpentín evaporador de condensado (kg/s)
$w_k$	=	Razón de flujo del fluido condensado (vapor), (kg/s)
$w_r$	=	Razón de flujo del refrigerante (kg/s)
$w_w$	=	Razón de flujo del agua (kg/s)
$x$	=	Relación de peso de refrigerante a mezcla de refrigerante-aceite
###	=	Densidad del refrigerante (kg/m <sup>3</sup> )

#### APENDICE C.- FACTORES DE CONVERSION

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la Norma son:

- La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:
  - 1 BTU/h = 0,293071 W
  - 1 W = 3,4121 BTU/h
- La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades BTU/Wh y tiene la siguiente relación:
  - 1 BTU/Wh = 0,293071 W/W
  - 1 W/W = 3,4121 BTU/Wh
- Presión:
  - 1 in columna H<sub>2</sub>O = 249,1 Pa
  - 1 Pa = 4,0 x 10<sup>-3</sup> in columna H<sub>2</sub>O
- Temperatura:
  - °C = (5/9) x (°F-32)
  - °F = (°C x {9/5}) + 32



**TITULO de concesión otorgado en favor de Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V., para la administración portuaria integral del recinto portuario de El Mezquital y de los demás puertos y terminales que se le asignen en el Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DEL RECINTO PORTUARIO DE EL MEZQUITAL Y DE LOS DEMAS PUERTOS Y TERMINALES QUE SE LE ASIGNEN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**INDICE**

**ANTECEDENTES**

- I. La Concesionaria
- II. Apoderado General
- III. Objeto de la Concesionaria
- IV. Solicitud
- V. Concesión Anterior
- VI. Puerto
- VII. Recinto Portuario
- VIII. Modernización
- IX. Programa de Reestructuración
- X. Descentralización Portuaria
- XI. Adjudicación Directa
- XII. Anexos

**Capítulo I**

**Situación actual**

- Primera Areas previamente concesionadas
- Segunda Areas de ocupación irregular
- Tercera Sustitución de concesiones y permisos por contratos

**Capítulo II**

**Disposiciones Generales**

- Cuarta Legislación aplicable
- Quinta Derechos reales
- Sexta Cesiones y gravámenes
- Séptima Control mayoritario por mexicanos
- Octava Contraprestación al Gobierno Federal

**Capítulo III**

**Expansión, modernización y mantenimiento**

- Novena Programa maestro de desarrollo portuario
- Décima Programa anual operativo
- Decimoprimera Obras
- Decimosegunda Conservación y mantenimiento
- Decimotercera Dragado y señalamiento marítimo
- Decimocuarta Capacidad del puerto
- Decimoquinta Medidas de seguridad
- Decimosexta Preservación del ambiente

**Capítulo IV****Operación y calidad del servicio**

Decimoséptima	Reglas de operación
Decimoctava	Operación de terminales y prestación de servicios
Decimonovena	Contratos
Vigésima	Concurso
Vigesimoprimer	Excepciones al concurso
Vigesimosegunda	Eficiencia y productividad del puerto
Vigesimotercera	Características de los servicios
Vigesimocuarta	Responsabilidades
Vigesimoquinta	Daños a los usuarios

**Capítulo V****Regulación tarifaria, seguros y garantías**

Vigesimosexta	Cobros a operadores y prestadores de servicios
Vigesimoséptima	Cobros a los usuarios
Vigesimoctava	Regulación tarifaria
Vigesimonovena	Seguros
Trigésima	Garantía de cumplimiento

**Capítulo VI****Verificación e información**

Trigesimoprimer	Verificaciones
Trigesimosegunda	Información contable y estadística

**Capítulo VII****Vigencia, terminación, revocación, reversión y sanciones**

Trigesimotercera	Vigencia
Trigesimocuarta	Inicio de operaciones
Trigesimoquinta	Revisión de condiciones
Trigesimosexta	Causas de terminación
Trigesimoséptima	Causas de revocación
Trigesimoctava	Reversión
Trigesimonovena	Infracción
Cuadragésima	Sanción
Cuadragesimoprimer	Tribunales competentes
Cuadragesimosegunda	Notificaciones
Cuadragesimotercera	Publicación
Cuadragesimocuarta	Aceptación

**ANEXOS**

- Uno. Plano autorizado del recinto portuario, materia de este título.
- Dos. Obras e instalaciones objeto de esta concesión.
- Tres. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.
- Cuatro. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

- Cinco. Programa Anual Operativo.
- Seis. Programa Mínimo Anual de Mantenimiento.
- Siete. Reglas de Operación.
- Ocho. Regulación Tarifaria.

CONCESION que otorga el Ejecutivo Federal por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Arq. Pedro Cerisola y Weber, en favor de Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V., por conducto de Tomás Yarrington Ruvalcaba, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, a quienes en lo sucesivo se denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración portuaria integral del recinto portuario de El Mezquital y de los demás puertos y terminales que se le asignen en el Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. **La Concesionaria.** Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V., se constituyó conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, como consta en la copia certificada de la escritura pública 610, del 8 de septiembre de 2000 pasada ante la fe del notario público 226 del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, licenciado Raúl Flores Morán, cuyo primer testimonio se inscribió el 22 de septiembre del mismo año en el Registro Público de Comercio de la citada Entidad Federativa con el número 46, volumen 7, libro 1.  
  
El capital social fijo de la Concesionaria está integrado por la serie A de acciones, de la cual, el 95% corresponde al Gobierno del Estado de Tamaulipas, en tanto que el 5% corresponde al Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización.  
  
La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Torre Gubernamental, piso 11, boulevard Práxedes Balboa, Ciudad Victoria 87080 Tamaulipas.
- II. **Apoderado General.** El Presidente del Consejo de Administración de la Concesionaria acredita su personalidad con el instrumento notarial que se señala en el antecedente I de este título, cuyas facultades son bastantes para la aceptación de esta Concesión.
- III. **Objeto de la Concesionaria.** La Concesionaria se constituyó como una empresa de participación estatal mayoritaria, la cual, dentro de su objeto social, comprende la posibilidad de desempeñar la administración integral de los puertos y demás áreas localizadas en el litoral del Estado de Tamaulipas y, de manera estatutaria está facultada para solicitar y obtener concesiones y ejercer los derechos derivados de ellas que directa o indirectamente contribuyan a la realización de su objeto.
- IV. **Solicitud.** Mediante oficio SEDEEM/1114/00 de 12 de octubre de 2000, suscrito por el vicepresidente de su Consejo de Administración, la Concesionaria solicitó la concesión para la administración portuaria integral del puerto El Mezquital, y los demás puertos y terminales que posteriormente se le asignen en el Estado de Tamaulipas.
- V. **Concesión Anterior.** Mediante título de 16 de octubre de 1998, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó a favor de Canal Intracostero Tamaulipeco, S.A. de C.V., concesión para la administración portuaria integral del puerto El Mezquital, y los demás puertos y terminales que posteriormente se le asignen en el Estado de Tamaulipas, a la cual dicha concesionaria renunció, con escrito SEDEEM/1138/00 de 23 de octubre de 2000, misma que surtiría sus efectos a partir del presente título.
- VI. **Puerto.** Mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1997, se habilitó para navegación de cabotaje y altura el puerto El Mezquital, en el litoral del Golfo de México en el Estado de Tamaulipas.
- VII. **Recinto Portuario.** Mediante acuerdo conjunto entre las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1998, se delimitó y determinó el recinto portuario correspondiente al puerto El Mezquital, Tamps., con una superficie total de 496-67-63.62 Has., integrada por 339-31-20.22 Has. de terrenos de dominio público de la Federación y 157-36-43.40 Has. de agua de mar territorial, conforme al plano oficial RPMEZ-98-01-A de 14 de mayo de 1998, que aprobaron ambas dependencias, denominado "Delimitación y determinación del recinto portuario de El Mezquital, Tamps.", que se anexa.

- VIII. Modernización.** En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes, es importante con el fin de asegurar el crecimiento sostenido de la economía, para lo cual, es indispensable impulsar el desarrollo de instalaciones portuarias básicas y su adecuada administración, comercialización y operación.
- IX. Reestructuración portuaria.** El Gobierno Federal lleva al cabo, en coordinación con los gobiernos estatales, la reestructuración del sistema portuario nacional, con el propósito de contar con los sistemas de administración y operación, que mejor se adapten a las condiciones particulares de los puertos, y propiciar condiciones idóneas para su mejor aprovechamiento y desarrollo.
- X. Descentralización Portuaria.** La federación tiene, entre sus objetivos, descentralizar geográficamente la administración de los puertos y, de esta manera, fomentar las actividades económicas en las regiones donde se ubican, alentar la participación de la inversión privada y contribuir a resolver las necesidades en el mismo sitio en donde se generen.
- XI. Adjudicación Directa.** La Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría ha determinado adjudicarle directamente la presente Concesión.
- XII. Anexos.** Esta concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, así como de los que posteriormente se incorporen para formar parte de la misma:
- Uno. Plano autorizado del recinto portuario materia de este título.
  - Dos. Obras e instalaciones objeto de esta concesión.
  - Tres. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.
  - Cuatro. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
  - Cinco. Programa Anual Operativo.
  - Seis. Programa Mínimo Anual de Mantenimiento.
  - Siete. Reglas de Operación.
  - Ocho. Regulación tarifaria.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36, fracciones XII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 16, fracción IV, 20, fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 31 al 43, cuarto, quinto y séptimo transitorios de la Ley de Puertos; 31 al 44, 81, 82 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga a la Concesionaria la presente:

#### CONCESION

Para la administración portuaria integral del recinto portuario de El Mezquital y de los demás puertos y terminales que la Secretaría le asigne posteriormente en el Estado de Tamaulipas, cuyo objeto y alcances son los siguientes:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos de dominio público de la Federación que se localizan en el recinto portuario, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano que se agrega como anexo uno.
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones que se describen en el anexo dos, inclusive las de señalamiento marítimo;
- III. La construcción, mantenimiento y operación de obras, terminales, marinas e instalaciones en el recinto portuario mencionado en esta condición, y
- IV. La prestación de los servicios portuarios y conexos.

La presente concesión queda sujeta a las siguientes:

#### CONDICIONES

##### Capítulo I

##### Situación Actual

#### PRIMERA. Areas previamente concesionadas.

Las superficies ubicadas dentro del recinto portuario cuyo uso, aprovechamiento y explotación hubieran sido objeto de concesión, permiso o autorización otorgados con anterioridad a la expedición del presente título, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente instrumento.

**SEGUNDA. Areas de ocupación irregular.**

La Secretaría tomará las medidas conducentes, a efecto de que la Concesionaria tenga plena administración de las áreas irregulares. Mientras la Secretaría no regularice su situación la Concesionaria no asumirá responsabilidad sobre dichas áreas.

**TERCERA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.**

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, promoverá entre los actuales concesionarios, permisionarios y autorizados que se encuentren en el recinto portuario, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

## Capítulo II

**Disposiciones Generales****CUARTA. Legislación aplicable.**

La presente concesión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, en sus reglamentos, en las normas oficiales mexicanas y en los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones vigentes variaren de cualquier manera en el futuro, la Concesionaria acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos desde el momento en que entren en vigor, y que el contenido del presente título se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que la Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

**QUINTA. Derechos reales.**

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este título, según lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**SEXTA. Cesiones y gravámenes.**

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

Los inmuebles de dominio público, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a ellos y los derechos concesionarios de uso, aprovechamiento y explotación del área concesionada, no podrán ser objeto de embargos o gravámenes pero éstos, sí podrán constituirse en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros sobre los derechos económicos derivados de la concesión, los cuales comprendan los activos pecuniarios, los ingresos que la Concesionaria obtenga, o espere obtener a título de contraprestación por el uso de la infraestructura, por los contratos que celebre, por los servicios que preste a terceros o por cualquier otro concepto que no sea alguno de los derechos concesionarios aludidos; los títulos de crédito y los documentos o efectos mercantiles que amparen estos derechos económicos; los productos financieros de sus inversiones y la parte de las obras e instalaciones construidas con sus recursos, respecto de las cuales tenga, de acuerdo a lo establecido en la condición trigésimoséptima, algún derecho en caso de revocación o terminación anticipada de la concesión.

Si se llegare a la adjudicación o remate de los derechos gravados o embargados o si la Concesionaria fuere declarada en quiebra, el adquirente o adjudicatario no asumirá en modo alguno el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del depositario, interventor, administrador, liquidador o síndico, en los términos de las normas procesales correspondientes.

Las reglas que respecto de los gravámenes se establecen en los dos párrafos precedentes serán aplicables, en lo conducente, cuando la Concesionaria, previa la autorización de la Secretaría, ceda o transfiera los derechos económicos derivados de la concesión.

**SEPTIMA. Control mayoritario por mexicanos.**

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital, la distribución de sus acciones y la integración de su consejo de administración de tal forma que, independientemente de que se cumpla estrictamente con las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga siempre en los socios mexicanos.

En consecuencia, la Concesionaria someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, así como los de retiro de aportaciones de los accionistas o de reembolso de las mismas en efectivo o en especie, los que impliquen cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social y cualesquiera otros que, de manera directa o indirecta, provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del aviso, emitirá la autorización correspondiente, previa verificación de que el cumplimiento del acuerdo de que se trate no implique la violación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta condición, no provoque un conflicto de intereses, sea congruente con los objetivos del puerto y no obstaculice el cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación, en la medida en que no se contravengan las normas de la referida Ley de Inversión Extranjera, las de otras aplicables a la materia, ni lo establecido en esta condición.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social, siempre y cuando no modifique su objeto social, en cuyo caso se seguirá el procedimiento antes mencionado.

#### **OCTAVA. Contraprestación al Gobierno Federal.**

Sin perjuicio de otros derechos o aprovechamientos establecidos por la Ley, la Concesionaria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y de los servicios concesionados, el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría le notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar formará parte del presente título como anexo tres.

### Capítulo III

#### **Expansión, modernización y mantenimiento**

##### **NOVENA. Programa maestro de desarrollo portuario.**

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario que deberá entregar a la Secretaría, para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario se deberán considerar los siguientes aspectos como mínimo:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
- II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;
- IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;
- V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y
- VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley, sus reglamentos o del presente título.

La Secretaría autorizará, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo cuatro. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su autorización por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo portuario serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría. En el caso de modificaciones menores los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría.

**DECIMA. Programa Anual Operativo.**

La Concesionaria elaborará su programa anual operativo, que formará parte de la presente Concesión como anexo cinco, en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa anual operativo dentro de los primeros treinta días naturales del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

El programa anual operativo incluirá una sección específica que contenga el programa mínimo anual de mantenimiento a que se refiere la condición decimosegunda.

**DECIMOPRIMERA. Obras.**

Para la construcción de obras marítimas o de dragado de construcción, así como las que impliquen modificaciones al límite del recinto portuario, a la geometría de las tierras o aguas y a la infraestructura mayor, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita una unidad de verificación; dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen y el proyecto ejecutivo, la autorización podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las obras. Si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

Para la entrada en operación de las obras deberá estarse a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la autorización previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos menores, de mantenimiento o de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

**DECIMOSEGUNDA. Conservación y mantenimiento.**

La Concesionaria y los terceros con que contrate en los términos de este título de concesión estarán solidariamente obligados a conservar limpias todas las áreas de operación y despacho, y a remover los objetos que de cualquier manera impidan u obstaculicen la prestación de los servicios, el tránsito de las personas o vehículos o la realización de cualesquiera otras actividades que deban ejecutarse en el recinto portuario concesionado a la empresa.

La Concesionaria deberá conservar los bienes, obras e instalaciones concesionados por lo menos en el mismo estado en que se entregan, por lo que será responsable de que se efectúen cuando menos, los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento que se indican en el programa mínimo anual de mantenimiento, el cual formará parte del presente instrumento como anexo seis.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezcan en el programa mínimo anual de mantenimiento, que la Concesionaria elaborará y exhibirá a la Secretaría como parte del programa anual operativo a que se refiere la condición décima. La Secretaría podrá hacer las observaciones y formular las recomendaciones adicionales que estime pertinentes, mismas que deberá acatar la Concesionaria.

En la ejecución de los trabajos de mantenimiento, la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o a través de la coordinación entre los diferentes usuarios, por lo que el programa relativo deberá darse a conocer a éstos en el mes de enero de cada año.

**DECIMOTERCERA. Dragado y señalamiento marítimo.**

La Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso exterior e interior, dársenas de ciaboga y de maniobras y muelles públicos, que sean necesarios para conservar las profundidades y dimensiones en planta, requeridas para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en el puerto, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la sanción establecida en este título.

**DECIMOCUARTA. Capacidad del puerto.**

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en el puerto a que se refiere esta concesión se atiendan las demandas de las embarcaciones, cargas de los usuarios y de los pasajeros, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garanticen la máxima seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

**DECIMOQUINTA. Medidas de seguridad.**

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- I. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades del puerto se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes, de acuerdo con las reglas de operación y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes;
- III. Verificar que la entrada de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades;
- IV. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos;
- V. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el puerto;
- VI. Cumplir, por sí o por conducto de quienes contrate el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación o la prestación de servicios portuarios, los tratados y convenios internacionales que rijan en materia de seguridad de la vida humana, sobre prevención de la contaminación y de vertimientos de residuos al mar, y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan las disposiciones legales, administrativas, el presente título de concesión y la Secretaría.

**DECIMOSEXTA. Preservación del ambiente.**

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

## Capítulo IV

**Operación y calidad del servicio****DECIMOSEPTIMA. Reglas de operación.**

La operación del puerto se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación respectivo, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo siete.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente concesión.

**DECIMOCTAVA. Operación de terminales y prestación de servicios.**

La Concesionaria deberá operar las terminales, marinas e instalaciones y prestar los servicios portuarios por sí, o a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores tenga relaciones patrimoniales o corporativas, salvo que cuente con la autorización que, para tal efecto, emita la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;
- II. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;
- III. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, de nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y
- IV. Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría.

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios que conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso del puerto.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales, marinas o instalaciones o a prestar servicios directamente.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos y en las reglas de operación del puerto, la Concesionaria dejará de operar la terminal, marina o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal, marina o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

**DECIMONOVENA. Contratos.**

La Concesionaria cuando no preste directamente los servicios celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

**VIGESIMA. Concurso.**

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará al cabo conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley.

No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad, misma que podrá ser impugnada en la vía administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda conforme a lo dispuesto en esta condición.

#### **VIGESIMOPRIMERA. Excepciones al concurso.**

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título.

- II. Las solicitudes que:

- a. Fueron presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley y que han cubierto los requisitos para la obtención de concesión, permiso o autorización.
- b. Se encuentren en trámite actualmente ante la Secretaría, que hayan cubierto los requisitos para la obtención de la concesión, permiso o autorización y que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, cuáles solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de que celebre los contratos correspondientes.

- III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, marinas, instalaciones y áreas comunes en las que, conforme al programa maestro de desarrollo portuario, deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En los casos previstos en esta concesión, los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo, que, para este supuesto, le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que, el operador o el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por el uso de áreas terrestres o de instalaciones o por los servicios comunes que reciba del puerto.

#### **VIGESIMOSEGUNDA. Eficiencia y productividad del puerto.**

La Concesionaria se obliga a que la operación del puerto se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

#### **VIGESIMOTERCERA. Características de los servicios.**

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación.

La Concesionaria, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del otorgamiento del presente título, instalará una oficina de quejas relativas al funcionamiento general del puerto, en un lugar de fácil acceso y dentro del mismo. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, expuestas al comité de operación.

#### **VIGESIMOCUARTA. Responsabilidades.**

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquéllas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición decimonovena pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento del recinto portuario concesionado o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato serán responsables con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título de concesión.

#### **VIGESIMOQUINTA. Daños a los usuarios.**

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

### Capítulo V

#### **Regulación tarifaria, seguros y garantías**

#### **VIGESIMOSEXTA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.**

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales, marinas e instalaciones y prestadores de servicios, una contraprestación por el uso de áreas o de instalaciones, así como por los servicios comunes en el recinto portuario. Dicha contraprestación se fijará en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

#### **VIGESIMOSEPTIMA. Cobros a los usuarios.**

Salvo lo establecido en la condición siguiente, las cuotas por uso de infraestructura o por la prestación de los servicios portuarios se fijarán libremente.

Los precios y tarifas que se establezcan se referirán a cuotas máximas y tendrán una vigencia mínima de seis meses, así como sus reglas de aplicación. Todos los relativos al uso de infraestructura y a los servicios portuarios deberán registrarse ante la Secretaría, así como sus modificaciones. Los precios y tarifas vigentes estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios y entrarán en vigor en la fecha en que sean depositados en la Secretaría para su registro.

#### **VIGESIMOCTAVA. Regulación tarifaria.**

Cuando proceda conforme a la Ley, la Secretaría establecerá regulación tarifaria en el documento que se agregará al presente título como anexo ocho. En tanto no se expida dicho documento los cobros máximos a los usuarios que podrá hacer la Concesionaria serán los vigentes para el puerto El Mezquital, el día inmediato anterior al otorgamiento de este título.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente, cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

La Concesionaria, de conformidad con el artículo 60 de la Ley y, lo que en su caso establezca la Secretaría, en el documento que se acompañará como anexo ocho, podrá determinar las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios, con quienes tengan celebrados contratos.

#### **VIGESIMONOVENA. Seguros.**

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones del puerto se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo que le indique la Secretaría, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran daños a terceros en sus personas o bienes, o los que pudieran sufrir las construcciones e instalaciones.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda. En dicho seguro deberá señalarse como beneficiaria en primer lugar a la Secretaría y, en segundo lugar, a la Concesionaria, a la cual podrá facultar para que, por su cuenta cobre dichos seguros y los aplique a la reconstrucción del daño que se ocasione conforme a las reglas que la Secretaría establezca.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciere oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la sanción establecida en el presente título.

**TRIGESIMA. Garantía de cumplimiento.**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión, incluidas las de ejecución de obras y trabajos, las de pagos de contraprestaciones, intereses, actualizaciones, recargos y sanciones económicas, y las de resarcimiento de daños y perjuicios, la Concesionaria, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de firma del presente título, otorgará fianza que expida a satisfacción de la Secretaría, una institución de fianzas autorizada conforme a las leyes mexicanas, en la que se designará como beneficiario al Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación y lo acreditará de inmediato ante la Secretaría. Dicha garantía se renovará anualmente.

El monto de la fianza será de un millones de pesos, cantidad que se ajustará trimestralmente conforme al índice de precios al consumidor, publicado el mes inmediato anterior por la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya.

La garantía a que se refiere esta condición estará en vigor hasta que la concesión se dé por terminada o revocada, y durante un plazo adicional de noventa días, para lo cual, si fuere necesario se prorrogará y se otorgará una nueva al vencimiento del plazo legal de su duración.

La ejecución de la garantía por incumplimiento de la Concesionaria se efectuará mediante el procedimiento especial que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO VI****Verificación e información****TRIGESIMOPRIMERA. Verificaciones.**

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento del puerto, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría, así como de cualquier otra autoridad competente en el puerto y, en su caso, a las unidades de verificación que al efecto se autoricen, además de cubrir los gastos correspondientes.

Asimismo, la Concesionaria se obliga a poner a disposición de las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, marítimo-portuarias o cualesquiera otras que ejerzan sus funciones en el puerto, las áreas necesarias para tales efectos, así como determinar las reservadas para prestar servicio al público.

**TRIGESIMOSEGUNDA. Información contable y estadística.**

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios portuarios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de las embarcaciones, carga, pasajeros y operaciones de documentación y despacho, para mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales o marinas y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

**CAPITULO VII****Vigencia, terminación, revocación, reversión y sanciones.****TRIGESIMOTERCERA. Vigencia.**

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

**TRIGESIMOCUARTA. Inicio de operaciones.**

La Concesionaria iniciará sus actividades a la entrega de los bienes concesionados, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

**TRIGESIMOQUINTA. Revisión de condiciones.**

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno Federal o sus Entidades Paraestatales, llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

**TRIGESIMOSEXTA. Causas de terminación.**

La presente concesión terminará por las siguientes causas:

- I. Por vencimiento del plazo establecido en la condición trigesimotercera o de su prórroga;
- II. Por renuncia de la Concesionaria;
- III. Por las causas previstas en la siguiente condición;
- IV. Por declaración de rescate, en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley;
- V. Por desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión, y
- VI. Por liquidación, extinción o quiebra de la Concesionaria.

**TRIGESIMOSEPTIMA. Causas de revocación.**

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, en su caso;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones decimonovena y vigésima;
- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la concesionaria;
- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por no ejecutar las obras o trabajos señalados en el programa maestro de desarrollo portuario, en el anual operativo o en el mínimo anual de mantenimiento;
- XI. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XII. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición octava;
- XIII. Por no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento, así como las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes y, los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;
- XIV. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica, y
- XV. Por incumplir, de manera reiterada, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos.

**TRIGESIMOCTAVA. Reversión.**

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones construidas por la Concesionaria o por los terceros con quienes contrate, que se hallen adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Cuando la concesión se revoque por cualquier causa que no sea la prevista en la fracción VIII de la condición anterior, así como cuando se dé por terminada anticipadamente a la expiración del plazo inicial de su duración, los derechos de la Concesionaria en relación con los bienes reversibles, si no estuvieren incluidos entre los que deban demolerse o removerse en los términos del párrafo siguiente, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria.

La Concesionaria y los terceros a que se aluden en el primer párrafo de esta condición estarán solidariamente obligados a proceder, previamente a la entrega de los bienes, y por su cuenta y costo a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubieren ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

**TRIGESIMONOVENA. Infracciones.**

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

**CUADRAGESIMA. Sanción.**

Por no ejecutar las obras o trabajos o no asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, la Concesionaria se hará acreedora a una sanción de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 65 de Ley.

**CUADRAGESIMOPRIMERA. Tribunales competentes.**

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

**CUADRAGESIMOSEGUNDA. Notificaciones.**

Para todos los efectos de notificación se tomará como domicilio el señalado en el antecedente uno.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos en el domicilio que tiene señalado.

**CUADRAGESIMOTERCERA. Publicación.**

La Concesionaria deberá tramitar, a su costa, la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente concesión y de los anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

**CUADRAGESIMOCUARTA. Aceptación.**

La firma de esta concesión por parte de la Concesionaria implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil uno.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V., **Tomás Yarrington Ruvalcaba**, Acepto de conformidad.- Rúbrica.

(R.- 154481)

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Lana.

**Asunto:** Convocatoria para la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/8, legajo 53, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud obrera, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en su forma salarial, presentada en la Oficialía de Partes de esta dependencia, el día cinco de noviembre de dos mil uno, con fundamento en el artículo 419 fracciones I y III y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo, firmada por representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (CTM); Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil, Similares y Conexos (CROC); Unión Textil de Fibras Sintéticas, Algodón, su Manufactura y Terminado Anexos y Similares de la República Mexicana (CROC); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CGT); Industrial 7 de Enero de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (CROM); Francisco Villa de la Industria Textil (CTM); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (CROM); de Trabajadores de la Industria Textil (CTC); Nacional de Trabajadores del Ramo de Lana y Conexos; de Trabajadores de la Fábrica Textil Frewiod 16 de Septiembre; de Trabajadores Textiles 11 de Mayo (CROM); Primero de Mayo de Trabajadores Textiles de la Fábrica Textiles Guevara; de Trabajadores 30 de Enero de 1992 (CROM); Industrial Hermanos Flores Magón de Trabajadores de la Industria Textil del Ramo de la Lana y sus Mixturas, Fibras Sintéticas, Similares y Conexos del Estado de Tlaxcala; de Obreros Felipe Xicoténcatl de la Fábrica de Hilados y Tejidos Tex-fil; Industrial 21 de Marzo de Obreros y Obreras de la Industria Textil y Similares; Industrial Liberación y Justicia de Trabajadores Textiles, Similares y Conexos de Tlaxcala; Textil de Trabajadores de la Fábrica Colomer; Industrial Razón y Justicia, de Obreros Unidad Proletaria Tlaxcalteca; Unión y Fuerza de Obreros y Obreras de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana San Ildefonso, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por convenio de fecha diecinueve de enero de dos mil uno, signado por patrones y trabajadores sindicalizados, representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de la Lana, se dio por revisado en su forma integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de febrero del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que el Contrato Ley fue publicado en su integridad en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de junio de dos mil uno, señalándose en el artículo primero transitorio, una vigencia que comprende del veintiuno de enero de dos mil uno al veinte de enero del año dos mil tres, por lo que el primer año de vigencia vence el veinte de enero del año dos mil dos.

**TERCERO.-** Que atendiendo a las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria, y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General del Registro de Asociaciones a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y III y 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**I.-** Se tienen por presentadas en tiempo y forma, las solicitudes de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana en su aspecto salarial, formuladas por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

**II.-** Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de la Lana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión integral del Contrato Ley.

**III.-** Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día siete de enero de dos mil dos, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

**IV.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del día diez de enero de dos mil dos, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.

**V.-** En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

**VI.-** Publíquese este acuerdo, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Carlos M. Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil uno.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos M. Abascal Carranza**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-41-22 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Sumidero Buenavista, Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver. (Reg.- 152)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones VI y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio sin número de fecha 18 de noviembre de 1999, la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-41-21.20 Ha., de terrenos del ejido denominado "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de un canal para conducir agua a la planta hidroeléctrica, propiedad de la misma empresa, que descargará al río Sonso, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones VI y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-41-22 Ha., de temporal de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HA.
1.- LÁZARO TORRES HERNÁNDEZ	13-b	0-12-27.539
2.- EFRÉN RIVERA AGUILAR	19	0-03-86.888
3.- JOSÉ S. OCHOA HERRERA	26	0-07-85.699
4.- TIMOTEO BAUTISTA GONZÁLEZ	34	0-17-21.874
	TOTAL	0-41-22.000 HA.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 1923 y ejecutada el 30 de abril de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 1,000-00-00 Has., para beneficiar a 152 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 12 de mayo de 1936; por Resolución Presidencial de fecha 31 de mayo de 1956, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1956, se segregó al ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 66-91-42.61 Has., para destinarse a la formación de la zona urbana del mismo núcleo ejidal, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1989, se expropió al ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 7-59-38 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la modificación de la línea férrea México-Veracruz, tramo Sumidero-Fortín; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 26-32-59 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del subtramo Orizaba-Córdoba, tramo Orizaba-Veracruz de la carretera México-Veracruz; por Decreto Presidencial de fecha 15 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de abril de 1994, se expropió al ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 2-46-41.32 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse a las instalaciones de una planta de energía eléctrica; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de julio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de agosto de 1994, se expropió al ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 12-43-11 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica Ojo de Agua potencia, subestación eléctrica Ojo de Agua switcheo y los marcos de remate para entroncar la línea de transmisión Tamascal II-Puebla II con la subestación eléctrica Ojo de Agua potencia.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico, considerando procedente la expropiación en virtud de haberse cumplido con las disposiciones legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 01 0450 de fecha 29 de junio del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$45,000.00 hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-41-22 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$18,549.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.-** Que la superficie que se expropia para la construcción de las obras descritas en el resultando primero de este Decreto, garantizará el aprovechamiento óptimo y racional de los recursos concesionados en 1968 a la empresa promovente, para utilizar en producción de fuerza motriz transformada en energía eléctrica aguas de propiedad nacional para uso industrial y consolidar la buena marcha de la misma, permitiendo la permanencia de la planta laboral y la continuidad en la derrama económica y beneficios colaterales en la comunidad y de la zona.

**SEGUNDO.-** Que en los términos del artículo 93 fracciones VI y VII de la Ley Agraria, la construcción de un canal de conducción a la planta hidroeléctrica propiedad de la promovente, permitirá el fomento y conservación de la misma, circunstancia que motiva y justifica la causa de utilidad pública para la presente expropiación.

**TERCERO.-** Que corre agregada al expediente, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 2 de mayo de 1995, en la cual el núcleo agrario a que se hace referencia en el presente Decreto otorga su anuencia a la Empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., para tramitar la expropiación que se decreta.

**CUARTO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistente en la construcción de una obra hidráulica y demás obras relacionadas, para la captación y conducción de agua para la producción de fuerza motriz, transformada en energía eléctrica, para fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones VI y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-41-22 Ha., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán, Estado de Veracruz, será a favor de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de un canal para conducir agua a la planta hidroeléctrica, propiedad de la misma empresa, que descargará al río Sonso. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$18,549.00 por concepto de indemnización, misma que se pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO :**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-41-22 Ha., (CUARENTA Y UNA ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán del Estado de Veracruz, a favor de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de un canal para conducir agua a la planta hidroeléctrica, propiedad de la misma empresa, que descargará al río Sonso.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$18,549.00 (DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria

y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SUMIDERO BUENAVISTA", Municipio de Ixtaczoquitlán del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-38-90.76 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ranchería Juárez, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 153)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número D.G. 636/98 de fecha 6 de julio de 1998, el Gobierno del Estado de Chihuahua solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 59-41-00.78 Has., de terrenos del ejido denominado "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, para destinarlos a la constitución de reserva territorial para integrarse al desarrollo urbano y para uso habitacional, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 59-38-90.76 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1923 y ejecutada el 24 de septiembre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 5,496-00-00 Has., para beneficiar a 229 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 20 de abril de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1949, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 6-25-00 Has., a favor de la Compañía Aeropuertos, S.A., para destinarse a la construcción de un radio faro para la seguridad de la navegación aérea que utiliza el campo de aterrizaje de la ciudad de Chihuahua; por Resolución Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1962, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1964, el ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, permutó con el Ingeniero Alberto Ceballos una superficie de 87-16-80 Has., de terrenos ejidales recibiendo a cambio una superficie de 210-53-04 Has., ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 25 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1976, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 6-66-26.66 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento del oleoducto y gasoducto Torreón-Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 21 de julio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1976, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 590-44-32 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 20 de enero de 1981, publicado en el **Diario**

**Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1981, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 13-29-16 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción, conservación y mantenimiento de una línea de transmisión de 230 Kv. denominada Ávalos-Moctezuma; por Decreto Presidencial de fecha 3 de junio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de junio de 1985, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 38-72-31.50 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción de la planta de almacenamiento y distribución de combustible, casa de bombas, estación de compresión, oficina y alojamiento de parte del gasoducto de 16" Chihuahua-Ciudad Juárez; por Decreto Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1991, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 7-41-86.42 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción de la terminal de recibo y distribución de hidrocarburos e instalaciones diversas; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 230-68-68.86 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1994, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 40-59-73.04 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para uso industrial; por Decreto Presidencial de fecha 24 de febrero de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1999, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 180-36-59 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la constitución de una reserva territorial y, en su oportunidad, integrarse al desarrollo urbano y al uso habitacional; y por Decreto Presidencial de fecha 5 de abril de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1999, se expropió al ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 9-99-99 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la constitución de una reserva territorial y en su oportunidad integrarse al desarrollo urbano y al uso habitacional.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 01 452 TRC de fecha 3 de julio del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$51,840.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 59-38-90.76 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$3'078,729.70.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO :**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano y la vivienda, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 59-38-90.76 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, será a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua para destinarlos a la constitución de reserva territorial para integrarse al desarrollo urbano y para uso habitacional. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$3'078,729.70 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-38-90.76 Has., (CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien las destinará a la constitución de reserva territorial para integrarse al desarrollo urbano y para uso habitacional.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chihuahua pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'078,729.70 (TRES MILLONES, SETENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 70/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "RANCHERÍA JUÁREZ", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-45-53 hectáreas de riego de uso individual, localizadas en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, propiedad del ejido Cofradía de Juárez y sus Anexos, Municipio de Armería, Col. (Reg.- 154)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 1999, el Gobierno del Estado de Colima solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 17-45-53.27 Has., de terrenos ejidales localizados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, propiedad del núcleo ejidal denominado "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería del Estado de Colima, para destinarlos a la creación de reserva territorial y áreas para el desarrollo urbano de la ciudad de Tecomán en donde se edificarán viviendas de interés social y popular, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 17-45-53 Has., de riego de uso individual, resultando afectado el ejidatario Graciano López Gómez en sus parcelas 1776 y 1795.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución

Presidencial de fecha 7 de diciembre de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1960, se constituyó el nuevo centro de población ejidal "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería, Estado de Colima, con una superficie de 19,312-00-00 Has., para beneficiar a 2051 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 11 de septiembre de 1980, entregando una superficie de 18,710-77-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 9 de diciembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 1991, se expropió al ejido "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 74-10-95.15 Has., que se encuentra localizada en el Municipio de Tecomán de ese mismo Estado, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 30 de septiembre de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de enero de 1994, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Tecomán y Manzanillo, Estado de Colima, una superficie de 91-95-00 Has., para beneficiar a 2051 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de julio de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1993, se expropió al ejido "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 87-68-56.11 Has., que se encuentra localizada en el Municipio de Tecomán del mismo Estado, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1998, se expropió al ejido "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 15-02-56 Has., que se encuentra localizada en el Municipio de Tecomán de ese mismo Estado, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 01 0739 GDL de fecha 21 de junio del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$165,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 17-45-53 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$2'880,124.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación y ampliación de reserva territorial y áreas para el desarrollo urbano y la vivienda, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 17-45-53 Has., de riego de uso individual, localizadas en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, pero propiedad del ejido "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería, Estado de Colima, será a favor del Gobierno del Estado de Colima para destinarlos a la creación de reserva territorial y áreas para el desarrollo urbano de la ciudad de Tecomán en donde se edificarán viviendas de interés social y popular. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$2'880,124.50 por concepto de indemnización en favor del ejidatario Graciano López Gómez por los terrenos individuales que se le afectan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-45-53 Has., (DIECISIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIÁREAS) de riego de uso individual, localizadas en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, propiedad del ejido "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería del Estado de Colima, a favor del Gobierno del Estado de Colima, quien las destinará a la creación de reserva territorial y áreas para el desarrollo urbano de la ciudad de Tecomán en donde se edificarán viviendas de interés social y popular.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Gobierno del Estado de Colima pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'880,124.50 (DOS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA MIL, CIENTO VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejidatario Graciano López Gómez por los terrenos individuales que se le afectan, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS", Municipio de Armería del Estado de Colima, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 81-84-89 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Cadereyta Jiménez, municipio del mismo nombre, N.L. (Reg.- 155)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/097/00 de fecha 11 de septiembre del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 81-67-62 Has., de terrenos del ejido denominado "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, para destinarlos a la constitución de reserva territorial para la construcción de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 81-84-89 Has., de temporal, de las cuales 4-08-91 Has., son de uso común y 77-75-98 Has., de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HAS.
--------	----------------	--------------------

1.- HERMELINDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	271	4-79-08
2.- MARÍA TERESA BOTELLO RÍOS	285	3-50-44
3.- ROSENDO CONDARCO GONZÁLEZ	288	11-14-88
4.- JUAN ÁNGEL GÓMEZ ESCAMILLA	295	3-49-95
5.- RUBÉN MARTÍNEZ OCHOA	298	5-00-27
6.- HIPÓLITA ALEMÁN ALEMÁN	299 y 305	7-66-49
7.- PABLO GARZA DE LEÓN	300	7-21-36
8.- JOSÉ ÁNGEL HURTADO DUQUE	304	4-77-10
9.- MÁXIMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	306	5-88-42
10.- ELBA SAUCEDA ZAVALA	307	9-75-65
11.- GENARO GONZÁLEZ LEAL	308	9-55-48
12.- RAMÓN TIJERINA SALAZAR	310	4-96-86
	TOTAL	77-75-98 HAS.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de febrero de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 3,566-40-00 Has., para beneficiar a 100 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 14 de enero de 1940, entregando una superficie de 3,520-00-00 Has., aprobándose el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 14 de febrero de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1975, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 1-33-25 Ha., a favor de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., para destinarse a formar parte de su red de bodegas; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 334-85-12 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a la lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades de un crecimiento regular y planeado de Cadereyta Jiménez; por Decreto Presidencial de fecha 30 de julio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de agosto de 1985, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 0-47-23.41 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación; por Decreto Presidencial de fecha 7 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de octubre de 1987, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 0-99-99.36 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación "CADEREYTA II"; por Decreto Presidencial de fecha 29 de mayo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de junio de 1991, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 4-41-66.12 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse a la construcción de una escuela y una guardería; por Decreto Presidencial de fecha 3 de agosto de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1995, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 34-73-25 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse a la construcción de la obra autopista Monterrey-Cadereyta; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 1996, se expropió al ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, una superficie de 78-94-14 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 01 1378 MTY de fecha 24 de octubre del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$200,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 81-84-89 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$16'369,780.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 81-84-89 Has., de temporal de las cuales 4-08-91 Has., son de uso común y 77-75-98 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlos a la constitución de reserva territorial para la construcción de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$16'369,780.00 por concepto de indemnización de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 4-08-91 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 77-75-98 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este decreto.

**SEGUNDO.-** Que se considera procedente autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que una vez que hayan concluido los trabajos técnicos para la incorporación de las tierras que se expropian al suelo urbano, transmita a título oneroso, la propiedad de los mismos al gobierno estatal o municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 81-84-89 Has., (OCHENTA Y UNA HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal, de las cuales 4-08-91 Has., (CUATRO HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, NOVENTA Y UNA CENTIÁREAS) son de uso común y 77-75-98 Has., (SETENTA Y SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez del Estado de Nuevo León, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien las destinará a la constitución de reserva territorial para la construcción de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$16'369,780.00 (DIECISÉIS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra realizará los trabajos técnicos que permitan incorporar los terrenos expropiados al suelo urbano, para lo cual se ajustará a las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los planes de desarrollo estatales y municipales y los lineamientos técnicos que establezca la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Se autoriza a la Comisión para que, una vez terminados los trabajos técnicos y creada la reserva territorial, transmita, a título oneroso, la propiedad de los terrenos expropiados a favor del gobierno estatal o municipal, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación federal y local aplicable, procedan a dotarlos de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que se requieran.

El precio de la enajenación que se autoriza será el equivalente a la indemnización cubierta por el Gobierno Federal y, en su caso, los gastos que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra realice para cumplir lo dispuesto en este Decreto.

**QUINTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CADEREYTA JIMÉNEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez del Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

---

**BANCO DE MEXICO**


---

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA  
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2401 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL CUATROCIENTOS UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 6 de diciembre de 2001.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL**

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</b>	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.79	Personas físicas	3.16
Personas morales	3.79	Personas morales	3.16
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.41	Personas físicas	4.28
Personas morales	4.41	Personas morales	4.28
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.69	Personas físicas	4.96
Personas morales	4.69	Personas morales	4.96

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 6 de diciembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2001.

## BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Subgerente de Información para  
el Análisis Financiero

**Maximino Chávez Sandoval**

Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

## TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., IXE Banco, S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A., Banco Mercantil Del Norte S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2001.

## BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

**México**

**Octava Sala Civil**

EDICTO

Miguel Angel Figueroa Albarrán y María Dolores Lilia Ponce Martínez.

En los autos del toca 1785/2001 relativo al Juicio Especial Hipotecario, seguido por Banco Nacional de México, S.A. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala del seis de junio del año en curso, por lo que se ordenó emplazar por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 9 de noviembre de 2001

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Lic. Rogelio Bravo Acosta**

Rúbrica.

(R.- 1543727)

### **ADMINISTRACION SOF, S.A. DE C.V.**

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001**

**(cifras en pesos)**

#### **Activo**

Efectivo en caja y bancos 44,759

Total activo 44,759

**Pasivo** 0

Capital contable 44,759

Total pasivo y capital 44,759

La parte que a cada accionista corresponde en el haber social, después de que se paguen los gastos de disolución y liquidación, será en proporción a su participación en el capital de la sociedad.

México, D.F., a 30 de octubre de 2001.

Liquidador

**Lic. Jorge Rodríguez Elorduy**

Rúbrica.

(R.- 153739)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz con Residencia en Boca del Río**

EDICTO

SEGUNDA PUBLICACION

“Emplácese al juicio de amparo 522/2001-V, a los terceros perjudicados María de Lourdes Madrigal Luengas y Ramón Borbolla Munguía, mediante edictos, a fin de que comparezcan a los treinta días de la tercera publicación a

las diez horas a la audiencia constitucional. En el entendido de que si esa fecha resulta inhábil, la audiencia tendrá verificativo al día hábil siguiente a igual hora. En el amparo Miguel Angel Mayo de la Cruz y Martha Leandra Morales de la Torre, reclaman actos del Juez Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, consistentes en lo actuado en el juicio ejecutivo 1571/98, instaurado por Banco Nacional de México contra María de Lourdes Yolanda Madrigal Luengas y Ramón Borbolla Munguía. Por orden Miguel Mendoza Montes Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz; residente en Boca del Río, autorizado por el secretario, hoy dieciséis de octubre del año dos mil uno”.

Rúbrica.

**(R.- 153744)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**

**Juzgado Primero de lo Concursal**

**EDICTO**

Por sentencia del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, se declaró en estado de quiebra al ciudadano Juan López Silanes, habiéndose designado como depositario judicial con funciones de síndico al ciudadano licenciado Carlos Galindo Nájera; convocándose a los presuntos acreedores, para que en su caso presenten sus reconocimientos de crédito, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Novedades. México, D.F., a 15 de noviembre de 2001

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 154145)**

**OPERADORA GASFAR, S.A DE C.V.**  
**BALANCE DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE OCTUBRE DE 20001**

Activo 0.00

Suma el activo 0.00

Pasivo 0.00

Suma el pasivo 0.00

Capital

Capital Social 5,079,000.00

Aportación de accionistas para futuros aumentos de capital 288.00

Reserva legal 127,710.71

Resultado de ejercicios anteriores (5,206,998.71)

Suman el pasivo y capital 0.00

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.

Liquidador

**Mordechai Farchy Pappo**

Rubrica.

**(R.- 154153)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la Republica.  
Unidad Especializada contra el lavado de dinero  
Coordinación de integración y Seguimiento  
EDICTO

Jorge Eduardo Santacruz Villafan, Administrador Único de Caja Express, S.A. de C.V.- Hago de su conocimiento que con fecha 20 veinte de septiembre del 2001 dos mil uno, en la averiguación previa PGR/029/LD/2000, se dicto acuerdo que señala: "PRIMERO.-Se decreta el aseguramiento precautorio de las siguientes cuentas bancarias: 130-0227305-5 (en moneda nacional) y 130-0217825-7 (en dólares) de Inverlat a nombre de Jorge Eduardo Santa Cruz Villafan; 23-901067-1 (en dólares) y 23-410159-8 (moneda nacional) ambas de Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. a nombre de Caja Express, S.A. de C.V. y 23-901069-8 (en dólares) de Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. a nombre de Jorge Eduardo Santa Cruz Villafan.-----Segundo.- Gírese oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que lleve al cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento al presente acuerdo e informe esta oficina una vez que dichas cuentas se encuentren aseguradas, esto con la finalidad de ponerlas a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados y proceder a notificar a Jorge Eduardo Santa Cruz Villafan ".

Atentamente

La Agente del Ministerio Publico de la Federación

**Lic. Claudia Verónica Monroy Ramírez**

Rúbrica.  
(R.- 154185)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero**  
**Coordinación de Integración y Seguimiento**  
EDICTO

Se notifica a la ciudadana María del Carmen Macgregor Reyes, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha ocho de octubre del año dos mil uno, dictado en autos de la indagatoria PGR/019/LD/2001, por el cual se decretó el aseguramiento provisional de las siguientes cuentas bancarias: 1).- Cuenta de ahorro corriente número 8548, 2904, 0216, 1292, registrada en Banamex, S.A., a favor de Paola Campos Macgregor, con saldo congelado al 02 de febrero de 1998 de \$4,093.17 (cuatro mil noventa y tres pesos 17/100 moneda nacional); 2).- Cuenta de ahorro corriente número 8548, 2904, 0216, 1193 registrada en Banamex, S.A., a favor de Andréa Campos Macgregor, con saldo congelado al 02 de febrero de 1998, de \$4,093.17 (cuatro mil noventa y tres pesos 17/100 moneda nacional); lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2º. Piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias aducientes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de seis meses que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, a partir de la presente notificación, dichas cuentas bancarias causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 6 de noviembre de 2001

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Víctor Hugo Juárez Gallegos**

Rúbrica.  
(R.- 154186)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero**  
**Coordinación de Integración y Seguimiento**

**EDICTO**

Se notifica al ciudadano José Angel Campos Salinas, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha ocho de octubre del año dos mil uno, dictado en autos de la indagatoria PGR/019/LD/2001, por el cual se decretó el aseguramiento provisional de las siguientes cuentas bancarias aperturadas a su favor 1).- Cuenta eje número 0069-0005873 con cuenta de cheques número 0069-3790091 registrada en Confía, Abaco Grupo Financiero (actualmente City Bank), con saldo congelado la primera de ellas \$359,820.85 (trescientas cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 85/100 moneda nacional) y la segunda con saldo congelado el 28 de febrero de 1998 de \$2,403.58 (dos mil cuatrocientos tres pesos 58/100 moneda nacional); 2).- Cuenta número 69-6943697 registrada en Confía, Abaco Grupo Financiero (actualmente City Bank), que al momento de la congelación carecía de saldo; 3).- Cuenta número 100-22493-3 registrada en Grupo Financiero Banorte, que al momento de la congelación carecía de saldo; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, ubicadas en Avenida Plaza de la República, número 35, 2º. Piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de seis meses que señala el artículo 44 de la ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, a partir de la presente notificación, dichas cuentas bancarias causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 6 de noviembre de 2001

El Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Víctor Hugo Juárez Gallegos**

Rúbrica.

**(R.- 154187)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero**  
**Coordinación de Integración y Seguimiento**

**EDICTO**

Se notifica a la ciudadana Mónica del Consuelo Reding Cadena, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha ocho de octubre del año dos mil uno, dictado en autos de la indagatoria PGR/019/LD/2001, por el cual se decretó el aseguramiento provisional de la cuenta de cheques maestra física número 69-6935929, aperturada a su favor en Confía, Abaco Grupo Financiero (actualmente City Bank), la cual al momento de la congelación carecía de saldo; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero, ubicadas en avenida Plaza de la República, número 35, 2o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de seis meses que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, a partir de la presente notificación, dicha cuenta bancaria causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2001.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Víctor Hugo Juárez Gallegos**

Rúbrica.

**(R.- 154188)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero**  
**Coordinación de Integración y Seguimiento**

**EDICTO**

Se notifica al ciudadano Alejandro Campos Martínez, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha ocho de octubre del año dos mil uno, dictado en autos de la indagatoria PGR/019/LD/2001, por el cual se decretó el aseguramiento provisional de la cuenta número 10022493-3, registrada en Grupo Financiero Banorte, de la cual es cotitular, la cual al momento de la congelación carecía de saldo; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero, ubicadas en avenida Plaza de la República, número 35, 2o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de seis meses que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, a partir de la presente notificación, dicha cuenta bancaria causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2001.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Víctor Hugo Juárez Gallegos**

Rúbrica.

**(R.- 154189)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Agente Segundo del Ministerio Público de la Federación de Procedimiento Penal "B"**  
**Nuevo Laredo, Tamps.**

**NOTIFICACION POR EDICTO**

Asunto: Se notifica aseguramiento.

A quien corresponda

Domicilio conocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7o., 8o., 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, se notifica que con fecha veinte de junio del año en curso, esta representación social de la Federación, dentro de la averiguación previa penal número 362/01-II, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito contra la salud, decretó el aseguramiento de un automóvil marca Ford, línea Grand Marquis, tipo sedán, modelo 1984, color crema, cuatro puertas, placas de circulación B56-BKY del Estado de Texas, E.U.A., serie número 1MEBP95F4EZ629168.

Lo que se hace de su conocimiento con el apercibimiento que deberá abstenerse de realizar actos tendientes a modificar la propiedad de dicho inmueble en la inteligencia de que quede a disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario de dicho bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo se le notifica que dentro de un término de tres meses, computable a partir de la presente

podrá presentarse a recoger la unidad vehicular descrita, apercibido que no hacerlo se declarará abandonada a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nuevo Laredo, Tamps., a 27 de septiembre de 2001.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales Número Dos

**Lic. Sergio Salazar Escamilla**

Rúbrica.

**(R.- 154190)**

## **Estados Unidos Mexicanos**

### **Procuraduría General de la República**

#### **Agente Segundo del Ministerio Público de la Federación de Procedimiento Penal "B"**

##### **Nuevo Laredo, Tamps.**

##### **NOTIFICACION POR EDICTO**

Asunto: Se notifica aseguramiento.

A quien corresponda

Domicilio conocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7o., 8o., 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, se notifica que con fecha nueve de marzo del año en curso, esta representación social de la Federación, dentro de la averiguación previa penal número 119/01-II, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito contra la salud, decretó el aseguramiento de un automóvil marca Ford, tipo Grand Marquis, tipo sedán, modelo 1992, color café, placas de circulación número DZ4679 del Estado de Virginia, E.U.A., serie número 2MECM75W8NX675920.

Lo que se hace de su conocimiento con el apercibimiento que deberá abstenerse de realizar actos tendientes a modificar la propiedad de dicho inmueble en la inteligencia de que quede a disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario de dicho bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo se le notifica que dentro de un término de tres meses, computable a partir de la presente podrá presentarse a recoger la unidad vehicular descrita, apercibido que no hacerlo se declarará abandonada a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nuevo Laredo, Tamps., a 27 de septiembre de 2001.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales Número Dos

**Lic. Sergio Salazar Escamilla**

Rúbrica.

**(R.- 154191)**

## EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto de : 3,386 tres mil trescientos ochenta y seis discos compactos y 2,410 dos mil cuatrocientos diez audiocassettes asegurados el en tianguis conocido como "Rancho" el cual se ubica sobre la calle Soto y Gama en la colonia Rancho Nuevo en esta ciudad, el día 25 veinticinco del mes de julio del año en curso; asegurados dentro de la averiguación previa 1745/20011-III, por un delito de violación de derechos de autor, dejando a su disposición en la Agencia Federal número tres de procedimientos penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar los bienes asegurados, asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la ley federal para la administración de bienes asegurados decomisados y abandonados, los bienes causaran abandono a favor de la federación.

Guadalajara, Jal., octubre 01, 2001.  
El Agente del Ministerio Público de la  
Federación Adscrito a la Agencia III de  
Procedimientos Penales A  
Lic. Rogelio Guízar Manzo.

Rúbrica.  
(R.- 154193)

Estados Unidos Mexicanos  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco  
Quinta Sala  
EDICTO

Emplácese José Manuel Rodríguez Romero, preséntese defender derechos término Treinta Días, contados a partir última publicación, promovido Ruth Noemi Naranjo de Cedeño Toca 838/1998, Exp. 2211/89, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de Noviembre del 2001.

La Secretaria de Acuerdos  
Lic. Irma Lorena Rodríguez

Rúbrica.  
(R.- 154197)

SERVMEX, S.A. DE C.V.  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN  
AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance final de liquidación:

Activo	
Circulante	-
Efecto en caja y bancos	-
Suma circulante	_____ -
Total activo	_____ -
Capital contable	
Capital social	50,000.00
Utilidades de ejercicios anteriores	120,313.00
Pérdida del ejercicio en liquidación	(170,313.00)
Suma capital	-
Capital contable	50,000.00
	_____ -

México D.F., a 5 de noviembre de 2001.  
Liquidador

## Lic. Ignacio González Menchaca

Rúbrica.  
(R.- 154199)

### SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C., NORMEX, S.C.

#### AVISO

#### CONSULTA PUBLICA DE PROYECTOS DE NORMA MEXICANA

Normex, S.C. en cumplimiento al artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a los artículos 43 y 46 del Reglamento de la misma ley, convoca a la sociedad para que en un periodo de 60 días, los interesados presenten en idioma español y por escrito sus comentarios ante el seno del Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas, NBAL-02 y el Comité Técnico de Normalización Nacional para la Industria Alimentaria NALI-10; para los siguientes proyectos de norma mexicana.

Los comentarios se recibirán en la Dirección de Normalización de Normex, en el fax 5 565 86 01, o en el E mail: normas@normex.com.mx. Los documentos pueden comprarse en la Gerencia de Promoción de Normex, con la señora Guadalupe Flores, en la siguiente dirección: Alfredo B. Nobel número 21, Centro Industrial Puente de Vigas, Tlalneantla de Baz, Estado de México, código postal 54070, teléfono 53 90 41 52 con 12 líneas, fax 55 65 86 01.

Clave o código	Título de la Norma
PROY-NMX-V-046-NORMEX-2001 (Esta Norma cancela la NMX-V-046-NORMEX-1999)	Bebidas-Alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología
<b>SINTESIS</b> El Proyecto de Norma Mexicana establece denominaciones, clasificaciones, definiciones y términos que se emplean en el área de bebidas alcohólicas y se aplica a los productos que se comercialicen en territorio nacional.	

PROY-NMX-V-025-NORMEX-2001	<p>Bebidas-Alcohólicas-Determinación de adición de alcoholes o azúcares provenientes de caña, sorgo o maíz a bebidas alcohólicas provenientes de uva, manzana o pera mediante la relación isotópica de carbono 13 (<math>\delta^{13}\text{C}_{\text{VPDB}}</math>).</p> <p>Determinación del origen de <math>\text{CO}_2</math> en bebidas alcohólicas gaseosas mediante la relación isotópica de carbono 13 (<math>\delta^{13}\text{C}_{\text{VPDB}}</math>).</p> <p>Determinación de adición de agua en los vinos mediante la relación isotópica del oxígeno 18 (<math>\delta^{18}\text{O}_{\text{VSMOW}}</math>).</p> <p>Por espectrometría de masas de isótopos estables-Métodos de prueba.</p>
<b>SINTESIS</b>	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos de prueba para: determinar el origen de los alcoholes contenidos en los aguardientes de uva, brandies, vinos, vinos espumosos, productos vinícolas y sidras mediante la relación isotópica de carbono 13 (<math>\delta^{13}\text{C}_{\text{VPDB}}</math>) por espectrometría de masas de isótopos estables, así como para determinar el origen del <math>\text{CO}_2</math> en vinos espumosos y bebidas alcohólicas gaseosas mediante las relaciones isotópicas de (<math>\delta^{13}\text{C}_{\text{VPDB}}</math>) y (<math>\delta^{18}\text{O}_{\text{VPDB}}</math>) del <math>\text{CO}_2</math> contenido en la interfase gaseosa dentro de la botella antes de abrir y para la identificación del origen del agua contenida en los vinos mediante la determinación de (<math>\delta^{18}\text{O}_{\text{VSMOW}}</math>).</p> <p>Esta Norma Mexicana se aplica para la detección de alcoholes derivados de la caña de azúcar, maíz o sorgo mezclados con aguardientes de uva, brandies, vinos, vinos espumosos, sidras u otras bebidas alcohólicas que provengan de la uva, manzana y/o pera, siempre y cuando contengan al menos 20% de alcohol proveniente de uva, manzana y/o pera del contenido alcohólico total. También se aplica para la detección del origen del <math>\text{CO}_2</math> en los vinos espumosos realizados por el método clásico (Champenoise) o Granvás (Charmat) y se puede hacer la detección de adición de agua de origen exógeno a los vinos. No aplica para la detección de adición de azúcar de remolacha.</p>	
PROY-NMX-V-018-NORMEX-2001 (Esta Norma cancela la NMX-V-018-1983)	Bebidas-Alcohólicas-Destiladas-Brandy-Especificaciones
<b>SINTESIS</b>	
El Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada denominada Brandy, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
PROY-NMX-V-011-NORMEX-2001 (Esta Norma cancela la NMX-V-011-NORMEX-2000)	Bebidas-Alcohólicas-Sidra natural-Sidra-Sidra gasificada-Especificaciones
<b>SINTESIS</b>	
El Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir las bebidas alcohólicas fermentadas denominadas sidra natural, sidra y sidra gasificada. Se aplica a los productos que se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	

PROY-NMX-F-606-NORMEX-2001	Determinación de derivados de azúcar de caña y/o jarabe de maíz con alto contenido en fructosa para verificar la autenticidad de la miel de abeja utilizando la composición isotópica del carbono $13(\delta^{13}C_{VPDB})$ en la miel y en su proteína (estándar interno) por espectrometría de masas de isótopos estables. Método de prueba.
<b>SINTESIS</b>	
El Proyecto de Norma Mexicana es aplicable en la detección de derivados de azúcar de caña (miel equivalente) o jarabe de maíz con alto contenido en fructosa en miel de abeja.	
PROY-NMX-F-607-NORMEX-2001 (Esta Norma cancela la NMX-F-542-1992 y la NMX-F-66-S-1978)	Alimentos-Determinación de cenizas en alimentos- Método de prueba
<b>SINTESIS</b>	
El Proyecto de Norma Mexicana se utiliza para determinar el contenido de cenizas presentes en los alimentos. La determinación de las cenizas proporciona un índice para caracterizar y evaluar la calidad del alimento en cuestión. Así por ejemplo, permite distinguir entre otros, los distintos tipos de harina según su contenido de cenizas.	
PROY-NMX-F-608-NORMEX-2001 (Esta Norma cancela la NMX-F-068-1980)	Alimentos-Determinación de proteínas en alimentos- Método de prueba
<b>SINTESIS</b>	
El Proyecto de Norma Mexicana establece la metodología para la determinación de proteínas en los alimentos que se comercialicen y distribuyan en los Estados Unidos Mexicanos.	
PROY-NMX-F-609-NORMEX-2001	Alimentos-Uva pasa- Especificaciones y métodos de prueba
<b>SINTESIS</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el producto alimenticio denominado Uva-Pasa que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	

Atentamente

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 26 de noviembre de 2001.

Directora de Normalización

**I.Q. Olga Arce León**

Rúbrica.

(R.- 154230)

**LABORATORIO DE ECOLOGÍA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

**AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9º. Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica al público general, que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 19 de Septiembre del 2001 en la Ciudad de México, D.F. la sociedad denominada Laboratorio de Ecología Industrial, S.A. de C.V., acordó reducir su capital social por la suma de \$ 411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos m.n.), retirándose de circulación 411,000 (Cuatrocientos Once Mil) acciones de ésta sociedad con valor nominal de \$1.00 cada una de ellas.

Se comunica por este medio para todos los efectos legales.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2001

**Ing. Enrique Ernesto Aguilar Dubose**

Presidente del Consejo de Administración.

Rúbrica.

(R.- 154235)

Poder Judicial del Estado de México  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México  
Juzgado Séptimo Civil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez  
Edo. de Méx.

**EDICTO**

En los autos del Juicio de Quiebra de La Temática, S.A., Papelera Alep, S.A. de C.V., Papelería la Reforma Educativa, S.A., expediente 110/97-1, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las once horas del día diez de diciembre de dos mil uno, en el local de este juzgado, sujetándose a la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de lista provisional de acreedores presentada por el delegado de la sindicatura.
- 3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 5.- Asuntos generales.

Edictos que serán publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma con circulación en este municipio.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 12 de octubre de 2001.

Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Guillermo Alva Morales

Rúbrica.

(R.- 154252)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado**  
**Puebla, Pue.**

**EDICTO**

Jorge Amador López y Aguilar y Juan Carlos Voigt, quienes tienen el carácter de terceros perjudicados dentro de los autos del juicio de amparo 853/2001, se ordenó emplazarlos a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que la quejosa María Gema Pacheco y Madrazo, interpuso demanda de amparo contra actos del ciudadano Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad, se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el **Diario Oficial de la Federación**, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 23 de noviembre de 2001.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

**Lic. Andrés Rosete Vélez**

Rúbrica.

(R.- 154306)

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**COMISION NACIONAL DEL AGUA**  
**SUBDIRECCION GENERAL TECNICA**

**LICITACION PUBLICA****CNA-SGT-01/2001****CONVOCATORIA**

La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subdirección General Técnica en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación mediante licitación pública de bienes muebles número CNA-SGT-01/2001, que se describen a continuación:

**Lote No. Descripción de los bienes Precio mínimo de avalúo**

Unico 1000 bienes diversos inutilizables 10 vehículos inutilizables \$255,256.40

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en la Comisión Nacional del Agua. La entrega de las bases, especificaciones y cédula de ofertas, será en la Subgerencia de Administración de la Subdirección General Técnica, ubicada en Privada de Relox 16 3er. piso, colonia Chimalistac, en días hábiles, del 4 al 13 de diciembre de 2001, de las 10:00 a las 14:00 horas. Cuyo costo será de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 4 al 13 de diciembre de 2001, de las 10:00 a las 14:00 horas en días hábiles, en los domicilios ubicado(s) en avenida Observatorio 192, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, teléfono 56-26-86-91, Ferrocarril Interoceánico 90, colonia Diez de Mayo, teléfono 57-89-15-09, Autopista Carretera México-Texcoco Km. 5½, previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 14 de diciembre de 2001 de las 10:00 a las 11:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe del 10% de l precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en la Subgerencia de Administración de la Subdirección General Técnica ubicada en Privada de Relox 16 3er. piso, colonia Chimalistac, el día 14 de diciembre 2001 a las 12:00 horas.

El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 4 de diciembre de 2001.

El Subdirector General Técnico

**Dr. Alberto Jaime Paredes**

Rúbrica.

**(R.- 154310)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

**México**

**Juzgado 21 Civil**

**Secretaría "B"**

**Exp. 726/01**

**DECRETO DE CANCELACION**

En el expediente número 726/01, relativo al procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito, promovido por Fideicomiso Público Programa Marcha Hacia el Sur en contra de Bull-D, S.A. de C.V., el ciudadano Juez Vigésimo Primero de lo Civil, dictó un auto que a la letra dice: México, Distrito Federal a diecinueve de octubre del año dos mil uno. Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan los cuales se ordena guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno como corresponda. Se tiene por presentada a Fideicomiso Público Programa Marcha Hacia el Sur, por conducto de su Secretario Técnico y Apoderado del Fideicomiso accionante, Carlos Alejandro González Colsa, personalidad que se le reconoce en términos de la escritura número ciento once mil quinientos veinte, de fecha veintidós de junio del año dos mil uno, p asada ante la fe del Notario Público número ciento dieciséis del Distrito Federal, licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, demandando en la vía Especial Mercantil Procedimiento de Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito de: Bull-D, S.A. de C.V., la cancelación de dos pagarés suscritos por el Representante Legal de la empresa Bull-D, S.A. de C.V., ambos de fecha cuatro de octubre del año dos mil uno, por la cantidad de \$6'996,000.00 (seis millones novecientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, misma que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y demás relativos aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en consecuencia se decreta provisionalmente la cancelación de los dos pagarés de fecha cuatro de octubre del año dos mil uno, mismos que son por la cantidad de \$6'996,000.00 (seis millones novecientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, no se estableció fecha de pago por lo que resultan pagaderos a la vista, suscritos por la empresa denominada Bull-D, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Carlos Roberto Fayad Wolf, como deudora principal, no garantizando dicho cumplimiento mediante la figura del aval. En consecuencia, publíquese por una sola ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "La Prensa", un extracto del decreto de cancelación dictado en el presente proveído... Así lo proveyó y firma el ciudadano Juez Vigésimo Primero de lo Civil licenciado Bruno Cruz Jiménez ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Para su publicación por una sola ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Prensa.

México, D.F., a 31 de octubre del año 2001.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Raúl Calva Balderrama**

Rúbrica.

**(R.- 154332)**

**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal****EDICTO**

A Mtel Internacional, Inc. (tercero perjudicada)

En el Juicio de Amparo número 630/2001, promovido por Comunicaciones Mtel, S.A. de C.V., contra actos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil uno.

Agréguese a sus autos para que obre como corresponda el oficio registrado en este Juzgado de Distrito en el número 14089, signados por el Subadministrador, en suplencia de los administradores general de Recaudación, Central de Normatividad y de Apoyo Legal del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ahora bien, en atención a su contenido, téngase a la autoridad oficiante desahogando el requerimiento formulado mediante diverso proveído de fecha nueve del mes y año en curso, y por hechas las manifestaciones que en el mismo vierte en el sentido de informar que el domicilio con el que cuenta de la parte tercera perjudicada Mtel Internacional, Inc., es el mismo que obra en autos.

Ahora bien, visto el estado que guardan los presentes autos, y toda vez que, de los mismos se desprende que este Juzgado Federal, de conformidad con la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, o realizado todas las gestiones necesarias, para localizar el domicilio de la tercero perjudicada Mtel Internacional, Inc., a fin de que esta sea emplazada a juicio con el carácter que le reviste en el presente juicio de garantías, sin que a la fecha haya sido posible dicho emplazamiento; por lo tanto, con fundamento en el aludido ordenamiento legal, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia de conformidad con su artículo 2º. Procédase a realizar el emplazamiento en este juicio de la referida tercero perjudicada por medio de edictos, a costa de la parte quejosa; los cuales deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo saber a dicha tercera perjudicada que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación.

Asimismo y una vez que los edictos en cuestión sean recibidos por la parte quejosa, fíjese en la puerta principal de este Organismo Federal, copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento de mérito, quedando apercibida la tercero perjudicada que de no comparecer en este juicio de garantías, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requiérase a la quejosa, para que en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación que se le haga de este acuerdo, se constituya en este Juzgado de Distrito, para efectos de recibir los edictos en cuestión, apercibida que de no hacerlo así, y en el término antes indicado, con fundamento en el artículo 59, fracción I del citado ordenamiento legal, así como la tesis número 334, visible en la página 223, Quinta Epoca, Tercera Sala, Apéndice de 1995,. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "Medidas de Apremio."; se hará acreedora a una medida pecuniaria, la cual irá incrementando hasta que cumpla con lo antes establecido.

Lo anterior, se hace constar para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el licenciado Miguel Angel Zelonka Vela Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con la Secretaria que autoriza y da fe, licenciada Daniela Montes de Oca Acosta. Doy Fe.

Atentamente

México, D.F., a 23 de octubre de 2001

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

**Lic. Daniela Montes de Oca Acosta**

Rúbrica.

**(R.- 154337)**

#### **UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.**

ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FICUARIA

UNICON P99

En cumplimiento a lo establecido en el Prospecto de Colocación correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de "UNICONP00, por el periodo comprendido del 02 de agosto al 31 de enero del 2002, será del 10.90% tasa neta anual sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo informamos a ustedes que a partir del 03 de diciembre del 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses parciales correspondientes al tercer semestre por un periodo de 30 días a razón de una tasa anual del 10.90%, hasta por un monto de \$ 681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 28 de noviembre de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 154351)**

SIMPLEX GRINNELL, S.A. DE C.V. (HOY SIMPLEX ACSEL, S. DE R.L. DE C.V.)

GRINNELL SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO, S.A. DE C.V.

#### AVISO DE FUSIÓN

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Simplex Grinnell, S.A. de C.V. (hoy Simplex Acsel, S. de R.L. de C.V.) y de Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V., celebradas el 13 de octubre de 2001, resolvieron acordar la fusión de tales sociedades mercantiles y, para tal efecto, aprobaron el convenio de fusión correspondiente, el cual fue aprobado el 13 de octubre de 2001. Un resumen de dicho convenio de fusión se transcribe a continuación:

#### CLÁUSULAS

A) Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V. se fusiona en Simplex Grinnell, S.A. de C.V. (hoy Simplex Acsel, S. de R.L. de C.V.), siendo esta última la sociedad que subsista.

B) Las cifras con base en las cuales se acuerda llevar a cabo la fusión, corresponden a las consignadas en el último balance general pro forma al 31 de octubre de 2001 de las sociedades Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V. y Simplex Grinnell, S. A. de C.V. (hoy Simplex Acsel, S. de R.L. de C.V.).

C) Que la fusión surtirá plenos efectos entre las partes, a partir de la fecha de la presente Asamblea en que se aprueba el "Convenio de Fusión".

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos frente a terceros, al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura pública en que se hagan constar el Convenio de Fusión, toda vez que la sociedad fusionante y fusionada han pactado el pago de todas sus deudas en términos de lo previsto por dicho artículo, no obstante lo anterior, una vez inscrita la fusión, por voluntad de las partes, surtirá plenos efectos el día 31º de diciembre de 2001, siempre que se hayan dado los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Las partes reconocen expresamente que los efectos de la fusión previstos en el párrafo anterior, son posteriores a la transformación acordada en la citada asamblea, mediante la cual Simplex Aysel, S. de R.L. de C.V. cambia de régimen y denominación para transformarse en Simplex Grinnell, S.A. de C.V.

D) En virtud de la fusión y, al surtir efectos ésta, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole y, en general, todo el patrimonio de Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a Simplex Grinnell, S. A. de C.V. (hoy Simplex Aysel, S. de R.L. de C.V.), de conformidad con el último balance general pro forma al 31 de octubre de 2001 de la sociedad fusionada, el cual se adjunta al presente; consecuentemente, Simplex Grinnell, S. A. de C.V. (hoy Simplex Aysel, S. de R.L. de C.V.) en su carácter de sociedad fusionante, asume en forma incondicional tales activos, pasivos, obligaciones, derechos y capital;

E) Como consecuencia de la fusión, se llevarán a cabo la cancelación y canje de los certificados de participación social propiedad de los accionistas de Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionada.

F) A partir del momento en que surta plenos efectos la fusión en los términos mencionados con anterioridad, los representantes legales, Miembros del Consejo de Administración, Secretario, Pro-secretario, y Comisario de Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V. en su carácter de sociedad fusionada, cesarán en el desempeño de su encargo y, en consecuencia, quedarán sin efecto los poderes que les fueron conferidos, así como aquellos poderes generales o especiales otorgados por ellos.

G) Que se lleve a cabo (i) la inscripción en el Registro Público de Comercio del Convenio de Fusión, (ii) la publicación del Convenio de Fusión en el Diario Oficial de la Federación junto con el último balance general de las sociedades a fusionarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (iii) demás notificaciones y registros que señalen las disposiciones legales aplicables."

H) Que se cancelen los títulos representativos del capital social de Simplex Grinnell, S.A. de C.V. (hoy Simplex Aysel, S. de R.L. de C.V.), y se haga el canje correspondiente.

I) Que se hagan los asientos correspondientes en los libros corporativos de la sociedad, se den los avisos necesarios al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en general, a cualquier otra autoridad competente.

1. Se publican a continuación los balances generales de Simplex Grinnell, S.A. de C.V. (hoy Simplex Aysel, S. de R.L. de C.V.) y de Grinnell Sistemas de Protección Contra Incendio, S.A. de C.V. a 31 de octubre de 2001.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001

Delegado Especial

Lic. Javier Ogarrío Vértiz

SIMPLEX GRINNELL, S.A. DE C.V. (HOY SIMPLEX ACSEL, S. DE R.L. DE C.V.)

BALANCE A 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo	275'986,841.05
Pasivo	185'499,813.75
Capital social	163'759,870.00
Otras cuentas de capital contable	(73'272,842.25)
Total de capital contable	90'487,027.75
Total de pasivo y de capital	275'986,841.05

GRINNELL SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO, S.A. DE C.V.

BALANCE A 31 DE OCTUBRE DE 2001

Activo	233'640,026.05
Pasivo	173'447,751.3
Capital social	152'235,090.00
Otras cuentas de capital contable	(92'042,815.25)
Total de capital contable	60'192,274.75
Total de pasivo y de capital	233'640,026.05

(R.- 154391)

PORCELANITE, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISIÓN

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Porcelanite, S.A. de C.V., celebrada el 26 de noviembre de 2001, a las 10:00 horas, aprobó, con fundamento en el Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de Porcelanite, S.A. de C.V., como sociedad escidente, la cual, sin extinguirse, aportará en bloque parte de su activo y capital a una nueva sociedad escindida que resultará de la escisión y que se denominará Porcelanite Holding, S.A. de C.V.; todo ello con sujeción y condicionado a la realización

de los actos y a la obtención de las autorizaciones correspondientes. La escisión se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I.- La escisión se efectuará tomando como base los estados financieros dictaminados de Porcelanite, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2000, así como, el Balance general proforma al 31 de octubre de 2001, considerando los efectos de la escisión. La síntesis del Balance general proforma de referencia, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, es la siguiente: Cifras de PORCELANITE, S.A. DE C.V. antes de la escisión, (cantidades en miles de pesos al 31 de octubre de 2001): Activo \$4'369,186 M.N.; Pasivo \$ 2'571,582 M.N., y Capital Contable \$ 1'797,604 M.N. Cifras de PORCELANITE HOLDING, S.A. DE C.V., asumiendo que la escisión se hubiere operado al 31 de octubre de 2001: (cantidades en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2001) Activo \$1'201,936 M.N. y Capital Contable \$1'201,936 M.N. Cifras de PORCELANITE, S.A. DE C.V., después de la escisión, (cantidades en miles de pesos al 31 de octubre de 2001) Activo \$ 3'167,250 M.N., Pasivo \$2'571,582 M.N. y Capital Contable \$ 595,668 M.N.

Las cifras del balance general proforma se actualizarán y ajustarán, según proceda, a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que se opere la escisión.

II.- Como consecuencia de la escisión se aportará en bloque a Porcelanite Holding, S.A. de C.V., en el momento en que se constituya esta última, parte del activo y capital de Porcelanite, S.A. de C.V., en la forma y términos que a continuación se indican:

(i) Una parte del activo por un importe de (miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2001) \$1'201,936 M.N., asumiendo que la escisión se hubiere operado al 31 de octubre de 2001. Al efecto, se transmitirán a dicha escindida: a) la titularidad y los demás derechos sobre la totalidad de las acciones propiedad de Porcelanite, S.A. de C.V., que forman parte del capital social de sus compañías subsidiarias Gres, S.A. de C.V., Porcela, S.A. de C.V., Barros y Pizarras, S.A. de C.V., Azulev, S.A. de C.V., Porcel, S.A. de C.V., Italgres, S.A. de C.V., Alta Cerámica, S.A. de C.V., Sociedad Transportadora de Minerales, S.A. de C.V., Productos Cerámicos de Querétaro, S.A. de C.V., Porcelanite, Inc., y Technokolla México, S.A. de C.V.; y b) una cantidad en efectivo del orden de \$ 5,000 M.N. Las referidas transmisiones de los bloques patrimoniales, se adecuarán, en su caso, a las cantidades, características y naturaleza jurídica de los bienes y derechos existentes al operarse la escisión.

(ii) Una parte del capital contable por un importe de (miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de octubre de 2001) \$ 1'201,936 M.N. correspondiente a: "Capital Social", "Actualización del capital social", "Utilidades Retenidas" y "Utilidad del ejercicio".

Las cifras del activo y capital contable que se transferirán a la sociedad escindida, se actualizarán y ajustarán, según proceda, a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que se lleve a cabo la transferencia correspondiente.

III.- Porcelanite, S.A. de C.V., continuará operando bajo su actual denominación, objeto y régimen normativo, comprendiéndose en sus estatutos sociales las modificaciones a la cláusula Quinta aprobadas por la Asamblea. Al realizarse la aportación en bloque que la sociedad escidente hará a la sociedad escindida como consecuencia de la escisión, el importe del capital social pagado de Porcelanite, S.A. de C.V. será de \$56'686,000.00 M.N., del cual la cantidad de \$ 29'487,893.00 corresponderá íntegramente al capital mínimo fijo sin derecho a retiro, y continuará estando representada por las 29'476,242 acciones antes referidas, y la cantidad de \$ 27'198,107.00 corresponderá íntegramente a la porción variable del capital social, y estará representada por 27'187,492 acciones.

IV.- La sociedad escindida será causahabiente a título universal, del patrimonio que la sociedad escidente le aportará en bloque. La sociedad escindida asumirá exclusivamente las obligaciones que le sean transferidas por virtud de la escisión. Si la sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, se estará en lo aplicable, a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V.- El proyecto de estatutos sociales por los que se regirá Porcelanite Holding, S.A. de C.V., es el que quedó integrado al apéndice de la citada Asamblea de Accionistas para formar parte de la misma.

VI.- Cada uno de los accionistas de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de la sociedad escindida, igual a la de que sea titular en la sociedad escidente. Los accionistas tendrán derecho a que por cada acción de Porcelanite, S.A. de C.V. de que sean tenedores, de las amparadas por los títulos actualmente en circulación, les sean entregadas en canje: a) una acción de la Serie "A-1" y una acción de la Serie "A-2", ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente pagadas, con cupón No. 2 y siguientes, correspondientes al capital social pagado que tendrá Porcelanite, S.A. de C.V. al operarse su escisión; y b) una acción de la Serie "A-1" y una acción de la Serie "A-2", ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente pagadas, con cupón No. 1 y siguientes, correspondientes al capital social pagado de Porcelanite Holding, S.A. de C.V.

VII.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente.

VIII.- La escisión surtirá efecto para la sociedad escidente y la sociedad escindida, y ante sus respectivos accionistas, así como para los efectos contables y fiscales a que haya lugar, a partir de la fecha en que se otorgue la escritura de constitución de la sociedad escindida ante notario público, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto al respecto por el Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión surtirá plenos efectos una vez transcurrido el plazo de 45 días naturales previsto por dicho Artículo, sin que se haya presentado alguna oposición de las señaladas por ese mismo precepto, y en este último caso, los efectos correspondientes se retrotraerán a la fecha de la escritura de la constitución de la sociedad escindida.

El texto completo de la resolución de escisión se encontrará a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de Porcelanite, S.A. de C.V., en Bosque de Ciruelos N° 130, séptimo piso, Col. Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de que se hayan efectuado la inscripción y las publicaciones de referencia.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2001

**Lic. Alejandro Archundia Becerra**

Delegado de la Asamblea  
Rúbrica.  
(R.- 154393)

**TONIVISA SA DE CV EN LIQUIDACION**

BALANCE DE LIQUIDACION PRACTICADO AL 29 DE OCTUBRE DE 2001

Activo

Circulante

Caja 0.00

Bancos 0.00

Inventarios 0.00

I.v.a. Acreditable 224,738.01

Suma 224,738.01

**Diferido**

Impuestos anticipados 241,668.00

Suma 241,668.00

Suma del activo \$466,406.01

Pasivo

Circulante

Acreedores diversos 0.00

Accionistas 466,406.01

Iva trasladado por pagar 0.00

Suma el pasivo 466,406.01

**Capital**

Capital social 0.00

Reserva legal 0.00

Perdidas acumuladas por aplicar 0.00

Resultado del ejercicio 0.00

Suma el capital 0.00

Suma el pasivo y capital \$466,406.01

Carlos Horacio Gallegos Alarcon

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 154403)

**GERENCIA REGIONAL FRONTERA SUR**

**LICITACIÓN PÚBLICA**

**CNA-GRFS-01/2001**

**CONVOCATORIA**

La Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia Regional Frontera Sur en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la Enajenación mediante Licitación Pública Nacional de Bienes Muebles No. CNA-GRFS-01/2001, que se describen a continuación:

**Lote. No.**

Descripción de los Bienes

**Precio Mínimo de Avalúo**

Único

350 BIENES DIVERSOS INUTILIZABLES Y 34 VEHICULOS INUTILIZABLES

\$502,085.85

Las bases de esta Enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en la Gerencia Regional Frontera Sur en Carretera a Chicoasén Km. 1.5 S/N, Fraccionamiento los Laguitos, C.P. 29029; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la entrega de las Bases, Especificaciones y Cédula de Ofertas, será en la Subgerencia de Administración, Gerencia Regional Frontera Sur, ubicada en Carretera a Chicoasén Km 1.5 S/N, Fraccionamiento los Laguitos, C.P. 29029; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con teléfono No. (01 961-60) 2 11 67 en días hábiles, del 06 de diciembre al 19 de diciembre de 2001, de las 10:00 a las 14:00 horas, cuyo costo será de \$1,000.00( MIL PESOS 00/100 MN.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 06 de diciembre al 19 de diciembre del 2001, de las 10:00 a las 14:00 horas, en el Almacén General de la Gerencia Regional Frontera Sur ubicado en Carretera Chicoasén Km. 1.5 S/N, Fraccionamiento los Laguitos, C.P. 29029; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con teléfono No. (01 961 60) 2 11 66 Extensión 166 previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados, se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la Licitación, el día 19 de diciembre de 2001, de las 11:00 horas a las 12:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe del 10% del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente Licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en la sala de juntas de la Gerencia Regional Frontera Sur, sita en Carretera Chicoasén Km. 1.5 S/N, Fraccionamiento los Laguitos, C.P. 29029; teléfono (01 961 60) 2 11 67, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 19 de diciembre de 2001, a las 12:30 horas. El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 25 días hábiles a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

6 de diciembre del 2001

**Atentamente****El gerente Regional****Ing. Jorge Malagon Diaz****Rúbrica.****(R.- 154418)**

EKCO, S.A.

**AVISO DE FUSION**

Por resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Ekco, S.A. y Unión de Capitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, ambas celebradas el día 5 de diciembre del 2001, dichas sociedades acordaron fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada. En dichas Asambleas se adoptaron, entre otras, las siguientes resoluciones: **I.** Se aprobó la fusión de Ekco, S.A., como sociedad fusionante, con Unión de Capitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, como sociedad fusionada; **II.** La fusión de dichas empresas se realizó con base en los estados financieros de las sociedades fusionante y fusionada, ambos al 30 de noviembre del 2001; **III.** La fusión de tales sociedades surtirá sus efectos entre las partes a partir del día 5 de diciembre del 2001; **IV.** En términos del Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el momento de celebración de las respectivas Asambleas de Accionistas de ambas sociedades, se hizo constar que ya se ha obtenido el consentimiento de todos los acreedores de la sociedad a fusionarse para llevar a cabo la fusión. En consecuencia, dicha fusión surtirá sus efectos frente a terceros, con efectos retroactivos al 5 de diciembre del 2001, al momento de efectuarse la inscripción del Acuerdo de Fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal; **V.** Como consecuencia de la fusión, la totalidad de los bienes, derechos, valores y, en general, todos los activos al igual que todos los pasivos de la sociedad fusionada, sea cual fuere su naturaleza, pasarán íntegramente a Ekco, S.A., como sociedad fusionante, en los términos del Artículo 224, último párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles; **VI.** Igualmente, como consecuencia de la fusión, se extinguieron por confusión 51,400,000 acciones representativas del capital social de Ekco, S.A., cuya titularidad correspondía a Unión de Capitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales; **VII.** Se emitirán y entregarán a los accionistas de Unión de Capitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales 59'100,000 acciones de Ekco, S.A., a razón de 2.364 acciones de Ekco, S.A. por cada acción de Unión de Capitales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales de que sean propietarios. La emisión de dichas acciones representa un aumento en el capital social de Ekco, S.A. por la cantidad de \$3,930,000.00 M.N. (Tres Millones Novecientos Treinta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional); **VIII.** Consecuentemente, el capital social total de Ekco, S.A. quedó en la suma total de \$143,930,000.00 M.N. (Ciento

Cuarenta y Tres Millones Novecientos Treinta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 154'700,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, pertenecientes a una Serie Unica, íntegramente suscritas y pagadas, reformándose al efecto la Cláusula Quinta de los estatutos sociales de la sociedad; **IX.** La publicación del presente Aviso de Fusión y de los balances de las sociedades fusionante y fusionada al 30 de noviembre del 2001 que se hace a continuación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de diciembre del 2001.

Lic. Fauzi Hamdán Amad

Delegado Especial de la sociedad fusionante

Rúbrica

Sr. José Ramón Elizondo Anaya

Delegado Especial de la sociedad fusionada.

Rúbrica

EKCO, S.A.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

(Expresado en pesos de poder adquisitivo del 30 de noviembre de 2001)

Activo

Activo circulante	169,837,468
Propiedades, planta y equipo, neto	179,924,789
Inversión en acciones	<u>50,336,449</u>
Total de Activo	<u>\$ 400,098,706</u>

**Pasivo**

**Pasivo circulante 40,382,431**

Pasivo largo plazo	<u>105,228,402</u>
Total del pasivo	<u>145,610,833</u>

**Capital contable**

Capital social	140,000,000
Otras Cuentas de Capital	<u>114,487,873</u>
Total Capital Contable	<u>254,487,873</u>
Suma el Pasivo más Capital Contable	<u>\$ 400,098,706</u>

**C.P. Emmanuel Reveles Ramirez**

Representante Legal

Rúbrica.

UNION DE CAPITALES, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITALES.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

**(cifras en pesos)**

Activo

Inversiones en valores	
Títulos para Negociar	\$26,728,000
Cuentas por cobrar	
Deudores Diversos	<u>\$ 3,930,000</u>
Total Activo	<u>\$ 30,658,000</u>

**Pasivo 0**

**Capital contable**

Capital social	\$ 25,000,000
Otras cuentas de capital	<u>5,658,000</u>
Total Capital Contable	<u>30,658,000</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 30,658,000</u>

C.P. Juan Calos González Gallegos

Representante Legal

Rúbrica.

(R.- 154426)

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa

### CONVOCATORIA PARA LA JUNTA DE ACREEDORES

En acatamiento al auto de fecha 18 dieciocho de octubre de dos mil uno pronunciado en la diligencia celebrada en esa misma fecha dictado en el expediente número 299/92 relativo a la suspensión de pagos de Sardinias y Derivados, S.A. de C.V., José Antonio Cevallos Gomez, Enrique Cevallos Gomez, Víctor Guillermo Cevallos Elizondo y Jesús Cevallos Gomez, se convoca a todos y cada uno de los acreedores de la suspenso y suspensos antes mencionados a una junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se llevará a cabo en el local del H. Juzgado ubicado en Río Baluarte número 1000-7 Fraccionamiento Tellería de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a las 12:00 doce horas del día 13 trece de diciembre del presente año, con el objeto de que comparezcan a deducir los derechos que como acreedores les correspondan en dicha junta, en los términos de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Atentamente

Mazatlán, Sinaloa, Octubre 22 de 2001

La c. Secretaria Primera

Lic. Guadalupe t. Burgos López

Rúbrica.

(R.- 154427)

### EFISA, S.A. DE C.V.

#### BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Activo	0
Pasivo	0
Capital contable	
Capital social	5,085,631
Resultados de ejercicios anteriores	-5,221,494
Resultado del ejercicio	135,863
Total del capital	0
Total Pasivo mas capital	0

Gifford A. Moody

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 154451)

TELEVISA, S.A. DE C.V.

#### AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas el día veintinueve de noviembre del dos mil uno, los accionistas de TELEVISA, S.A. DE C.V. y de OPERADORA SERPEL, S.A. de C.V., acordaron fusionarse, siendo la "SOCIEDAD FUSIONANTE" la primera y la "SOCIEDAD FUSIONADA" la última.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica: el presente Aviso de Fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo, los balances generales proforma de dichas sociedades al veintiocho de noviembre del dos mil uno y el balance general proforma de la fusionante al veintinueve de noviembre de dos mil uno.

#### SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS.-

A. Con el objeto de que la fusión surta efectos contra terceros a partir de la fecha de la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veinticinco (225) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Televisa, S.A. de C.V. pagará en forma inmediata y en efectivo sus adeudos y los adeudos de la Sociedad Fusionada, a los acreedores de una y otra que no otorguen su consentimiento para llevar a cabo la fusión y que deseen hacer efectivos anticipadamente dichos adeudos. A este efecto, se darán por vencidas todas las deudas de Televisa, S.A. de C.V. y de la Sociedad Fusionada, pudiendo los acreedores cobrar el importe de sus respectivos créditos en el momento que lo deseen, salvo que manifiesten expresamente su consentimiento y conformidad para que los pasivos correspondientes sean liquidados por Televisa, S.A. de C.V., como Sociedad Fusionante, en los términos y plazos originalmente convenidos o que resulten conforme a la ley.

a. Los pasivos entre Televisa, S.A. de C.V. y Operadora Serpel, S.A. de C.V., quedarán extinguidos por confusión en la fecha efectiva de la fusión.

b. Televisa, S.A. de C.V. presentará los avisos fiscales correspondientes, liquidará los impuestos que pudiera tener pendientes de pago la Sociedad Fusionada y cumplirá dentro de los términos legales, con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a la Sociedad Fusionada.

**FECHA EFECTIVA.-**

a. La fusión surtirá todos sus efectos legales, contables y fiscales entre Televisa, S.A. de C.V. y Operadora Serpel, S.A. de C.V. y con respecto a sus accionistas, precisamente el día veintinueve de noviembre de dos mil uno, misma fecha en la que se reunirán las cuentas de activo, pasivo y capital contable de la Sociedad Fusionada en Televisa, S.A. de C.V. como Sociedad Fusionante.

b. La Sociedades iniciarán desde luego las gestiones para formalizar el contrato de fusión, la que surtirá efectos frente a terceros al quedar inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal los acuerdos de fusión correspondientes, toda vez que se ha pactado el pago anticipado de todas las deudas tanto de la Sociedad Fusionante como de la Sociedad Fusionada.

c. Los resultados que se obtengan a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil uno, se considerarán solo de la Sociedad Fusionante y la Sociedad Fusionada cesará en sus actividades propias en esa misma fecha.

México, D.F. a 30 de noviembre de 2001.

Maria Azucena Domínguez Cobian

Delegada Especial

Rúbrica.

**TELEVISA, S.A. DE C.V. ( FUSIONANTE )**

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2001**

**(pesos constantes)**

**Activo**

**Circulante:**

Efectivo e inversiones temporales	\$ 321,394,422
Documentos y cuentas por cobrar a clientes	571,826,669
Otras cuentas y documentos por cobrar (neto)	1,950,862,508
Cuentas corrientes de interempresas	4,258,358,344
Inventarios	1,442,303,198
Otros activos circulantes	<u>782,957,704</u>
Suma el activo circulante	\$ 9,327,702,845
Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo	30,322,630
Inmuebles, planta y equipo (neto)	1,709,330,905
Activo diferido (Neto)	29,733,161
Otros activos	<u>3,687,624</u>
Suma el activo	<u>\$ 11,100,777,165</u>

**Pasivo**

**A corto plazo:**

Créditos bancarios	\$ 87,082,728
Proveedores	472,383,193
Impuestos por pagar	1,751,771,615
Otros pasivos acumulados	554,844,120
Cuentas corrientes de interempresas	<u>2,977,341,382</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$ 5,843,423,038</u>

**A largo plazo:**

Créditos bancarios a largo plazo	\$ 26,086,479
Otros créditos a largo plazo	4,633,500
Depósitos y anticipo de clientes	<u>807,391,547</u>
	<u>\$ 838,111,526</u>
Suma el pasivo	<u>\$ 6,681,534,564</u>

**Capital contribuido:**

Capital social	
Histórico	\$ 3,804,202,000
Reexpresado	1,703,993,119

Aportaciones para futuros aumentos de capital	<u>220</u>
	<u>\$ 5,508,195,339</u>
Capital ganado (deficit):	
Reserva legal	\$ 53,978,390
Resultados acumulados	(468,365,186)
Superávit en adquisiciones de acciones	3,515,866
Resultado acumulado por posición monetaria	469,054,901
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(480,755,142)
Efecto acumulado ISR diferido	(123,584,745)
Utilidad ( Pérdida ) neta del año	<u>(542,796,822)</u>
	<u>\$ (1,088,952,738)</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 4,419,242,601</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 11,100,777,165</u>

### Maria Azucena Domínguez Cobian

Delegada Especial  
Rúbrica

OPERADORA SERPEL, S.A. DE C.V. ( FUSIONADA )  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2001  
**(pesos constantes)**

Activo

Circulante:

Efectivo e inversiones temporales	\$ 239,447,157
Documentos y cuentas por cobrar a clientes (neto)	11,231,220
Otras cuentas y documentos por cobrar (neto)	485,643,796
Cuentas corrientes de interempresas	1,884,756,907
Inventarios	4,341,940,136
Otros activos circulantes	<u>122,333,887</u>
Suma el activo circulante	\$ 7,085,353,103
Inmuebles, planta y equipo (neto)	1,106,636,157
Activo diferido (Neto)	1,132,848,400
Otros activos	<u>13,263,617</u>
Suma el activo	<u>\$ 9,338,101,277</u>

Pasivo

A corto plazo:

Créditos bancarios	\$ 30,310,428
Proveedores	858,948,806
Impuestos por pagar	450,014,982
Otros pasivos acumulados	168,868,930
Cuentas corrientes de interempresas	<u>2,857,614,510</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$ 4,365,757,656</u>

A largo plazo:

Créditos bancarios a largo plazo	8,034,814
Otros créditos a largo plazo	85,315,308
Impuestos Diferidos	166,342,762
Depósitos y anticipo de clientes	<u>622,687,126</u>
	<u>\$ 882,380,010</u>

Suma el pasivo \$ 5,248,137,666

Capital contribuido:

Capital social	
Histórico	\$ 3,954,378,000
Reexpresado	2,646,677,619
Aportaciones para futuros aumentos de capital	<u>349</u>
	<u>\$ 6,601,055,968</u>

Capital ganado (deficit):	
Reserva legal	\$ 85,338,542
Resultados acumulados	(2,092,537,585)
Superávit en adquisiciones de acciones	5,558,503
Resultado acumulado por posición monetaria	741,564,554
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(1,109,192,274)
Efecto acumulado ISR diferido	<u>(141,824,097)</u>
	<u>\$ (2,511,092,357)</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 4,089,963,611</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 9,338,101,277</u>

### Maria Azucena Domínguez Cobian

Delegada Especial  
Rúbrica.

TELEVISA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA POR FUSION AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

**(pesos constantes)**

Activo

Circulante:

Efectivo e inversiones temporales	\$ 560,841,579
Documentos y cuentas por cobrar a clientes (neto)	583,057,889
Otras cuentas y documentos por cobrar (neto)	2,436,506,304
Cuentas corrientes de interempresas	2,356,688,267
Inventarios	5,784,243,334
Otros activos circulantes	<u>905,291,592</u>
Suma el activo circulante	\$ 12,626,628,965
Cuentas y documentos por cobrar a largo plazo	30,322,630
Inmuebles, planta y equipo (neto)	2,815,967,061
Activo diferido (Neto)	1,162,581,560
Otros activos	<u>16,951,241</u>
Suma el activo	<u>\$ 16,652,451,457</u>

Pasivo

A corto plazo:

Créditos bancarios	\$ 117,393,156
Proveedores	1,331,331,999
Impuestos por pagar	2,201,786,597
Otros pasivos acumulados	723,713,051
Cuentas corrientes de interempresas	<u>2,048,528,907</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$ 6,422,753,710</u>

A largo plazo:

Créditos bancarios a largo plazo	\$ 34,121,293
Otros créditos a largo plazo	89,948,808
Impuestos Diferidos	166,342,761
Depósitos y anticipo de clientes	<u>1,430,078,673</u>
	<u>\$ 1,720,491,535</u>
Suma el pasivo	<u>\$ 8,143,245,245</u>

Capital contribuido:

Capital social	
Histórico	\$ 7,758,580,000
Reexpresado	4,350,670,738
Aportaciones para futuros aumentos de capital	<u>569</u>
	<u>\$ 12,109,251,307</u>

Capital ganado (deficit):

Reserva legal	\$ 139,316,932
---------------	----------------

Resultados acumulados	(2,560,902,771)
Superávit en adquisiciones de acciones	9,074,369
Resultado acumulado por posición monetaria	1,210,619,455
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(1,589,947,416)
Efecto acumulado ISR diferido	(265,408,842)
Utilidad ( Pérdida ) neta del año	<u>(542,796,822)</u>
	<u>\$ (3,600,045,095)</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 8,509,206,213</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 16,652,451,457</u>

**Maria Azucena Domínguez Cobian**

Delegada Especial  
Rúbrica.  
(R.- 154479)

## INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

### H. ASAMBLEA GENERAL

#### Sesión 80 Ordinaria

29 de noviembre de 2001

Por acuerdo tomado en la sesión número 606 ordinaria del H. Consejo de Administración, celebrada el 28 de noviembre de 2001 y con fundamento en los artículos 9º, 10º fracción I y 16º fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la H. Asamblea General del Instituto, convocamos a usted a la sesión ordinaria número 80 de la H. Asamblea General, misma que se celebrará el día 13 de diciembre de 2001, a las 08:00 horas, en el Salón "Adolfo López Mateos" de la Residencia Oficial de Los Pinos, bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión número 79 extraordinaria anterior.
2. Consideración y aprobación, en su caso, de las designaciones de representantes en los órganos colegiados del instituto.
3. Palabras de los representantes de los sectores de los trabajadores y empresarial y del director general.
4. Examen y aprobación, en su caso, de los programas de labores y de financiamientos correspondientes a 2002.
5. Examen y aprobación, en su caso, de los presupuestos de ingresos y egresos para 2002.
6. Presentación del informe sobre el cumplimiento de acuerdos de los órganos colegiados y de recomendaciones de los auditores externos.
7. Asuntos generales.

Atentamente

El Director General, El secretario general,

**Víctor Manuel Borrás Setién      Carlos Acedo Valenzuela**

Rúbrica.      Rúbrica.

**(R.- 154486)**

#### LICITACIÓN PÚBLICA

**CNA-GRB-01/2001**

**GERENCIA REGIONAL BALSAS EN CUERNAVACA, MOR.**

#### CONVOCATORIA

La Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia Regional Balsas en Cuernavaca, Mor. en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación mediante Licitación Pública de bienes muebles No. CNA-GRB-

01/2001, que se describen a continuación:

**Lote. No.** Descripción de los Bienes **Precio Mínimo de Avalúo**

Unico

245 Bienes Diversos Inutilizables y 22 Vehiculos Inutilizables

\$268,661.20

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en la Gerencia Regional Balsas en Cuernavaca, Mor. La entrega de las bases, especificaciones y cédula de ofertas, será en la Gerencia Regional Balsas ubicada en Av. Nueva Bélgica Esq. Pedro de Alvarado, Col. Reforma Norte; Tel. 3-11-80-27 o 3-13-71-04 ext. 308 y/o en la Subgerencia de Almacenes, ubicada en Priv. del Relox No. 16-1 piso ala Sur, Col. Copilco el Bajo, México, D.F. Tel. 54-81-11-00 ext. 4128 en días hábiles, del 7 al 18 diciembre de 2001, de las 10:00 a las 14:00 horas. Cuyo costo será de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 7 al 18 de diciembre de 2001, en días hábiles de las 10:00 a las 14:00 horas, en el Almacén(es) General de la Gerencia Regional Balsas, ubicado(s) en Av. Nueva Bélgica Esq. Pedro de Alvarado y Av. Cuauhtemoc 2 Exhacienda de Galeana, Mor. Tel 3-11-80-27-o 3-13-71-04, ext. 308 previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 19 de diciembre 2001, de las 10.00 a las 11.00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la tesorería de la federación por el importe del 10% del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en la Gerencia Regional Balsas, ubicada en Av. Nueva Bélgica Esq. Pedro de Alvarado Tel 3-11-80-27 o 3-13-71-04, ext. 308 el día 19 de diciembre de 2001 a las 12.00 horas.

El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

Cuernavaca, Mor. a 7 de Diciembre de 2001

Atentamente

Sufragio Efectivo. No-Reelección

El Gerente Regional Balsas

**Ing. Geronimo Mancillas Manjares**

Rúbrica.

(R.- 00000000)

**SEGUNDA SECCION**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Y RECURSOS NATURALES**

**ACUERDO** mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie de 468.01 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, así como las obras existentes en la misma, colindante con el muelle pesquero sin número, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, con el objeto de que la utilice para oficinas administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones I y IX, 8o. fracciones I y II, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 11 párrafo segundo, 12 fracción III, 16 párrafo primero, 34, 37, 38, 39, 41, 44, 48, 49 y 53 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o., 6o., 22, 23, 35, 38 y 42 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 4o., 5o. fracciones XXI y XXV, y 27 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra la superficie de 468.01 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, colindante con el muelle pesquero sin número, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, la cual se identifica en el plano No. DDLSIN/2001/02, hoja 1 de 1, de fecha 18 de abril de 2001, elaborado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría, cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha solicitado se destine a su servicio la superficie de 468.01 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, descrita en el párrafo precedente, así como las obras existentes en la misma, con el objeto de utilizarla como oficinas administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, consistentes en construcción a base de cimientos de concreto armado, muros de block, castillos, traveses y losa de concreto armado, así como estacionamiento con piso de adoquín, en una superficie de 180.73 m<sup>2</sup>.

Que mediante oficio No. S.D.U.O.P 323/200 de fecha 18 de octubre de 2000, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, emitió dictamen de uso de suelo favorable, ya que el uso de oficinas es congruente con lo establecido en el Plan Sectorial de Zonificación del Puerto de Topolobampo, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

Que en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha integrado debidamente la solicitud de destino con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal, con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie de 468.01 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, así como las obras existentes en la misma, descritas en el considerando primero y segundo del presente ordenamiento, colindante con el muelle pesquero sin número, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa, con el objeto de que la utilice como oficinas administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la descripción técnico-topográfica siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR**

EST	PV	DIST	RUMBO	VERT.	COORDENADAS	
					Y	X
V-1	V-2	6.38	S 35°04'04" W	V-1	2,832,368.0887	694,966.9214
V-2	V-3	2.34	S 26°18'49" W	V-2	2,832,362.8677	694,963.2564
V-3	V-4	1.49	S 16°39'31" W	V-3	2,832,360.7667	964,962.2174
V-4	V-5	1.46	S 05°45'13" W	V-4	2,832,359.3397	694,961.7904
V-5	V-6	1.59	S 03°05'39" E	V-5	2,832,357.8907	694,961.6444
V-6	V-7	1.57	S 13°19'35" E	V-6	2,832,356.2997	694,961.7304
V-7	V-8	2.20	S 26°39'30" E	V-7	2,832,354.7757	964,962.0914
V-8	V-9	22.53	S 29°07'53" E	V-8	2,832,352.8177	694,963.0774
V-9	V-10	25.31	N 33°19'47" E	V-9	2,832,333.1297	694,974.0464
V-10	V-1	25.16	N 56°41'43" W	V-10	2,832,354.2727	694,987.9504

**SUPERFICIE: 468.01 m<sup>2</sup>**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Si se diera a la superficie que se destina un aprovechamiento distinto al previsto en este ordenamiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien dejara de utilizarse o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios, se retirará del servicio para ser administrada por ésta.

**ARTICULO TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

**ACUERDO de Coordinación para la evaluación, dictaminación y seguimiento de las solicitudes y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como para el cambio de la utilización de los terrenos forestales, que suscriben la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EVALUACION, DICTAMINACION Y SEGUIMIENTO DE LAS SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES, ASI COMO PARA EL CAMBIO DE LA UTILIZACION DE LOS TERRENOS FORESTALES, QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES REPRESENTADA POR EL M. EN C. CUAUHEMOC GONZALEZ PACHECO, DIRECTOR GENERAL DE FEDERALIZACION Y DESCENTRALIZACION DE SERVICIOS FORESTALES Y DE SUELO, ASISTIDO POR EL LIC. GUSTAVO RESENDIZ SERRANO, DELEGADO FEDERAL DEL RAMO EN EL ESTADO DE MEXICO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ADOLFO ORIBE BELLINGER Y EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ISMAEL ORDOÑEZ MANCILLA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SEMARNAT", "SEDAGRO" Y "PROBOSQUE", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**DECLARACIONES****I. DE LA "SEMARNAT"**

- I.1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una dependencia del Ejecutivo Federal y le corresponde, entre otros asuntos, vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre.

- I.2. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Ley Forestal, la política forestal y las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales tendrán, entre otros, el propósito de promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para el logro de los fines de dicho ordenamiento y le corresponde la aplicación del mismo.
- I.3. Que mediante oficio número 1098 de fecha 27 de agosto de 2001 el titular de la dependencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designó al M. en C. Cuauhtémoc González Pacheco, Director General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, para que en su nombre y en representación de la dependencia suscriba el presente instrumento.
- I.4. Que señala como su domicilio el Conjunto SEDAGRO, edificio C-1, Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México.

## II. DE LA "SEDAGRO"

II.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, según lo establecido por la fracción VII del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

II.2. Que de conformidad a lo establecido por los artículos 33 y 34 del dispositivo legal en cita, le corresponde promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico.

II.3. Que su representante cuenta con facultades para celebrar el presente Acuerdo.

II.4. Que señala como su domicilio el Conjunto SEDAGRO, Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, código postal 52140.

## III. DE "PROBOSQUE"

III.1. Que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto número 124 de la L Legislatura del Estado de México, el 13 de junio de 1990 y sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

III.2. Que de acuerdo con el artículo octavo fracciones I y IV del Decreto a que se refiere la declaración anterior, su titular cuenta con facultades para celebrar el presente Acuerdo.

III.3. Que señala como su domicilio para efectos del presente Acuerdo, el Conjunto SEDAGRO, Rancho Guadalupe, Metepec, Estado de México, código postal 52176.

## IV. DE LAS PARTES

IV.1. Que reconocen la necesidad de sumar esfuerzos y recursos a efecto de eficientar los procedimientos de evaluación en campo y gabinete para la dictaminación técnica de las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales y las del cambio de la utilización de los terrenos forestales.

IV.2. Que una vez que se han reconocido la capacidad y personalidad jurídica con la que comparecen las partes, han convenido en sujetarse a las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo, tiene como objeto formalizar la participación conjunta y coordinada de "SEMARNAT" y de "SEDAGRO" a través de "PROBOSQUE", en:

- a) La dictaminación de campo y gabinete de las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales y las de cambio de utilización de los terrenos de vocación forestal.
- b) El seguimiento, supervisión en campo y evaluación de las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y las de cambio de utilización de los terrenos de vocación forestal.

**SEGUNDA.-** Para tal efecto, la "SEMARNAT" transfiere a la "SEDAGRO" y a "PROBOSQUE" la función operativa de:

- a) Dictaminación de campo y gabinete de las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de utilización de terrenos forestales.
- b) El seguimiento, supervisión en campo y evaluación de las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de utilización de los terrenos forestales.

Debiendo las partes establecer en un término no mayor de 30 días, contado a partir del día de suscripción del presente instrumento, un anexo técnico que formará parte integral del presente Acuerdo de Coordinación y que deberá prever todo lo relativo a la transferencia referida, como son los apoyos que formarán parte de aquélla.

**TERCERA.-** Para la realización de funciones transferidas la "SEDAGRO" y "PROBOSQUE" formarán un equipo técnico de trabajo conformado por personal de ambos, así como de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México. La "SEMARNAT", en su caso, apoyará al equipo técnico de trabajo a través de las Subdelegaciones de Recursos Naturales, de Medio Ambiente y del Área Jurídica de la propia "SEMARNAT" en el Estado.

Este equipo técnico de trabajo en la ejecución de las funciones transferidas, será coordinado por "PROBOSQUE".

**CUARTA.-** "LA SEMARNAT" a través de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, capacitará permanentemente y mantendrá informado al personal que conforme el equipo técnico de trabajo sobre la normatividad vigente que regula la autorización de las solicitudes de aprovechamiento forestal y del cambio de utilización de los terrenos forestales.

**QUINTA.-** La recepción de solicitudes de aprovechamiento forestal y del cambio de utilización de los terrenos forestales, será en las oficinas de la Delegación Federal de la "SEMARNAT".

**SEXTA.-** Previamente a la recepción de las solicitudes de aprovechamiento forestal y de cambio de utilización de los terrenos forestales y antes de registrar su asiento, deberán ser revisadas por el personal técnico de la "SEMARNAT", para verificar que cuentan con los requisitos que establecen la Ley Forestal y su Reglamento, así como la Normatividad Ambiental Estatal aplicable.

**SEPTIMA.-** Una vez que las solicitudes cumplan con lo establecido en la cláusula que antecede la "SEMARNAT" las turnará al equipo técnico de trabajo, al que se refiere la cláusula tercera, para su dictaminación de campo y gabinete.

**OCTAVA.-** El equipo técnico de trabajo a través de "PROBOSQUE", una vez que cumplió con la dictaminación de campo y gabinete, turnará a la Delegación Federal de la "SEMARNAT", las solicitudes de aprovechamiento forestal y de cambio de utilización de los terrenos forestales, para que sea a través de ésta, la obtención del visto bueno del Comité Técnico Consultivo Forestal y la expedición del permiso de aprovechamiento o, en su caso, de la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales.

**NOVENA.-** Las solicitudes que el grupo técnico haya dictaminado como improcedentes, por anomalías o deficiencias; la "SEMARNAT" se compromete en otorgar su autorización, hasta que se hayan subsanado las anomalías o deficiencias y se emita el dictamen favorable por parte del grupo técnico de trabajo en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción de la documentación, y una vez transcurrido dicho término sin que haya observación alguna, se entenderá positivo el dictamen y se procederá a emitir la autorización conforme a derecho.

**DECIMA.-** El equipo técnico de trabajo a través de "PROBOSQUE", emitirá opinión a la "SEMARNAT" sobre las cláusulas y/o condicionantes de las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de utilización de terrenos forestales, con apego a la Ley Forestal y su Reglamento, normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables.

**DECIMA PRIMERA.-** La "SEMARNAT" y "PROBOSQUE" supervisarán que los titulares de los aprovechamientos y los prestadores de servicios técnicos corresponsables, presenten con la debida oportunidad sus informes semestrales de producción, así como las medidas de protección y fomento de los recursos forestales.

**DECIMA SEGUNDA.-** En el anexo técnico que forma parte integral del presente, se determinan los lineamientos y procedimientos bajo los cuales se sujetará la actuación del equipo técnico de trabajo.

**DECIMA TERCERA.-** El presente Acuerdo estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2006 pudiéndose adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, de conformidad con los preceptos y lineamientos que lo originan.

**DECIMA CUARTA.-** A fin de realizar las adiciones, modificaciones o prórroga, las partes formarán un grupo de trabajo con la incorporación de personal de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo de la "SEMARNAT", con el objeto de evaluar las actividades desarrolladas y logros alcanzados durante la ejecución del presente Acuerdo.

**DECIMA QUINTA.-** El personal que de cada una de las partes intervenga en las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones laborales de ninguna índole con la otra parte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

**DECIMA SEXTA.-** El presente Acuerdo podrá darse por terminado parcialmente, cuando concurren razones de interés general que lo motiven, debiendo de comunicar a la otra parte las razones que dieron origen a dicha terminación, para lo cual bastará una notificación por escrito con quince días de anticipación.

**DECIMA SEPTIMA.-** Si la "SEMARNAT" considera que la "SEDAGRO" y "PROBOSQUE" han incumplido con alguna de las obligaciones derivadas del presente convenio, se les comunicará por escrito, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, manifiesten sus argumentos y presenten los elementos que consideren pertinentes respecto de los hechos que les hubiesen sido notificados por la "SEMARNAT", a efecto de que ésta resuelva lo procedente en un término igual al antes señalado.

**DECIMA OCTAVA.-** Las partes manifiestan que el presente documento es producto de la buena fe de sus participantes, por tal razón se comprometen a realizar todas y cada una de las acciones y se comprometen a dar cumplimiento al objeto y acciones previstas en el presente instrumento, y convienen que en caso de controversia en la interpretación del mismo, la resolverán de común acuerdo, procurando en todo momento la conciliación de sus respectivos intereses, voluntariamente y de manera concertada.

Leído que fue por las partes el presente instrumento y conformes con su contenido, alcance y fuerza legal, lo ratifican en todas y cada una de sus partes, firmándolo por duplicado al calce y al margen para debida constancia legal, en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil uno.- Por la SEMARNAT: el Director General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, **Cuauhtémoc González Pacheco**.- Rúbrica.- El Delegado Federal de la SEMARNAT, **Gustavo Reséndiz Serrano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Adolfo Orive Bellinger**.- Rúbrica.- El Director General de PROBOSQUE, **Ismael Ordóñez Mancilla**.- Rúbrica.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-RECNAT-2001, Que establece los procedimientos y especificaciones para la recolección y distribución del germoplasma forestal con fines comerciales o de investigación que tenga como destino la forestación o reforestación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento, ordena la publicación del siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-RECNAT-2001, Que establece los procedimientos y especificaciones para la recolección y distribución del germoplasma forestal con fines comerciales o de investigación que tenga como destino la forestación o reforestación.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas en sesión celebrada el 14 de agosto de 2001, y se publica para consulta pública de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 4209, 5o. piso, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal.

Durante el plazo antes mencionado, los estudios que sirvieron de base, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-025-RECNAT-2001, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA RECOLECCION Y DISTRIBUCION DEL GERMOPLASMA FORESTAL CON FINES COMERCIALES O DE INVESTIGACION QUE TENGA COMO DESTINO LA FORESTACION O REFORESTACION**

CASSIO LUISELLI FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o. fracciones I, III, V, X y XII, 3o. bis fracciones III y XI, 5o. fracciones III,

XIII y XVIII, 15 y 37 de la Ley Forestal; 1o., 2o. fracción VI, 13, 26 fracciones de la I a la X, XIII y XIV, 29, 42, 43 y 98 del Reglamento de la Ley Forestal; 5o. fracciones II, V y XI, 15 fracción VII, 82, 84 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 fracción X, 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-RECNAT-2001, Que establece los procedimientos y especificaciones para la recolección y distribución del germoplasma forestal con fines comerciales o de investigación que tenga como destino la forestación o reforestación.

## INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma

### 0. Introducción

**0.1.** Que la presente Norma se apega a la Ley Forestal y su Reglamento, que establecen que la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas necesarias para proteger y conservar los recursos genéticos forestales, fomentar el mejoramiento de la calidad del germoplasma para la forestación y reforestación, y regular la recolección y distribución de las semillas forestales con fines de forestación y reforestación.

**0.2.** Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece instrumentos de política que consideran los criterios para el aprovechamiento sustentable y la preservación del suelo y sus recursos naturales, así como la expedición de normas oficiales mexicanas que fomenten el uso múltiple de los ecosistemas forestales evitando su fragmentación, propiciando su regeneración natural y protegiendo el germoplasma de las especies que lo constituyen.

**0.3.** Que la recolección y utilización del germoplasma forestal para la forestación y reforestación no se encuentra debidamente regulada, lo que ocasiona desorden en su obtención y distribución en términos de calidad para los diferentes propósitos y sitios de reforestación, así como alteración en la dinámica evolutiva de los ecosistemas forestales, alto riesgo en el establecimiento y desarrollo de las forestaciones y reforestaciones, así como la disminución de la capacidad productiva de las especies por el uso inapropiado de procedencias del germoplasma forestal utilizado.

**0.4.** Que la política actual en cuanto a la recuperación de la cubierta forestal y el fomento a las forestaciones con propósitos productivos, hace necesario contar con mayor calidad y cantidad de germoplasma forestal, para satisfacer la demanda presente y futura de bienes y servicios producidos, tanto por el bosque natural como por aquéllos inducidos a través de la forestación y reforestación.

### 1. Objetivo y campo de aplicación

**1.1.** La presente Norma Oficial Mexicana, es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos y especificaciones para la recolección y distribución del germoplasma forestal que se utiliza en la forestación y reforestación.

**1.2.** Deberán sujetarse a esta Norma Oficial Mexicana, las personas físicas y morales que se dediquen a la actividad de recolección y distribución del germoplasma forestal con fines comerciales o de investigación que tenga como destino la forestación o reforestación.

### 2. Referencias

**2.1.** Norma Oficial Mexicana NOM-059 ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y sus endemismos a fin de establecer las regulaciones que permitan protegerlas, conservarlas y desarrollarlas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994, y su modificación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2000.

**2.2.** Norma Oficial Mexicana NOM-126-ECOL-2000, Que establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica sobre material biológico de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 2001.

**2.3.** Norma Oficial Mexicana NOM-007-RECNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas y pecas, flores, frutos y semillas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1997.

### 3. Definiciones

Para efectos de esta Norma se entiende por:

**3.1. Banco clonal:** plantación establecida con el propósito de obtener material vegetativo para la producción de plantas forestales, el cual podrá clasificarse de acuerdo al nivel de selección de sus individuos como banco clonal con selección fenotípica (FS-bcsf); banco clonal con selección genética (FS-bcsg), o banco clonal como fuente de recolección sin manejo (FRSM).

**3.2. Clon:** grupo de árboles genéticamente idénticos, derivados asexualmente de un solo genotipo o individuo de su especie.

**3.3. Fenología:** estudio y observación de los fenómenos biológicos y cíclicos de las plantas como son: la época de floración, fructificación, desarrollo vegetativo, periodos de la germinación, etc.

**3.4. Forestación:** la plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.

**3.5. Fuente Elite (FE):** son unidades productoras de germoplasma forestal establecidas en forma clonal (asexual) o por semilla (sexual) con el propósito expreso de utilizarlas para la producción de germoplasma, por lo que los individuos que las componen han sido sometidos a un proceso de selección intensiva mediante pruebas de progenie o ensayos clonales. Además, estas unidades deben estar aisladas y manejadas para reducir la contaminación genética de individuos inferiores y/o de poblaciones vecinas.

**3.6. Fuente elite banco clonal con selección genética (FE-bcsg):** plantaciones establecidas con individuos producidos en forma sexual o asexual con propósito de obtener material vegetativo para la producción de plantas forestales. Se les denomina clonales porque a diferencia de los bancos de semillas, éstos proveen de material vegetativo (veretas, yemas, estaquillas, etc.) a los centros de producción de plantas. Se les llama con selección genética porque los árboles de donde proviene el material reproductivo fueron seleccionados con base en ensayos de selección genética y no por la apariencia física.

**3.7. Fuente elite-huerto semillero comprobado genéticamente (FE-hscg):** huertos semilleros no comprobados (FS-hsnc), a los que con base en los ensayos de progenie se les ha practicado un mayor nivel de selección de los árboles que componen el huerto, dejando solamente aquellos individuos que han demostrado superioridad genética.

**3.8. Fuente Identificada (FI):** son aquellas unidades productoras de germoplasma forestal (UPGF) en donde se conoce el origen geográfico del material parental, presentan individuos con características superiores al promedio de los rodales de la misma especie en la zona, pero no han sido sometidas a ningún proceso de selección fenotípica o por el reducido tamaño de la población, y las características fenotípicas de la mayoría de los individuos no pueden ser consideradas como material seleccionado.

**3.9. Fuente identificada-áreas de plantación (FI-ap):** plantaciones establecidas con propósitos diversos (restauración, protección, producción, etc.), sin embargo, han llegado a su etapa de madurez reproductora y dado que presentan arbolado con buenas características fenotípicas, pueden utilizarse mediante algún tratamiento (fertilización, remoción de arbolado defectuoso) para la producción de semillas. Si existen mezclas de especies, éstas no deben estar emparentadas para evitar su cruzamiento y pueda guardarse la identidad de la especie.

**3.10. Fuente identificada-parcelas experimentales (FI-pe):** pequeñas plantaciones forestales establecidas con diferentes propósitos de investigación y que al llegar a la etapa de madurez reproductiva pueden utilizarse para obtener semillas en consideración a sus características fenotípicas relevantes.

**3.11. Fuente Identificada-rodal semillero (FI-rs):** rodal natural con arbolado de características deseables, tratado especialmente para la producción de semillas, a través de la eliminación de árboles indeseables, raleos para abrir las copas y estimular floración y otros tratamientos como la fertilización.

**3.12. Fuente Seleccionada (FS):** las fuentes seleccionadas son aquellas Unidades Productoras de Germoplasma Forestal establecidas en áreas naturales o por plantación que presentan individuos con características superiores al promedio de los rodales de la misma especie en la zona y que han sido sometidas a un proceso de selección fenotípica. Estas unidades deben estar aisladas y manejadas para reducir la contaminación genética de individuos inferiores y/o de poblaciones vecinas.

**3.13. Fuente seleccionada-área semillera (FS-as):** Rodal bien delimitado dentro de un bosque natural o de una plantación, el cual tiene los mejores árboles. En estas áreas los individuos menos deseables se han eliminado para evitar su cruzamiento con los árboles seleccionados, con el fin de dejar espacio para el desarrollo de los mejores y que éstos puedan aumentar el rendimiento de frutos y semillas.

**3.14. Fuente seleccionada-banco clonal con selección fenotípica (FS-bcsf):** plantaciones establecidas con individuos producidos en forma sexual o asexual con el propósito de obtener material vegetativo para la producción de plantas forestales. Se les denomina clonales porque a diferencia de los bancos de semillas, éstos proveen de material vegetativo (veretas, yemas, estaquillas, etc.) a los centros de producción de plantas. Se les llama con selección fenotípica porque los árboles de donde proviene el material reproductivo, fue seleccionado con base en las determinaciones de la apariencia física, como fuste (altura, diámetro normal, grosor de corteza, frecuencia y altura de la bifurcación, rectitud, cilindres, verticalidad), ramificación (diámetro de ramas, ángulo de ramas, número y distribución de ramas), copa (profundidad, verticalidad, ancho y simetría), madera (densidad, dimensiones de la fibra), oleoresinas (producción, composición, resina), sanidad y resistencia a plagas y enfermedades.

**3.15. Fuente seleccionada-huerto semillero no comprobado (FS-hsnc):** plantaciones producto de árboles seleccionados, establecidas especialmente para la producción de semilla forestal mejorada, las cuales tienen condiciones de manejo apropiado para este fin. Son clonales cuando los árboles del huerto son propagados asexualmente a través de injertos, esquejes, estacas, acodos u otro medio, y sexuales cuando los árboles del mismo son propagados por semillas. Se les llama huertos no comprobados porque aún no se les ha practicado la prueba de progenie o de selección genética que demuestren su superioridad.

**3.16. Germoplasma forestal:** parte o segmento de la vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemos, entre otros.

**3.17. Germoplasma de fuentes de recolección sin manejo (FRSM):** son semillas o propágulos procedentes de rodales o árboles individuales, ya sea de bosque nativo o de plantación que no han recibido ningún tratamiento para mejorar la calidad del arbolado y que por sus características fenotípicas y de extensión no reúnen los requisitos para ser clasificadas como fuentes de recolección con manejo. Por tanto, son de menor calidad que aquellas procedentes de Unidades Productoras de Germoplasma Forestal.

**3.18. Germoplasma de fuentes de recolección con manejo (FRCM) o Unidades Productoras de Germoplasma Forestal (UPGF):** son semillas o propágulos procedentes de rodales nativos o plantaciones que han recibido algún tratamiento o manejo para la producción de germoplasma de alta calidad denominadas Unidades Productoras de Germoplasma Forestal. En esta categoría se han establecido tres clases: Germoplasma Identificada (FI), Germoplasma Seleccionada (FS), y Germoplasma Elite (FE).

**3.19. Huerto semillero:** plantación de árboles seleccionados para la producción de semilla forestal mejorada, bajo condiciones de manejo apropiado para este fin. Son clonales cuando los árboles del huerto son propagados asexualmente (injertos, estacas, etc.) y sexuales cuando los árboles del mismo son propagados por semillas. Se les llaman huertos probados cuando han demostrado superioridad a través de los ensayos de progenie.

**3.20. Procedencia:** lugar geográfico de una población o individuo donde el germoplasma fue recolectado.

**3.21. Propágulo:** cualquier parte o segmento de una planta forestal que mediante reproducción asexual origine un nuevo individuo, que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, estolones, acodos, tubérculos, bulbos, meristemos e hijuelos, entre otros.

**3.22. Recolección de germoplasma forestal con fines comerciales:** serie de actividades que realizan personas físicas o morales, para obtener germoplasma forestal en las cantidades que se determinen en cada fuente, ya sea en la fuente de recolección sin manejo o unidad productora de germoplasma forestal, con finalidad de venderlas para su utilización en la producción de plantas para la forestación y reforestación.

**3.23. Recolección de germoplasma forestal con fines de investigación:** serie de actividades que realiza personal especializado de alguna institución de enseñanza o de investigación, reconocida para obtener pequeñas cantidades de germoplasma forestal, que se obtendrá de no más de 30 individuos de una población determinada como Fuente de Recolección sin Manejo o Unidad Productora de Germoplasma Forestal, con la finalidad de utilizarlos en proyectos de investigación bien definidos y aprobados por la institución de donde provienen.

**3.24. Recursos forestales:** la vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

**3.25. Recursos forestales no maderables:** las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

**3.26. Reforestación:** establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal entre terrenos forestales.

**3.27. Semilla:** óvulo fecundado y maduro, producto de la reproducción sexual de la vegetación forestal, que contiene el embrión en estado de vida latente y puede estar acompañado de tejido nutritivo, protegido por una cubierta llamada epiderma o testa, que al germinar dará origen a un nuevo individuo. También se consideran semillas a frutos secos indehiscentes (nueces, samaras, drupas, polidrupas, aquenios, entre otras), los cuales pueden contener uno o más embriones. Esto sólo en los casos en que se ponga en riesgo la viabilidad con la extracción de la verdadera semilla del fruto.

**3.28. Germoplasma identificado:** el que proviene de unidades productoras de germoplasma forestal, clasificadas como fuentes identificadas (FI) como son: parcelas experimentales (FI-pe), áreas de plantación (FS-as) y rodales semilleros (FI-rs).

**3.29. Germoplasma seleccionado:** el que proviene de las Unidades Productoras de Germoplasma Forestal, clasificadas como fuentes seleccionadas (FS), como son: áreas semilleras (FS-as), huertos semilleros no comprobados (FS-hsnc) y bancos clonales con selección fenotípica (FS-bcsf).

**3.30. Germoplasma elite:** el que proviene de unidades productoras de germoplasma forestal clasificadas como fuente elite (FE) como son: huertos semilleros comprobados genéticamente (FE-hscg), y bancos clonales con selección genética (FE-bcsg).

**3.31. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**3.32. Selección fenotípica:** acción de escoger poblaciones o árboles, con características físicas o de apariencia deseables para mejorar la producción forestal, como por ejemplo: rectitud de fuste, ángulo de inserción de ramas, altura o talla, diámetro a la altura del pecho, rapidez de crecimiento, entre otras.

**3.33. Unidad Productora de Germoplasma Forestal (UPGF):** es el nombre genérico que se utiliza para referirse a cualquiera de las fuentes de germoplasma siguientes: fuentes identificadas (FI), fuentes seleccionadas (FS) y fuente elite (FE), cuyas semillas o propágulos procedan de: parcelas experimentales (FI-pe), áreas de plantación (FI-ap), rodales semilleros (FI-rs), áreas semilleras (FS-as), huertos semilleros no comprobados (FS-hsnc), bancos clonales con selección fenotípica (FS-bcsf), huertos semilleros comprobados genéticamente (FE-hscg) y bancos clonales con selección genética (FE-bcsg).

**3.34. Vegetación forestal:** conjunto de plantas dominadas por especie arbóreas, arbustivas o crasas, que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.

#### **4. Especificaciones**

##### **4.1 Recolección de germoplasma**

**4.1.1** Los interesados en realizar actividades de recolección de germoplasma forestal presentarán a la Secretaría un aviso con la siguiente información:

##### **I. Para recolecciones con fines comerciales:**

- a. Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;
- b. Descripción de las especies que se pretendan recolectar y/o distribuir (botánica, distribución geográfica y fenología de la recolección);
- c. Área de influencia, donde se llevarán a cabo las actividades señaladas (a nivel predio y municipio);
- d. Infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades, y
- e. Métodos de recolección y almacenamiento.

##### **II. Para recolecciones con fines de investigación:**

- a. Nombre y domicilio de la institución de enseñanza o de investigación;
- b. Nombre del proyecto aprobado y de las especies a recolectar, y
- c. Área de influencia y ubicación de las poblaciones o fuentes donde se realizará la recolección.

En ambos casos, se presentará la anuencia del dueño o poseedor, con los plazos de recolección y las cantidades de semilla a recolectar por especie, en caso de ejidos y comunidades la anuencia debe ser de la asamblea ejidal o comunal.

**4.1.2** La recolección de germoplasma forestal de fuentes de recolección sin manejo (FRSM) con fines comerciales quedará sujeta a las siguientes especificaciones:

- a) Realizar un diagnóstico para determinar la cantidad de frutos que es posible cosechar. Para ello, se aplicará un muestreo aleatorio de 5% de los árboles semilleros. Un buen año semillero o de abundante producción es cuando el 80% de las ramas o más, presentan frutos. Mientras que un mal año semillero o de baja producción es cuando únicamente el 20% de las ramas o menos presentan frutos;
- b) Al realizar la recolección, se dejarán sin cosechar como mínimo el 20% de los individuos fenotípicamente sobresalientes, los cuales deberán de estar distribuidos uniformemente en el área de recolección con el objeto de favorecer la regeneración;
- c) En los años de baja producción, posteriores a los años semilleros, deberá reducirse la intensidad de recolección, dejando el 50% de los árboles sin cosechar, los cuales deberán de estar distribuidos uniformemente en el área, y
- d) Toda la recolección deberá realizarse de arbolado en pie, utilizándose los equipos de escalamiento que se consideren pertinentes, en función de la conformación del arbolado. Podrán cosecharse directamente con las manos cuando los árboles o arbustos sean de talla baja o a través del sacudimiento del árbol si los frutos son fácilmente desprendibles, en este caso, se cuidará que los frutos no se mezclen con otros de baja calidad.

#### **4.1.3** Informe de recolección.

Concluidas las actividades y el o los plazos de la recolección a que hace referencia el apartado 4.1.1., el titular del aviso elaborará un informe que deberá contener: descripción de las actividades comprometidas y realizadas en el aviso.

#### **4.2** Distribución del germoplasma forestal:

**4.2.1** Para la distribución del germoplasma forestal recolectado, los interesados deberán clasificar el material, en función de las fuentes de recolección de donde provengan, para ello se considerará la siguiente clasificación:

##### **I. Germoplasma proveniente de fuentes de recolección sin manejo (FRSM):**

Son semillas o propágulos procedentes de rodales o árboles individuales, ya sea de bosque nativo o plantación que no han recibido ningún tratamiento para mejorar la calidad del arbolado y que por sus características fenotípicas y de extensión no reúnen los requisitos para ser clasificadas como fuentes de recolección con manejo. Por tanto, estas semillas son de menor calidad que aquéllas procedentes de Unidades Productoras de Germoplasma Forestal (UPGF).

- a) Fuente de recolección sin manejo-áreas de plantación (FRSM-ap)
- b) Fuente de recolección sin manejo-rodal natural (FRSM-rn)
- c) Fuente de recolección sin manejo-árboles aislados (FRSM-aa)

##### **II. Germoplasma de fuentes de recolección con manejo (FRCM) o Unidades Productoras de Germoplasma Forestal (UPGF):**

Son semillas o propágulos procedentes de rodales nativos o plantaciones que han recibido algún tratamiento o manejo para la producción de germoplasma de calidad y se les ha denominado Unidades Productoras de Germoplasma Forestal (UPGF). En esta categoría se han establecido tres clases de fuentes que producen tres tipos de germoplasma:

- Fuentes Identificadas (FI): producen germoplasma identificado
  - a) Fuente identificada-parcela experimental (FI-pe);
  - b) Fuente identificada-área de plantación(FI-ap);
  - c) Fuente identificada-rodal semillero (FI-rs).
- Fuentes seleccionadas (FS): producen germoplasma seleccionado
  - a) Fuente seleccionada-área semillera (FS-as);
  - b) Fuente seleccionada-huerto semillero no comprobado (FS-hsnc);
  - c) Fuente seleccionada-banco clonal con selección fenotípica (FS-bcsf).
- Fuente elite: (FE): producen germoplasma elite
  - a) Fuente elite-huerto semillero comprobado genéticamente (FE-hscg);
  - b) Fuente elite-banco clonal con selección genética (FE-bcsg).

**4.2.2** Los interesados en recolectar y distribuir el germoplasma forestal con fines comerciales que pretendan obtener los beneficios que otorgan los programas de la Secretaría, relacionados con la forestación y reforestación con propósitos de restauración y conservación, presentarán a la Secretaría, además de lo establecido en el numeral 4.1.1. de esta Norma, la siguiente información:

- a. Nombre y ubicación del lugar del almacenamiento y su destino previsto;
- b. Descripción de las características físicas, ecológicas de la zona donde se realizó la recolección (clima, altitud, temperatura media anual, precipitación media anual, periodo de lluvias, pendiente y profundidad del suelo y dasométricas generales (altura, diámetro normal y edad promedio);
- c. Descripción del método(s) y procedimiento(s) utilizado para estimar o diagnosticar la producción total de germoplasma forestal en la o las áreas de recolección;
- d. Cantidad en kilogramos de frutos, semillas o número de propágulos a recolectar por predio y los plazos en que se llevará a cabo;
- e. Cantidad en kilogramos a distribuir por especie;
- f. Método para determinar el grado de madurez de los frutos y semillas, y
- g. Anuencia del dueño o poseedor del predio.

Si la Secretaría considera que faltará algún requisito deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, dentro del término de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del aviso, para que subsane la omisión dentro de un término de diez días hábiles, contado a partir de que haya recibido la notificación. Transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el aviso.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, se entenderá que el aviso se presentó en tiempo y forma y que el interesado puede llevar a cabo la recolección o distribución del germoplasma, según corresponda.

Los interesados que pretendan distribuir germoplasma forestal, lo identificarán con la siguiente información en su empaque:

- Nombre, denominación o razón social;
- Especie, nombre común, subespecie y/o clon;
- Procedencia y origen;
- Características ecológicas y dasométricas del área de recolección o unidad productora de germoplasma;
- Nombre y clave de la Unidad Productora de Germoplasma Forestal (de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.1);
- Código de lote;
- Fecha de recolección;
- Número de semillas por kilogramo;
- Número de propágulos (en su caso);
- Porcentaje de germinación de la semilla y fecha del último análisis;
- Porcentaje de pureza;
- Contenido de humedad;
- Tratamientos sanitarios y productos utilizados;
- Peso neto del material reproductivo (germoplasma);
- Método de almacenamiento;
- Peso de la bolsa con el material reproductivo;
- Banco responsable de los ensayos de laboratorio, y
- Contenido de humedad.

## **5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales**

**5.1** Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia en el momento de su expedición.

## **6. Bibliografía**

**6.1** Barret, W.H. 1980. Selección y manejo de rodales semilleros. In: Mejora genética de árboles forestales: Informe sobre curso de capacitación FAO/DANIDA sobre mejora genética de árboles forestales. Pub. Esp. No. 20 FAO Montes, Roma: 158-164 p.

**6.2** Barret, W.H. 1980. Huertos Semilleros. In: Mejora genética de árboles forestales: Informe sobre curso de capacitación FAO/DANIDA sobre la mejora genética de árboles forestales. Pub. Esp. No. 20 FAO Montes, Roma 213-223 p.

**6.3** Bonner, F.T. 1991. Measurement of moisture content. In: Tree and shrub seed handbook. Chapter 12. The International Seed Testing Association. Zurich. Germany: 1-17 p.

**6.4** Bornes, H., Olsen K. y Wellendorf. 1994. Clasificación y selección de fuentes semilleras. In: Selección y manejo de rodales semilleros. Manual técnico No. 11. PROSEFOR. Turrialba Costa Rica: 85-120 p.

**6.5** Camacho, M.F. 1994. Pruebas de germinación y viabilidad. In: Semillas forestales. INIFAP. Pub. Esp. No. 2. México: 110-127 p.

**6.6** De la Garza, L.P. 1994. Análisis físico de semillas en laboratorio. In: Semillas forestales. INIFAP. Pub. Esp. No. 2. México: 103-109 p.

**6.7** De la Garza, L.P. y Nepamuceno M.F. 1986. Análisis radiográfico de semillas forestales en México. Revista Ciencia Forestal. México: 11 (59): 1-14 p.

**6.8** Ditlev, B. 1980. Almacenaje, ensayos y certificación de semillas forestales. In: Mejora genética de árboles forestales: Informe sobre el curso de capacitación FAO/DANIDA sobre la mejora genética de árboles forestales. Pub. Esp. No. 20 FAO Montes, Roma: 75-99 p.

**6.9** Dvorak, W.S. 1996. Integrando la exploración, conservación y utilización: peligros y remedios en el siglo 21. College of Forest Resources, North States University, Raleigh, North Carolina, USA: 9 p.

**6.10** Gordon, A.G. 1981. Normas internacionales para las pruebas de germinación In: reunión sobre problemas en semillas forestales tropicales. INIF. Pub. Esp. No. 35. México: 135-146 p.

**6.11** Houston, N. (1976) Determining the quality of white ash lots by X-ray analysis Tree Planters Notes 27 (2):8-23.

**6.12** ISTA 1976. Reglas internacionales para ensayos de semillas. Comisión Nacional de Semillas. Buenos Aires. Argentina: 184 p.

**6.13** Jaquish, B.C. 1997. Abasto y manejo de semillas a partir de la recolección en rodales naturales, áreas de producción y huertos semilleros. In: Manejo de recursos genéticos forestales:

**6.14** Memoria del seminario taller sobre manejo de recursos genéticos forestales. México: 89-106 p.

**6.15** Moreno, M.E. 1984. Análisis físicos y biológicos de semillas agrícolas. UNAM. México: 179-184 p.

**6.16** Nepamuceno M.F. 1994. Conservación de la biodiversidad y germoplasma. In: Semillas forestales. Pub. Esp. No. 2. INIFAP México: 77-80 p.

**6.17** Niembro, R.A. 1988. Semillas de árboles y arbustos. Limusa. México: 13-20 p.

**6.18** Patiño, V.F. et al. 1983. Guía para la recolección y manejo de semillas de especies forestales. INIF. Bol. Div. No. 63 México: 111-126 p.

**6.19** Quijada, M.R. 1980. Rodales semilleros. In: Mejora genética de árboles forestales: Informe sobre el curso de capacitación FAO/DANIDA sobre la mejora genética de árboles forestales. Pub. Esp. No. 20 FAO Montes, Roma: 154-157 p.

**6.20** Quijada, M.R. 1980. Selección de árboles forestales. In: Mejora genética de árboles forestales: Informe sobre el curso de capacitación FAO/DANIDA sobre la mejora genética de árboles forestales. Pub. Esp. No. 20 FAO Montes, Roma: 169-176 p.

**6.21** Simak, M. 1980. Ejercicios prácticos en radiografía de semillas tropicales. In: Memoria de la reunión sobre problemas en semillas forestales tropicales. INIF. México: 191-210 p.

USDA (1974). Seeds of woody plants in the United States. Agric. Handb. No. 450. Forest Service, Washington, D.C.

**6.22** Vázquez, Y. C. y M. Rojas A. 1996. Exsitu conservation of tropical rain forest seed: problems and perspectives. *Interciencia* Vol. 21 No. 15: 293-298 p.

**6.23** Villalobos, V.M. y F. Engelmann. 1995 Ex situ. Conservation of plant germoplasm using biotechnology. *World Journal of Microbiology & Biotechnology*. Vol. 11: 375-382 p.

**6.24** Wilan, R.L. 1984. A guide to forest seed handling with special reference to the tropics. *Danida Forest Seed*. Dinamarca: 154-194 p.

**6.25** Wilan, R.L. 1991. Guía para la manipulación de semillas forestales. Estudio FAO, Montes 20/2. Roma, Italia: 502 p.

## 7. Observancia de esta Norma

**7.1** La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones de la misma se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Provéase la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, inmediatamente.

**SEGUNDO.-** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, provéase la publicación de este Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**, inmediatamente.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

## **RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, estudios, muestreo y análisis, publicado el 17 de octubre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, estudios, muestreo y análisis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de 2000.

Durante el tiempo establecido no fueron recibidos comentarios; sin embargo, el Comité Consultivo Nacional de Normalización antes mencionado, determinó realizar modificaciones al Proyecto, en los términos siguientes:

<b>PROMOVENTE: Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas.</b>	
<b>ASI DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p><b>Objetivo y campo de aplicación.</b></p> <p>1.1 La presente norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objetivo el establecer las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, así como los estudios, muestreo y análisis, a partir de sus características específicas de constitución, formación y distribución.</p>	<p><b>Objetivo y campo de aplicación.</b></p> <p>1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objetivo establecer las especificaciones técnicas de muestreo y análisis de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, a partir de sus características específicas de constitución, formación y distribución.</p>

<p><b>6. Evaluación de la Conformidad para muestreos de suelos:</b></p> <p><b>Procedimientos:</b></p> <p><b>5. Muestra compuesta.</b></p> <p>5 La operación anterior de mezclado, formación del círculo de suelo, división en cuatro partes y desecho de dos, se repite tantas veces como sea necesario, hasta que la muestra final tenga un peso de 1.5 kg.</p>	<p><b>6. Evaluación de la Conformidad para muestreos de suelos:</b></p> <p><b>Procedimientos:</b></p> <p><b>5. Muestra compuesta.</b></p> <p>5.5 Repetir el proceso tantas veces como sea necesario, hasta que la muestra final tenga un peso de 1.5 kg.</p>
<p><b>6.3. MUESTREO CON PROPOSITOS DE CLASIFICACION DE SUELOS</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p><b>3. Parámetros que deberán analizarse en cada muestra.</b></p> <p>2 En general los principales parámetros que son utilizados para la determinación de unidades de clasificación de suelos son:</p>	<p><b>6.3. MUESTREO CON PROPOSITOS DE CLASIFICACION DE SUELOS</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p><b>3. Parámetros que deberán analizarse en cada muestra.</b></p> <p>1. Los análisis de las muestras de suelo con fines de clasificación serán aquellos parámetros que sirvan para definir las unidades de clasificación, así como a las subunidades de las mismas, cuando éstos sean distintivos de naturaleza química o física, ya que ocasionalmente las subunidades de clasificación se definen por otros parámetros que no son analíticos como: color, etc.</p> <p>2. Una vez obtenidos los resultados de los análisis de las muestras de cada perfil y específicamente para cada uno de los horizontes del suelo, se analizarán conjuntamente con otros parámetros que se anotan en la descripción del perfil (color, estructura, consistencia, porosidad, etc.), asignando los horizontes genéticos del perfil del suelo y subdivisiones (nomenclatura FAO), posteriormente, se definen los horizontes de diagnósticos tanto superficiales como subsuperficiales con propósito de diagnóstico (Mólico, Umbrico, Hístico, Ocríco o Argílico, Nátrico, Cámbico, Espódico, Gypsico, etc.), presentes en el mismo y así, clasificar el suelo.</p>
<p>7.1.2. La determinación del pH del suelo medido en agua se realizará a través del método AS-02</p> <p><b>1. REACTIVOS</b></p> <p>Los reactivos utilizados en esta determinación deben ser grado analítico y el agua utilizada en la preparación de las soluciones debe ser destilada o desionizada.</p> <p>2. Soluciones reguladoras de referencia, pH 4.00 y 7.00 las cuales se adquieren preparadas o concentradas para diluirse de acuerdo a la instrucción. Estas soluciones deben estar a temperatura ambiente al momento de calibrar el medidor de pH.</p>	<p>7.1.2. La determinación del pH del suelo medido en agua se realizará a través del método AS-02</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>Los reactivos utilizados en esta determinación deben ser grado analítico y el agua utilizada en la preparación de las soluciones debe ser destilada o desionizada.</p> <p>2. Soluciones reguladoras de referencia, pH 4.00, 7.00 o 7.00 y 10.00, las cuales se adquieren preparadas o concentradas para diluirse de acuerdo a la instrucción. Estas soluciones deben estar a temperatura ambiente al momento de calibrar el medidor de pH.</p>
<p><b>MATERIAL Y EQUIPO</b></p> <p>1. Potenciómetro o medidor .....</p> <p>2. Balanza con 0.1 g.....</p> <p>3. Frascos de vidrio o plástico .....</p> <p>4. Pipeta .....</p> <p>5. Varilla de vidrio que sirva como agitador manual.</p> <p>6. Piceta.....</p>	<p><b>MATERIAL Y EQUIPO</b></p> <p>1. Potenciómetro o .....</p> <p>2. Balanza .....</p> <p>3. Frascos de vidrio o plástico.....</p> <p>4. Pipeta .....</p> <p>5. Varilla de vidrio que .....</p> <p>6. Piceta.</p> <p>7. Cinta métrica</p>

<p><b>COMENTARIOS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Previo a la lectura calibrar el medidor de pH con solución reguladora de referencia para los intervalos dentro de los cuales se va a medir.</li> <li>2. Las soluciones reguladoras de referencia deben conservarse en refrigeración y colocarlas a temperatura ambiente al momento de la calibración del equipo.</li> <li>3. No se deberá almacenar las soluciones reguladoras por mucho tiempo.</li> </ol>	<p><b>COMENTARIOS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Previo a la lectura calibrar el Potenciómetro de pH con solución amortiguadora de referencia para los intervalos dentro de los cuales se va a medir.</li> <li>2. Las soluciones amortiguadoras de referencia deben conservarse en refrigeración y colocarlas a temperatura ambiente al momento de la calibración del equipo.</li> <li>3. No se deberá almacenar las soluciones amortiguadoras por mucho tiempo.</li> </ol>
<p>7.1.4. La determinación de la densidad real con el picnómetro se realizará a través del método AS-04.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Colocar en el interior del picnómetro un poco de suelo aproximadamente 5 g usando un embudo plástico.</li> </ol>	<p>7.1.4. La determinación de la densidad real con el picnómetro se realizará a través del método AS-04.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Colocar en el interior del picnómetro 5 g de suelo usando un embudo de plástico.</li> </ol>
<p>7.1.5. La determinación del contenido de humedad del suelo por gravimetría, se realizará a través del método AS-05.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Obtenga la muestra deseada, se recomienda sean de 30 a 50 gramos, aproximadamente, y colóquela en el bote de aluminio, en caso de que la muestra vaya a ser transportada es necesario tapar y sellar herméticamente el bote con cinta masking.</li> <li>1. Vuelva a meter el bote a la estufa y una hora después vuelva a realizar el procedimiento del punto 4.8 y a intervalos de una hora hasta obtener el peso constante.</li> </ol>	<p>7.1.5. La determinación del contenido de humedad del suelo por gravimetría, se realizará a través del método AS-05.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Obtenga la muestra deseada, se recomienda sean de 30 a 50 gramos, aproximadamente, y colóquela en el bote de aluminio, en caso de que la muestra vaya a ser transportada es necesario tapar y sellar herméticamente el bote con parafilm.</li> <li>8. Vuelva a introducir el bote a la estufa y una hora después sáquelo, enfríe en un desecador y pese; repetir este procedimiento hasta obtener el peso constante.</li> </ol>
<p>7.1.6. La determinación de la curva de retención de humedad por el método del plato y membrana de presión se realizará a través del método AS-06.</p> <p><b>CALCULOS</b></p> <p>Posteriormente con estos datos y aplicando la ecuación del Palacios (1963) se encuentra los contenidos de humedad a la presión de 0.5, 1, 3, 5, 7, 10 y 13 atm o cualquier otra presión siempre y cuando esté dentro de los rangos de cc y pmp.</p> $\text{Log } \theta_g = (K - \text{Log } (T - C)) / n$ $C = -0.000014 \theta_{g_{cc}}^{2.7} + 0.3$ $n = (\text{Log } (T_{pmp} - C) - \text{Log } (T_{cc} - C)) / (\text{Log } Ph_{pmp} - \text{Log } \theta_{g_{cc}})$ $K = \text{Log } (T_{pmp} - C) + n \text{Log } \theta_{g_{pmp}}$ <p>Donde:</p> <p><math>\theta_g</math> = humedad en porcentaje.</p> <p>T = presión elegida.</p> <p><math>T_{cc}</math> = presión a cc.</p> <p><math>T_{pmp}</math> = presión a pmp.</p> <p><math>\theta_{g_{cc}}</math> = porcentaje de humedad a cc.</p> <p><math>\theta_{g_{pmp}}</math> = porcentaje de humedad a pmp.</p>	<p>7.1.6. La determinación de la curva de retención de humedad por el método del plato y membrana de presión se realizará a través del método AS-06.</p> <p><b>CALCULOS</b></p> <p>Posteriormente con estos datos y aplicando la ecuación de Palacios (1963) se encuentra los contenidos de humedad a la presión de 0.1, 1, 3.2, 10, 20, 50, 250 y 1500 kpa o cualquier otra presión siempre y cuando esté dentro de los rangos de cc y pmp.</p> $\text{Log } \theta_g = (K - \text{Log } (T - C)) / n$ $C = -0.0000140 \theta_{g_{cc}}^{2.7} + 0.3$ $n = (\text{Log } (T_{pmp} - C) - \text{Log } (T_{cc} - C)) / (\text{Log } Ph_{pmp} - \text{Log } \theta_{g_{cc}})$ $K = \text{Log } (T_{pmp} - C) + n \text{Log } \theta_{g_{pmp}}$ <p>Donde:</p> <p><math>\theta_g</math> = humedad en porcentaje.</p> <p>T = presión elegida.</p> <p><math>T_{cc}</math> = presión a cc.</p> <p><math>T_{pmp}</math> = presión a pmp.</p> <p><math>\theta_{g_{cc}}</math> = porcentaje de humedad a cc.</p> <p><math>\theta_{g_{pmp}}</math> = porcentaje de humedad a pmp.</p> <p>Cc= Capacidad de campo.</p> <p>Pmp= Punto de marchitez permanente.</p>

<p>7.1.7. El procedimiento para la determinación de materia orgánica del suelo se realizará a través del método AS-07, de Walkley y Black.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO.</b></p> <p>1. Pesar 0.5 g de suelo seco y pasado por un tamiz de 0.5 mm y colocarlo en un matraz Erlenmeyer de 500 ml. Procesar un testigo sin suelo.</p> <p><b>CALCULOS.</b></p> <p>B = Volumen de sulfato ferroso gastado para valorar el testigo (ml).</p> <p><b>6. OBSERVACIONES</b></p> <p>Donde: <math>\frac{1}{4000}</math> es el peso miliequivalente del C, <math>\frac{1}{0.77}</math> es un factor de corrección debido a que se supone que el método sólo oxida 77% del C, y 100 es la conversión a por ciento. En la mayoría de los laboratorios se sigue usando el factor de Van Benmelen de 1.724 para estimar la M.O. a partir de C orgánico, el cual resulta de la suposición de que la M.O. contiene un 58% de C, <math>\frac{1}{0.58} = 1.724</math></p>	<p>7.1.7. El procedimiento para la determinación de materia orgánica del suelo se realizará a través del método AS-07, de Walkley y Black.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO.</b></p> <p>1. Pesar 0.5 g de suelo seco y pasado por un tamiz de 0.5 mm y colocarlo en un matraz Erlenmeyer de 500 ml. Procesar un blanco con reactivos por triplicado.</p> <p><b>CALCULOS.</b></p> <p>B = Volumen de sulfato ferroso gastado para valorar el blanco de reactivos (ml).</p> <p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>Donde: <math>\frac{1}{4000}</math> es el peso miliequivalente del C, <math>\frac{1}{0.77}</math> es un factor de corrección debido a que se supone que el método sólo oxida 77% del C, y 100 es la conversión a porcentaje. En la mayoría de los laboratorios se sigue usando el factor de Van Benmelen de 1.724 para estimar la M.O. a partir de C orgánico, el cual resulta de la suposición de que la M.O. contiene un 58% de C, <math>\frac{1}{0.58} = 1.724</math></p>
<p>7.1.9. La determinación de la textura del suelo por el procedimiento de Bouyoucos se realizará a través del método AS-09.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>Hexametáfosfato de sodio (calcón). Disolver 50 g de (NaPO<sub>3</sub>)<sub>6</sub> en agua destilada y aforar a un litro.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>3. Pasar las muestras de los vasos de precipitado a las copas del agitador mecánico, pasando todo el material con la ayuda de una piceta. Activar los agitadores y proceder a dispersar cinco minutos. Al finalizar el tiempo de agitación.</p> <p>4. Bajar la copa del dispersor y pasar el contenido a una probeta de 1000 ml o al cilindro de Bouyoucos enjuagando la copa con ayuda de una piceta.</p>	<p>7.1.9. La determinación de la textura del suelo por el procedimiento de Bouyoucos se realizará a través del método AS-09.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>4. Hexametáfosfato de sodio (calcón). Disolver 50 g de (Na<sub>3</sub> PO<sub>3</sub>)<sub>6</sub> en agua destilada y aforar a un litro.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>3. Pasar las muestras de los vasos de precipitado a las copas del agitador mecánico, pasando todo el material con la ayuda de una piceta. Activar los agitadores y proceder a dispersar cinco minutos. Al finalizar el tiempo de agitación, bajar la copa del dispersor y pasar el contenido a una probeta de 1000 ml o al cilindro de Bouyoucos enjuagando la copa con ayuda de una piceta.</p>
<p>7.1.10. La determinación del fósforo aprovechable para suelos neutros y alcalinos se realizará a través del método AS-10, por el procedimiento de Olsen y colaboradores.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO.</b></p> <p>8. Pipetear 0, 1, 2, 4, 6 y 10 ml de una solución de 5 mg L<sup>-1</sup> de P a matraces aforados de 50 l</p> <p>11. Agitar nuevamente. Leer después de 30 minutos pero antes de una hora a 882 nm.</p>	<p>7.1.10. La determinación del fósforo aprovechable para suelos neutros y alcalinos se realizará a través del método AS-10, por el procedimiento de Olsen y colaboradores.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO.</b></p> <p>8. Pipetear 0, 1, 2, 4, 6 y 10 ml de una solución de 5 mg L<sup>-1</sup> de P a matraces aforados de 50 ml</p> <p>11. Agitar nuevamente. Leer después de 30 minutos pero antes de una hora a 882 nm, leer las muestras y los patrones al mismo tiempo de reacción, contando el tiempo desde que se agrega el reactivo que genera el complejo hasta el momento de lectura.</p>

<p>7.1.15. La determinación de boro en el suelo con azometina-h, se realizará a través del método as-15.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pesar 15 g de ...</li> <li>2. Ponerlo en la parrilla ....</li> <li>3. Filtrarlo para ...</li> <li>4. Series estándar ....</li> <li>5. Tomar 1 ml ...</li> <li>6. Agitar ....</li> <li>7. Leer ....</li> <li>8. Seguir el mismo ....</li> <li>9. Si la lectura ....</li> </ol>	<p>7.1.15. La determinación de boro en el suelo con azometina-h, se realizará a través del método AS-15.</p> <p>Así dice:</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pesar ...</li> <li>2. Ponerlo....</li> <li>3. Series ....</li> <li>4. Tomar 1 ml ...</li> <li>5. Agitar ....</li> <li>6. Leer en ...</li> <li>7. Seguir ....</li> <li>9. Si la lectura ....</li> <li>10. <b>Se puede utilizar la técnica de absorción atómica después de realizar la extracción</b></li> </ol>
<p>7.2.5. La medición de la conductividad eléctrica en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-18, con un potenciómetro.</p>	<p>7.2.5. La medición de la conductividad eléctrica en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-18, con un conductímetro.</p>
<p>7.2.7. La determinación de aniones solubles en el extracto de saturación se realizará a través del método as-20.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acido....</li> <li>2. Fenolftaleína....</li> <li>3. Anaranjado de....</li> <li>4. Agua destilada...</li> <li>5. Cromato. I.</li> <li>6. Nitrato....</li> <li>7. Cloruro...</li> <li>8. Solución....</li> <li>9. Solución....</li> </ol>	<p>7.2.7. La determinación de aniones solubles en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-20.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acido ...</li> <li>2. Disolución de carbonato de sodio 0.05N. Séquese entre 3-5 g de carbonato de sodio material de referencia certificado a 250°C durante 4 h y enfríese en desecador. Pese 2.5 g y transfírase a un matraz volumétrico de 1000 ml, diluya con agua y llévase hasta la marca con agua destilada. No debe conservarse más de una semana.</li> <li>3. Valoración del ácido sulfúrico 0.05N con material de referencia certificado de carbonato de sodio. Tome 50 ml de la disolución de carbonato de sodio 0.05N y adicione 50 ml de agua, adicione 2-3 gotas de fenolftaleína hasta el vire de rosa a incoloro.</li> <li>4 Fenolftaleína....</li> <li>5. Anaranjado de ...</li> <li>6. Agua destilada ....</li> <li>7. Cromato. I.</li> <li>8. Nitrato ...</li> <li>9. Cloruro ...</li> <li>10. Solución. ...</li> <li>11. Solución estándar de sulfato de potasio (a partir de materiales de referencia certificados). Disolver 0.0871 g de sulfato de potasio (<math>K_2SO_4</math>) en 1000 ml de agua destilada.</li> </ol>
<p>7.3.5. La determinación del color se realizará a través del método as-22, utilizando la carta Munsell de colores de suelos.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>Determinación en Húmedo.</p> <p>Para la determinación en húmedo se sigue el mismo procedimiento anterior con la diferencia que una vez colocado el suelo en la placa de porcelana (4.1.2.) se humedece sin saturarlo, teniendo cuidado de no exceder el agua, para evitar que brille.</p>	<p>7.3.5. La determinación del color se realizará a través del método AS-22, utilizando la carta Munsell de colores de suelos.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>Determinación en Húmedo.</p> <p>Para la determinación en húmedo se sigue el mismo procedimiento anterior con la diferencia que una vez colocado el suelo en la placa de porcelana se humedece sin saturarlo, teniendo cuidado de no exceder el agua, para evitar que brille.</p>

<p>7.3.18. La determinación del fósforo extraíble (soluble) en ácido cítrico al 1% se realizará a través del método AS-26, por colorimetría.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>6. Solución estándar de Fósforo, 200 mg L<sup>-1</sup> de P. Disuelva 0.4393 g KH<sub>2</sub>PO<sub>4</sub> en agua en un matraz volumétrico de 500 ml. y lleve al volumen.</p> <p>7. Serie estándar. Transfiera en matraces volumétricos de 100 ml., 0, 10, 20, 30, 40, 50 ml de la solución estándar de P. Lleve al volumen con agua. La serie estándar es 0, 20, 40, 60, 80, 100 mg L<sup>-1</sup> de P.</p> <p><b>COMENTARIOS</b></p> <p>El procedimiento de dilución descrito es apropiado para suelos con fósforo extraíble de más de 2300 mg L<sup>-1</sup> como P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> (1000 mg L<sup>-1</sup> P). Para evitar los altos contenidos, se puede tomar una alícuota del filtrado más chica (esto es, 0.5 ml) o una predilución con agua (esto es 1:1) seguida por 1:100 como se describió (haga los cambios pertinentes en los cálculos). Debido a la baja concentración del citrato, el desarrollo de color es rápido pero esto no es consecuencia de su máxima intensidad. Note que los estándares no contienen citrato.</p>	<p>7.3.18. La determinación del fósforo extraíble (soluble) en ácido cítrico al 1% se realizará a través del método AS-26, por colorimetría.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>6. Disolución de Fósforo, con materiales de referencia certificados, 100 mg L<sup>-1</sup> de P. Disuelva 0.2197 g KH<sub>2</sub>PO<sub>4</sub> en agua en un matraz volumétrico de 500 ml y lleve al volumen con agua.</p> <p>7. Disolución intermedia de fósforo, 40mg/L de P. de la disolución de 100 mg/L de P transfiera 40 ml a un matraz aforado de 100 ml y lleve al volumen.</p> <p>8. Disoluciones de referencia para la curva de calibración. Transferir en matraces volumétricos de 100 ml; 5, 10, 15, 20 y 25 ml de la disolución intermedia de fósforo. Lleve al volumen con agua. Las concentraciones de las disoluciones de fósforo serán de 2, 4, 6, 8 y 10 mg/L.</p> <p><b>COMENTARIOS</b></p> <p>El procedimiento de dilución descrito es apropiado para suelos con fósforo extraíble de más de 2300 mg L<sup>-1</sup> como P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> (1000 mg L<sup>-1</sup> P). Para evitar los altos contenidos, se puede tomar una alícuota del filtrado más chica (esto es, 0.5 ml) o una pre dilución con agua (esto es 1:1) seguida por 1:100 como se describió (haga los cambios pertinentes en los cálculos). Debido a la baja concentración del citrato, el desarrollo de color es rápido pero esto no es consecuencia de su máxima intensidad. Note que los estándares no contienen citrato, las diluciones de las muestras deberán ser tomadas al menos con pipeta de 5 y 10 ml como mínimo para disminuir el error cuando el pipeteo se lleva a cabo con pipetas de menos de 5 ml</p>
<p>7.3.19. La determinación de la retención de fósforo por el procedimiento de blakemore realizará a través del método AS-27.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>5. Repita la operación 5.4. para la serie estándar.</p> <p>6. Después de 30 minutos, pero antes de 24 horas, lea la absorbancia a 466 nm.</p>	<p>7.3.19. La determinación de la retención de fósforo por el procedimiento de blakemore realizará a través del método AS-27.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>5. Repita la operación para la serie estándar, desde el punto 1 sin suelo.</p> <p>6. Después de 30 minutos, pero antes de 24 horas, lea la absorbancia a 466 nm, se recomienda leer las muestras y los patrones al mismo tiempo de reacción, contando el tiempo desde que se agrega el reactivo que genera el complejo hasta el momento de lectura.</p>
<p>7.3.25. La determinación de los carbonatos de calcio equivalentes por el método de neutralización ácida se realizará a través del método AS-29.</p> <p><b>REACTIVOS:</b></p> <p>2. Solución de ácido clorhídrico, 0.100 M estandarizado. Diluya una ampollita de concentración analítica estándar, obtenida comercialmente de acuerdo con las instrucciones del fabricante.</p> <p>3. Solución de hidróxido de sodio, 0.1 M estandarizado. Disuelva 4 g de lentejas de NaOH en 1 L de agua. Antes de usar estandarizarse inmediatamente por titulación contra el HCl 0.100 M estándar, usando fenofaleína como indicador.</p>	<p>7.3.25. La determinación de los carbonatos de calcio equivalentes por el método de neutralización ácida se realizará a través del método AS-29.</p> <p><b>REACTIVOS:</b></p> <p>2. Solución de ácido clorhídrico, 0.1 M valorado con material de referencia de carbonato de sodio. Diluya una ampollita de concentración analítica estándar, obtenida comercialmente de acuerdo con las instrucciones del fabricante.</p> <p>3. Solución de hidróxido de sodio, 0.1 M. Disuelva 4 g de lentejas de NaOH en 1L de agua. Antes de usar valorarlo inmediatamente por titulación con material de referencia certificado de HCl 0.1 M, usando fenofaleína como indicador.</p>

<p>7.3.27. La determinación de yeso por el método de la precipitación con acetona, se realizará a través del método AS-31.</p> <p><b>REACTIVOS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acetona.</li> <li>2. Solución de cloruro....</li> <li>3. Acido clorhídrico, .....</li> <li>3. Acido nítrico, 6M. ....</li> <li>4. Yeso (<math>\text{CaSO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}</math> puro grado analítico).</li> <li>5. Solución supresora de.....</li> <li>6. Solución estándar de calcio 1000 mg L<sup>-1</sup>. Diluya una ampolleta de concentración analítica estándar (1g L<sup>-1</sup>) de acuerdo con las instrucciones.</li> <li>7. Series estándar. De la solución estándar de Ca 1000 mg L<sup>-1</sup>, pipetee 25 ml dentro de un matraz volumétrico de 250 ml y lleve al volumen con agua. De esta solución estándar de Ca (100 mg L<sup>-1</sup>) pipetee respectivamente, 0, 5, 10, 15, 20, 25 ml en matraces volumétricos de 100 ml, agregue 50 ml de la solución supresora de lantano y lleve a volumen con agua. La serie estándar obtenida será de 0, 5, 10, 15, 20, 25 mg L<sup>-1</sup> de Ca.</li> </ol>	<p>7.3.27. La determinación de yeso por el método de la precipitación con acetona, se realizará a través del método AS-31.</p> <p><b>REACTIVOS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acetona.</li> <li>2. Solución.....</li> <li>3. Acido clorhídrico,.....</li> <li>4. Acido nítrico, 6M. ....</li> <li>5. Yeso (<math>\text{CaSO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}</math> puro grado analítico).</li> <li>6. Solución supresora de lantano, 1%.....</li> <li>7. Material de referencia de disolución espectrométrica de calcio de 1000 mg L<sup>-1</sup>. Diluya una ampolleta de concentración analítica estándar (1g L<sup>-1</sup>) de acuerdo con las instrucciones.</li> <li>8. Disoluciones de calcio para la curva de calibración. De la solución estándar de Ca 1000 mg L<sup>-1</sup>, pipetee 25 ml dentro de un matraz volumétrico de 250 ml y lleve al volumen con agua. De esta solución estándar de Ca (100 mg L<sup>-1</sup>) pipetee, respectivamente, 0, 5, 10, 15, 20, 25 ml en matraces volumétricos de 100 ml, agregue 50 ml de la solución supresora de lantano y lleve a volumen con agua. La serie estándar obtenida será de 0, 5, 10, 15, 20, 25 mg L<sup>-1</sup> de Ca.</li> </ol>
<p>7.3.28. La determinación de la acidez extraíble por el procedimiento de cloruro de bario-trietanolamina, se realizará a través del método AS-32.</p> <p><b>2. REACTIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Acido clorhídrico 0.1 M. Diluya una ampolleta estándar de ácido clorhídrico 0.1 M obtenida comercialmente de acuerdo a las instrucciones del fabricante.</li> </ol>	<p>7.3.28. La determinación de la acidez extraíble por el procedimiento de cloruro de Bario-trietanolamina, se realizará a través del método AS-32.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Material de referencia certificado de ácido clorhídrico 0.1 M. Diluya una ampolleta estándar de ácido clorhídrico 0.1 M obtenida comercialmente de acuerdo a las instrucciones del fabricante.</li> </ol>
<p>7.3.29. La determinación de la acidez y el aluminio intercambiables por el procedimiento de cloruro de potasio, se realizará a través del método AS-33.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hidróxido de sodio 0.1 M. Pese 4 g de NaOH y disuélvalos en un litro de agua (valorarlo).</li> </ol>	<p>7.3.29. La determinación de la acidez y el aluminio intercambiables por el procedimiento de cloruro de potasio, se realizará a través del método AS-33.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Hidróxido de sodio 0.1 M. Pese 4 g de NaOH y disuélvalos en un litro de agua (valorado con un material de referencia certificado de HCl 0.1M).</li> </ol>
<p>7.3.30. La determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato por el procedimiento de merha y jackson, se realizará a través del método AS-34.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Repita la etapa 5.4. dos veces más.</li> </ol>	<p>7.3.30. La determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato por el procedimiento de merha y jackson, se realizará a través del método AS-34.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Repetir los pasos desde el número 3 dos veces más.</li> </ol>

<p>7.3.31. La determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato por el procedimiento de holmgren, se realizará a través del método AS-35.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>3. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn, (200 mg L<sup>-1</sup>). Prepárelas utilizando las respectivas ampollas de concentración analítica estándar (1g L<sup>-1</sup>) obtenidos comercialmente de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 200 mg L<sup>-1</sup> pipeteando 50 ml en matraces volumétricos de 250 ml y lleve al volumen con agua.</p>	<p>7.3.31. La determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato por el procedimiento de holmgren, se realizará a través del método AS-35.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>3. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn, (200 mg L<sup>-1</sup>). Prepárelas utilizando las respectivas ampollas de concentración analítica estándar (1g L<sup>-1</sup>) obtenidos comercialmente de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L<sup>-1</sup> pipeteando 50 ml en un matraz aforado de 200 ml y llenando con agua.</p>
<p>7.3.32. La determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con oxalato de amonio ácido se realizará a través del método AS-36.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>6. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn, (250 mg L<sup>-1</sup>). Prepárelas utilizando las respectivas ampollas de concentración analítica estándar (1g L<sup>-1</sup>) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L<sup>-1</sup> pipeteando 50 ml en matraces volumétricos de 250 ml y lleve a la marca del volumen con agua.</p>	<p>7.3.32. La determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con oxalato de amonio ácido se realizará a través del método AS-36.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>6. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn, (250 mg L<sup>-1</sup>). Prepárelas utilizando las respectivas ampollas de concentración analítica estándar (1g L<sup>-1</sup>) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L<sup>-1</sup> pipeteando 50 ml en un matraz aforado de 200 ml, y lleve a la marca del volumen con agua.</p>
<p>7.3.33. La determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles por con pirofosfato de sodio se realizará a través del método AS-37.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>3. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn, (200 mg L<sup>-1</sup>). Prepárelas utilizando las respectivas ampollas de concentración analítica estándar (1 g L<sup>-1</sup>) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L<sup>-1</sup> pipeteando 50 ml en matraces volumétricos de 250 ml y lleve a la marca del volumen con agua.</p>	<p>7.3.33. La determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles por con pirofosfato de sodio se realizará a través del método AS-37.</p> <p><b>REACTIVOS</b></p> <p>Soluciones estándar de Fe, Al y Mn, (200 mg L<sup>-1</sup>). Prepárelas utilizando las respectivas ampollas de concentración analítica estándar (1 g L<sup>-1</sup>) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L<sup>-1</sup> pipeteando 50 ml en un matraz aforado de 200 ml y lleve a la marca del volumen con agua.</p>
<p>7.3.34. La determinación de análisis elemental de arcilla por el procedimiento de espectroscopia fluorescente de rayos "x" se realizará a través del método AS-38.</p> <p><b>7. SEPARACION DE LA FRACCION ARCILLOSA</b></p> <p>12. Repita los pasos 8.9 y 8.10 hasta la peptización de la suspensión.</p>	<p>7.3.34. La determinación de análisis elemental de arcilla por el procedimiento de espectroscopia fluorescente de rayos "x" se realizará a través del método AS-38.</p> <p><b>SEPARACION DE LA FRACCION ARCILLOSA</b></p> <p>12. Repita los pasos 9 y 10 hasta la peptización de la suspensión.</p>

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil uno.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

**AVISO de demarcación de zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada, localizado en la ciudad de Aguascalientes, Ags.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO EL CEDAZO O LA CAÑADA, QUE SE LOCALIZA EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal de un tramo del arroyo El Cedazo o La Cañada, con una longitud aproximada de 800.00 m. localizado en su inicio desde la presa El Cedazo o La Cañada, hasta la avenida Arqueros, en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. Las aguas del arroyo El Cedazo o La Cañada están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 49 de fecha 29 de abril de 1932, de la cual se emitió una aclaración de fecha 16 de junio de 1933, mismas que fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de mayo de 1932 la declaratoria y el 7 de julio de 1933 la aclaración de ésta.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojeneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Adolfo López Mateos 501 Ote. 1er. piso, colonia El Llanito, código postal 20240, Aguascalientes, Ags.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**AVISO de demarcación de zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada, localizado entre su confluencia con el arroyo Los Adoberos y la avenida de la Convención de 1914 Poniente, en la ciudad de Aguascalientes, Ags.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO EL CEDAZO O LA CAÑADA, LOCALIZADO ENTRE SU CONFLUENCIA CON EL ARROYO LOS ADOBEROS Y LA AVENIDA DE LA CONVENCION DE 1914 PONIENTE, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona

federal de un tramo del arroyo El Cedazo o La Cañada, con una longitud aproximada de 1316 m., localizado entre su confluencia con el arroyo Los Adoberos y la avenida de la Convención de 1914 Poniente, en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. Las aguas del arroyo El Cedazo o La Cañada están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 49 de fecha 29 de abril de 1932, de la cual se emitió una aclaración de fecha 16 de junio de 1933, mismas que fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de mayo de 1932 la declaratoria y el 7 de julio de 1933 la aclaración de ésta.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Adolfo López Mateos 501 Ote. 1er. piso, colonia El Llanito, código postal 20240, Aguascalientes, Ags.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo Alamar, Jesús María o Tecate, localizado en el Municipio de Tecate, B.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DEL ARROYO ALAMAR, JESUS MARIA O TECATE, QUE SE LOCALIZA EN EL MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal de un tramo del arroyo Alamar, Jesús María o Tecate, con longitud aproximada de 11.780 kilómetros localizado desde el puente San José II en la carretera Federal a Mexicali, en el lugar conocido como San José, hasta el puente de la carretera libre a Tijuana, colindando con su margen izquierda con las colonias Francisco Villa, Loma Alta, Cuauhtémoc Oeste y el fraccionamiento Emiliano Zapata; por su margen derecha las colonias Rincón Tecate, Encanto Sur, Cuauhtémoc Este y Jardines del Río, en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California. Las aguas del arroyo Alamar, Jesús María o Tecate están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 6066 de fecha 6 de mayo de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de junio del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo Alamar, Jesús María o Tecate, levantándose acta circunstanciada, en la que se

asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Reforma y Calle "L" sin número, colonia Nueva, código postal 21100, Mexicali, Baja California.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo El Trigo o Cabezas, localizado en el Municipio de Tamasopo, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DEL ARROYO EL TRIGO O CABEZAS, QUE SE LOCALIZA EN EL MUNICIPIO DE TAMASOPO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal en ambos márgenes de un tramo de 5.5 kilómetros aproximadamente del arroyo El Trigo o Cabezas, localizado en el lugar conocido como Ciénaga de Cabezas, en el Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí. Las aguas del arroyo El Trigo o Cabezas, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 137 de fecha 29 de noviembre de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de febrero de 1935.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo El Trigo o Cabezas levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Himno Nacional número 2032, fraccionamiento Tangamanga, código postal 78289, San Luis Potosí, S.L.P.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo Agua Fría, localizado en el Municipio de Actopan, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DEL ARROYO AGUA FRIA, QUE SE LOCALIZA EN EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE VERACRUZ.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o., 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o., fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal en ambos márgenes de un tramo de 3200.00 metros aproximadamente del arroyo Agua Fría, localizado a partir de su origen en la bifurcación del río Actopan en el ejido Santa Rosa, hasta el ejido Hornitos, en el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz. Las aguas del arroyo Agua Fría, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 1/2001 de fecha 19 de junio de 2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 2 de agosto del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo Agua Fría, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en Fco. J. Clavijero número 19, 5o. piso, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, Ver.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**AVISO de demarcación de zona federal del arroyo Salsipuedes o Puente de Oro, localizado en el área urbana de Poza Rica de Hidalgo, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO SALSIPUEDES O PUENTE DE ORO, QUE SE LOCALIZA EN EL AREA URBANA DE POZA RICA DE HIDALGO, ESTADO DE VERACRUZ.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o. 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal del arroyo Salsipuedes o Puente de Oro, en un tramo con longitud aproximada de 3500.00 metros localizado desde el patio de Pemex y en su recorrido por la margen izquierda el fraccionamiento Floreste, hasta su confluencia con el arroyo Hueleque, en el área urbana de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz. Las aguas del arroyo Salsipuedes o Puente de Oro, están determinadas de propiedad nacional,

según Declaratoria número 35 de fecha 13 de septiembre de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de noviembre del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo Salsipuedes o Puente de Oro, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en Clavijero número 19, piso 4o., colonia Centro, código postal 91000, Jalapa, Veracruz.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de zona federal en ambos márgenes del arroyo Maíz y de su afluente, en sus tramos que se localizan en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL EN AMBAS MARGENES DEL ARROYO MAIZ Y DE SU AFLUENTE, EN SUS TRAMOS QUE SE LOCALIZAN EN LA CIUDAD DE POZA RICA DE HIDALGO, ESTADO DE VERACRUZ.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, V y VIII, 4o. 9o. fracción V, 12, 113 fracciones III y IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracción IV y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 37, 38, 39 fracción VI, 41, 42 segundo párrafo, 44 fracción I y 48 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación de los cauces y la zona federal de ambos márgenes de un tramo del arroyo Maíz, con longitud de 4875.00 metros, colindante en su margen izquierda con las colonias Avila Camacho y La Ceiba y en su margen derecha las colonias Nacional, Poza de Cuero, Sector Popular y Reyes Heróles, y de un tramo de 1450.00 metros del afluente del arroyo Maíz, que colinda en su margen derecha con la colonia Mecánica y en su margen izquierda con la colonia Los Sauces, localizados dichos tramos en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz. Las aguas del arroyo Maíz y su afluente, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 32 de fecha 20 de enero de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 del mismo mes y año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal del arroyo Maíz y de su afluente, levantándose acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en Clavijero número 19, piso 4o., colonia Centro, código postal 91000, Jalapa, Veracruz.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Director General, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, y

### CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN**

**ARTICULO UNICO.-** La importación de mercancía originaria de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendida en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegible para ser considerada como producto de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	20%
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10%

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cebada y malta originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de cebada y malta, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas de la cebada y la malta y el abasto nacional de granos básicos, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR  
EN EL AÑO 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CEBADA Y MALTA ORIGINARIAS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O DE CANADA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los cupos mínimos que podrán ser importados en el año 2002, dentro del arancel-cuota establecido para cebada y malta originarias de Estados Unidos de América o de Canadá, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
1003.00.02	Cebada en grano, con cáscara, excepto para siembra	Estados Unidos de América	177,295
1003.00.99	Los demás (cebadas)		
1107.10.01	Sin tostar (malta de cebada u otros cereales)		
1107.20.01	Tostada (malta de cebada u otros cereales)		
1003.00.02	Cebada en grano, con cáscara, excepto para siembra	Canadá	44,323
1003.00.99	Los demás (cebadas)		
1107.10.01	Sin tostar (malta de cebada u otros cereales)		
1107.20.01	Tostada (malta de cebada u otros cereales)		

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad de las industrias que

utilizan como insumos la cebada y malta en sus procesos productivos y promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2002 se aplicará el mecanismo de asignación directa a los cupos de importación descritos en el cuadro anterior, en favor de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO TERCERO.-** Pueden solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo:

1. Las empresas de la industria de la cerveza y la malta, así como empresas de otras industrias que utilicen la malta (todas las fracciones) como insumo en sus procesos productivos. La asignación se otorgará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se cierre la recepción de solicitudes de cada periodo, en la cual señalará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios. Para empresas tradicionales, se asignará el 95% del cupo; para empresas nuevas, se asignará el 5% del cupo, con base en su participación porcentual en el consumo total de los solicitantes.

La vigencia de los certificados para nuevos beneficiarios será máximo al 30 de junio de 2002. El saldo de los certificados de cupo no ejercido y el monto que no se asigne a empresas nuevas, podrá ser distribuido entre las empresas beneficiarias a partir del mes de julio.

2. Las empresas del sector pecuario de la franja y región fronteriza, a quien se asignará un monto hasta de 9,490 toneladas, con base en el promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres años. La asignación se otorgará conforme a necesidades a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación quien lo emitirá dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cierre la recepción de solicitudes de cada periodo, en la cual señalará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

La vigencia de los certificados será máximo al 31 de diciembre de 2002. El saldo de los certificados de cupo no ejercido podrá ser distribuido entre las empresas beneficiarias en los puntos 1 y 2 de este artículo, a partir del mes de agosto.

Todos los beneficiarios quedan obligados a presentar un reporte mensual dirigido a la DGPCIA, sobre el ejercicio de los cupos autorizados correspondiente al mes anterior y el programa de internaciones para el mes que transcurre, los primeros cinco días hábiles de cada mes, hasta agotar el cupo. La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

**ARTICULO CUARTO.-** La recepción de las solicitudes será a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 19 de diciembre de 2001, y del 1 al 15 de julio de 2002. Para reasignaciones será del 1 al 15 de agosto de 2002. Las solicitudes deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida o en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota a la industria cervecera o industrias que utilicen la malta como insumo, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Certificados de Cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**  
Rúbrica.

**SECRETARIA DE ECONOMIA**  
**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR**

**2002**

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO  
DE IMPORTACION DE

**CEBADA Y MALTA.**

**1003.00.02; 1003.00.99; 1107.10.01; 1107.20.01.**

PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O CANADA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación directa

<b>Beneficiarios</b>	Empresas de la industria de la cerveza y la malta, empresas de otras industrias que utilicen la malta como insumo en sus procesos productivos y empresas del sector pecuario localizadas en la Región Fronteriza Norte (estas últimas únicamente para las fracciones 1003.00.02 y 1003.00.99).					
<b>Solicitud</b>	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)					
<b>Empresas de la industria de la cerveza y de la malta, así como aquellas que utilizan malta</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Documento</th> <th style="text-align: center;">Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> Reporte de auditor externo dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA), que certifique: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio fiscal de la empresa.</li> <li>• Ubicación de las plantas de procesamiento y/o instalaciones de consumo de cebada y/o malta, en operación (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Descripción de la maquinaria y equipo para procesar cebada y/o malta (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Capacidad instalada y capacidad utilizada (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Consumo de cebada y/o malta de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación (cuando el periodo sea menor a 12 meses).</li> <li>• Compras mensuales de cosechas nacionales de cebada de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación cuando ésta sea menor a 12 meses, para plantas malteras.</li> <li>• Inventarios de cebada y malta al último mes del periodo auditado, según el giro.</li> </ul> Escrito del representante legal dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA) en el cual se indique su programa de compra de cosechas nacionales de cebada de plantas malteras, para el periodo que solicita el cupo. </td> <td> <p style="text-align: center;">Anual</p> <p style="text-align: center;">Cada vez que solicite</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Documento	Periodicidad	Reporte de auditor externo dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA), que certifique: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio fiscal de la empresa.</li> <li>• Ubicación de las plantas de procesamiento y/o instalaciones de consumo de cebada y/o malta, en operación (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Descripción de la maquinaria y equipo para procesar cebada y/o malta (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Capacidad instalada y capacidad utilizada (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Consumo de cebada y/o malta de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación (cuando el periodo sea menor a 12 meses).</li> <li>• Compras mensuales de cosechas nacionales de cebada de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación cuando ésta sea menor a 12 meses, para plantas malteras.</li> <li>• Inventarios de cebada y malta al último mes del periodo auditado, según el giro.</li> </ul> Escrito del representante legal dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA) en el cual se indique su programa de compra de cosechas nacionales de cebada de plantas malteras, para el periodo que solicita el cupo.	<p style="text-align: center;">Anual</p> <p style="text-align: center;">Cada vez que solicite</p>	
Documento	Periodicidad					
Reporte de auditor externo dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA), que certifique: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio fiscal de la empresa.</li> <li>• Ubicación de las plantas de procesamiento y/o instalaciones de consumo de cebada y/o malta, en operación (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Descripción de la maquinaria y equipo para procesar cebada y/o malta (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Capacidad instalada y capacidad utilizada (para empresas nuevas, por única vez).</li> <li>• Consumo de cebada y/o malta de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación (cuando el periodo sea menor a 12 meses).</li> <li>• Compras mensuales de cosechas nacionales de cebada de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación cuando ésta sea menor a 12 meses, para plantas malteras.</li> <li>• Inventarios de cebada y malta al último mes del periodo auditado, según el giro.</li> </ul> Escrito del representante legal dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA) en el cual se indique su programa de compra de cosechas nacionales de cebada de plantas malteras, para el periodo que solicita el cupo.	<p style="text-align: center;">Anual</p> <p style="text-align: center;">Cada vez que solicite</p>					

<b>Empresas del sector pecuario</b>	<p>Reporte de auditor externo dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA), que certifique:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Domicilio fiscal de la empresa.</li><li>• Ubicación de las plantas, corrales, granjas, establos, entre otros, según sea el caso, en operación.</li><li>• Descripción de la maquinaria y equipo para procesar cebada.</li><li>• Capacidad de molienda o procesamiento por turno de 8 horas, así como la capacidad actual utilizada.</li><li>• Los productos que elabora y sus marcas de comercialización.</li><li>• Consumo mensual de cebada de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación (cuando el periodo de operación sea menor a 12 meses) y expectativas de crecimiento para el presente.</li><li>• Inventarios de cebada al último mes del periodo auditado.</li></ul>	Anual
	<p>Escrito del representante legal dirigido a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA) en el cual se indique, bajo protesta de decir verdad, el programa de compras correspondiente a los ciclos de cosechas nacionales.</p>	Cada vez que solicite.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, grasas y aceites animales originarias de los Estados Unidos de América o de Canadá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de grasas y aceites animales, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas que las utilizan como insumos y la competitividad del comercio fronterizo, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR  
EN EL AÑO 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, GRASAS Y ACEITES ANIMALES  
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O DE CANADA**

**ARTICULO PRIMERO.** El cupo mínimo que podrá ser importado en el año 2002, dentro del arancel-cuota establecido para grasas y aceites animales originarias de Estados Unidos de América o de Canadá, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo). (Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
0209.00.99	Los demás. (Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. (Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo).		

		Estados Unidos de América	44,336.9
0209.00.99	Los demás. (Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados).		
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. (Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo).		
		Canadá	1,266.7

**ARTICULO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa hasta por 13,400 toneladas del cupo descrito en el cuadro anterior en favor de las empresas señaladas en el inciso A) del artículo cuarto; asimismo, se aplica el mecanismo de asignación directa a los montos para grasas de ave (clasificada por las fracciones arancelarias 0209.00.01 y 1501.00.01) y la manteca de cerdo no apta para el consumo humano (clasificada en las fracciones arancelarias 1501.00.01 y 1516.10.01), de las cuales no existe disponibilidad nacional, en favor de las empresas señaladas en el inciso B) del mismo artículo cuarto.

**ARTICULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, y con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas que utilizan como insumo las grasas y aceites animales asignará el cupo correspondiente a grasas de cerdo para consumo humano a través de licitación pública nacional. Las convocatorias correspondientes, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de cada una de ellas. En cada convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se registró la licitación pública.

Podrán participar en las licitaciones públicas las personas que se señalan en el inciso C) del artículo cuarto del presente Acuerdo.

**ARTICULO CUARTO.** Pueden solicitar asignación de los cupos de importación a que se refiere este Acuerdo:

**A)** Las empresas comerciales de la franja fronteriza norte y de la región fronteriza que cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía conforme al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998.

**B)** Las empresas que utilicen grasas de ave y las empresas que utilicen manteca de cerdo no apta para consumo humano como insumo en sus procesos productivos. La asignación se otorgará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el

dictamen se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

Los saldos de los montos del cupo destinado a grasas de ave y a manteca de cerdo no apta para consumo humano, que no hayan sido asignados, a más tardar en el mes de septiembre, se sumarán a monto correspondiente a la grasa de cerdo para consumo humano.

**C)** En las licitaciones públicas pueden participar las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

**ARTICULO QUINTO.** Las solicitudes deben presentarse:

**A)** Por las empresas comerciales de la frontera, en el formato SE-03-014 Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza, ante la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

**B)** Por las empresas a que se refiere el inciso B) del artículo anterior, en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en las representaciones federales de esta Secretaría. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Certificados de Cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente del monto para importar dentro del arancel-cuota obtenido en la licitación pública, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Certificados de Cupo (obtenido por licitación pública) SE-03-013-6. El certificado de cupo es intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Cuando se trate de un cupo para empresas industriales o comerciales de la región fronteriza asignado de manera directa, la expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado. La representación federal expedirá el certificado de cupo correspondiente inmediatamente después de la asignación. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-  
Rúbrica.

**SECRETARIA DE ECONOMIA**  
**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR**

**2002**

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE:  
GRASAS DE CERDO NO APTAS PARA CONSUMO HUMANO  
1501.00.01; 1516.10.01

GRASAS DE AVE  
0209.00.01; 1501.00.01

PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE  
Asignación directa

<b>Beneficiarios</b>	Personas físicas o morales que utilicen como insumo en sus procesos productivos las grasas de ave o las grasas de cerdo no aptas para consumo humano.	
<b>Solicitud</b>	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
<b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b>	<b>Documento</b>	<b>Periodicidad</b>
<b>Todos los solicitantes</b>	Escrito en el que el apoderado legal señale bajo protesta de decir verdad su capacidad de producción instalada por producto o línea, en las que utilice como insumo grasa de cerdo no apta para consumo humano y/o grasa de ave, expresada en toneladas por turno de 8 horas. Anexar relación de principal maquinaria y equipo instalado. <sup>(1)</sup>	Única vez <sup>(1)</sup>
	Escrito en el que el apoderado legal señale bajo protesta de decir verdad, el volumen de producción y ventas de productos en los que utiliza como insumo grasa de cerdo no apta para consumo humano o grasas de ave, del año anterior a la solicitud y de los meses transcurridos del año en curso e indique el volumen de compras de grasa de cerdo y/o de ave nacional, del año anterior a la solicitud y de los meses transcurridos del año en curso o escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale que no realizó compras en ese periodo.	Anual
	Copia de la Declaración Anual del ISR del año anterior y de los meses transcurridos a la fecha de presentación de la solicitud inicial del año.	Anual
	Presupuestos de producción y ventas para el año en que se presenta la solicitud.	Anual
<b>Ampliaciones</b>	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cada vez que solicite
	(1) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.	

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de carne de pavo en trozos, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas que lo utilizan como insumo y la del comercio fronterizo mexicano, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza y que el tratado arriba indicado al establecer cupos, tomó como criterio base la evolución de las importaciones históricas, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR  
EN EL AÑO 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CARNE DE PAVO EN TROZOS  
ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo mínimo que podrá ser importado en el año 2002, dentro del arancel-cuota establecido para carne de pavo en trozos originaria de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
0207.26.99	Los demás. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo).	
0207.26.02	Carcazas.	
0207.27.99	Los demás. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	
0207.27.03	Carcazas.	35,469.5

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad de las cadenas

productivas que utilizan la carne de pavo en trozos como insumo y asegurar la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2002 se aplicará el mecanismo de asignación directa del cupo descrito en el cuadro anterior en favor de las personas señaladas en los incisos A) y B) del artículo siguiente.

**ARTICULO TERCERO.-** Pueden solicitar asignación de este cupo de importación:

**A)** Hasta por 9,000 toneladas, las empresas comerciales de la franja y región fronterizas que cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía conforme al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998.

**B)** Hasta por 26,469.5 toneladas, las personas cuya actividad sea la fabricación de carnes frías y embutidos. La asignación se hará a través de la Dirección de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el dictamen se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

Los promoventes que resulten beneficiarios quedan obligados a presentar en los meses de enero, mayo y septiembre los volúmenes de compras de carne de cerdo y ave nacional dictaminadas por auditor externo acreditado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando los procedimientos aplicados y la información analizada en que se sustenta el dictamen. La información deberá corresponder al cuatrimestre inmediato anterior al mes correspondiente y estar desagregada mensualmente por tipo de corte, anexando relación de los principales proveedores del periodo que se presenta, indicando nombre, dirección y teléfono. En caso de ser de nueva creación presentar proyección de los mismos datos.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

**ARTICULO CUARTO.-** Las solicitudes deben presentarse:

**A)** Por las empresas comerciales de la franja fronteriza norte y región fronteriza ante la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, en el formato SE-03-014 Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza.

**B)** Por los empacadores de carnes frías y embutidos, en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida o en las representaciones federales de esta Secretaría. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría expedirá, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Certificados de Cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Cuando se trate de un cupo para empresas industriales o comerciales de la región fronteriza, la expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado, la representación federal expedirá el certificado de cupo correspondiente inmediatamente después de la asignación. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**  
Rúbrica.

**SECRETARIA DE ECONOMIA**  
**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR**

**2002**

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

CARNE DE PAVO EN TROZOS

0207.26.99; 0207.27.99

PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación directa

<b>Beneficiarios</b>	Personas físicas o morales Empacadoras de Carnes Frías y Embutidos.	
<b>Solicitud</b>	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
<b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b>	Documento	Periodicidad
<b>Empresas que por primera vez solicitan</b>	Escrito en el que el apoderado legal señale, bajo protesta de decir verdad, su capacidad de producción instalada por producto o línea, expresada en toneladas por turno de 8 horas. Anexar relación de principal maquinaria y equipo instalado; los coeficientes de empleo de materias primas (cerdo, trozos de pavo, pastas de ave, res, etc.), en los productos que elabore; el volumen de producción y ventas por producto o línea (jamones por calidad, salchichas, mortadelas, pasteles, entrecot, chorizos, etc.) del año anterior.	Unica vez
<b>Todos los solicitantes</b>	Copia de la declaración anual del ISR del año anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de la solicitud y de los meses transcurridos en el año en curso.	Anual
	Escrito bajo protesta de decir verdad, señalando: destino o aplicación que dará al volumen de cupo que se le otorgue y el compromiso de no comercializarlo en el estado físico en que se importe y que conoce que el cupo es intransferible.	Anual
	Presupuesto de producción y ventas de carnes frías y embutidos, y de compras de carne de cerdo nacional para el año en que presenta la solicitud.	Anual
<b>Ampliaciones</b>	Escrito firmado por el apoderado legal bajo protesta de decir verdad, en el que se indiquen los motivos de la ampliación solicitada.	Cada vez que solicite ampliación

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de pastas de pavo y pollo es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas que lo utilizan como insumo, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR  
EN 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PASTAS DE PAVO Y POLLO  
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo mínimo que podrá ser importado en 2002, dentro del arancel-cuota establecido para pastas de pavo y pollo originarias de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
----------------------	-------------	-------------------------

0207.13.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). (De gallo o gallina).	
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo).	
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). (De gallo o gallina.)	
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	34,202.7

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas que utilizan como insumo las pastas de pavo y pollo, durante 2002 se aplicará el mecanismo de asignación directa al cupo de importación descrito en el cuadro anterior, en favor de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO TERCERO.-** Pueden solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas cuya actividad sea la fabricación de carnes frías y embutidos. La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el dictamen se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

Los promoventes que resulten beneficiarios quedan obligados a presentar en los meses de enero, mayo y septiembre los volúmenes de compras de carne de cerdo y ave nacional dictaminadas por auditor externo acreditado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando los procedimientos aplicados y la información analizada en que se sustenta el dictamen. La información deberá corresponder al cuatrimestre inmediato anterior al mes correspondiente y estar desagregada mensualmente por tipo de corte, anexando relación de los principales proveedores del periodo que se presenta, indicando nombre, dirección y teléfono. En caso de ser de nueva creación presentar proyección de los mismos datos.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

**ARTICULO CUARTO.-** Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en las representaciones federales de esta Secretaría. La hoja de requisito específico se establece como anexo al presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal

correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Certificados de Cupo, obtenido por asignación directa SE-03-013-5. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría o en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**  
Rúbrica.

**SECRETARIA DE ECONOMIA  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR**

**2002**

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

PASTAS DE PAVO Y POLLO

0207.13.01; 0207.26.01; 0207.14.01; 0207.27.01

PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación directa

<b>Beneficiarios</b>	Personas físicas o morales, empacadoras de carnes frías y embutidos.	
<b>Solicitud</b>	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
<b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b>	<b>Documento</b>	<b>Periodicidad</b>
<b>Empresas que por primera vez solicitan</b>	Escrito en el que el apoderado legal señale bajo protesta de decir verdad, su capacidad de producción instalada por producto o línea, expresada en toneladas por turno de 8 horas. <sup>(1)</sup> Anexar relación de principal maquinaria y equipo instalado; los coeficientes de empleo de materias primas (cerdo, trozos de pavo, pastas de ave, res, etc.), en los productos que elabore; el volumen de producción y ventas por producto o línea (jamones por calidad, salchichas, mortadelas, pasteles, entrecot, chorizos, etc.) del año anterior.	Unica vez <sup>(1)</sup>
<b>Todos los solicitantes</b>	Copia de la declaración anual del ISR del año anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de la solicitud y de los meses transcurridos en el año en curso.	Anual

**Ampliaciones**

Escrito bajo protesta de decir verdad, señalando: destino o aplicación que dará al volumen de cupo que se le otorgue y el compromiso de no comercializarlo en el estado físico en que se importe y que conoce que el cupo es intransferible.	Anual
Presupuesto de producción y ventas de carnes frías y embutidos, y de compras de carne de cerdo nacional para el año en que presenta la solicitud.	Anual
Escrito firmado por el apoderado legal bajo protesta de decir verdad, en el que se indiquen los motivos de la ampliación solicitada.	Cada vez que solicite ampliación

(1) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

# SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

## LEY de Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

### LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

#### TÍTULO PRIMERO

#### DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República.

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca);
- II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural.** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;
- III. **Agentes de la Sociedad Rural.** Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- IV. **Agroforestal (Uso).** La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- V. **Alimentos Básicos y Estratégicos.** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VI. **Bienestar Social.** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- VII. **Comisión Intersecretarial.** La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. **Consejo Distrital.** El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;
- IX. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- X. **Consejo Mexicano.** El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XI. **Consejo Municipal.** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. **Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Cosechas Nacionales.** El resultado de la producción agropecuaria del país;

- XIV. Desarrollo Rural Sustentable.** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XV. Desertificación.** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la República Mexicana;
- XVI. Entidades Federativas.** Los estados de la federación y el Distrito Federal;
- XVII. Estado.** Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios;
- XVIII. Estímulos Fiscales.** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XIX. Marginalidad.** La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XX. Órdenes de Gobierno.** Los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- XXI. Organismos Genéticamente Modificados.** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XXII. Productos Básicos y Estratégicos.** Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;
- XXIII. Programa Especial Concurrente.** El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXIV. Programas Sectoriales.** Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXV. Recursos Naturales.** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;
- XXVI. Secretaría.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXVII. Seguridad Alimentaria.** El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;
- XXVIII. Servicio.** Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;
- XXIX. Servicios Ambientales** (sinónimo: beneficios ambientales). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;
- XXX. Sistema.** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;
- XXXI. Sistema-Producto.** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; y
- XXXII. Soberanía Alimentaria.** La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.

**Artículo 4o.-** Para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

**Artículo 5o.-** En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

- I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;
- II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y
- V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

**Artículo 6o.-** Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 7o.-** Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

**Artículo 8o.-** Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, de las entidades federativas, y los municipios.

**Artículo 9o.-** Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

**Artículo 10.-** Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

**Artículo 11.-** Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

#### CAPÍTULO I

##### De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable

**Artículo 12.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución.

**Artículo 13.-** De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos:

- I. La planeación del desarrollo rural sustentable, tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en los términos del tercer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural;
- II. En los programas sectoriales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de los distintos órdenes de gobierno y de las dependencias y entidades del sector. El Ejecutivo Federal, en coordinación con los estados y los municipios, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;
- III. Los programas sectoriales constituirán el marco de mediano y largo plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de los diferentes órdenes de gobierno, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y provisiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados nacional e internacional;

- IV. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, podrá establecer programas especiales, sectoriales y especiales concurrentes de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen;
- V. A través de los Distritos de Desarrollo Rural, se promoverá la formulación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados. Dichos programas deberán ser congruentes con los Programas Sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo;
- VI. El programa sectorial que en el marco del federalismo apruebe el Ejecutivo Federal especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito de las entidades federativas, municipios y regiones la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural. De igual forma, dicho programa determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales en términos de los artículos 22, 23, y 40 de la Ley de Planeación y 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal;
- VII. La planeación nacional en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Planeación, la participación social en la programación sectorial se realizará a través de las organizaciones nacionales integradas en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; y
- IX. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países.

**Artículo 14.-** En el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

La Comisión Intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Mexicano, a fin de incorporarlas en el Programa Especial Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

La Comisión Intersecretarial, a petición del Ejecutivo Federal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 15.-** El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;
- IV. Planeación familiar;
- V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;
- VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;
- VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;
- IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

- X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;
- XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; y
- XVIII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

**Artículo 16.-** El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el Presidente de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.

El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 17.-** Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.

La participación del Consejo Mexicano, junto con la Comisión Intersecretarial, consistirá en la emisión de opiniones y la coordinación de las actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales representados de los programas, acciones y normas relacionadas con el Programa Especial Concurrente, así como de los Sistemas contemplados en la presente Ley.

**Artículo 18.-** El Consejo Mexicano y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover que en el ámbito de las entidades federativas, los municipios y regiones, se tenga la más amplia participación de las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno Federal.

Para cumplir con sus funciones el Consejo Mexicano formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos materia de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### De la Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable

**Artículo 19.-** Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta Ley constituya una acción integral del Estado en apoyo al desarrollo rural sustentable, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Intersecretarial, coordinará las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

El Ejecutivo Federal, mediante los convenios que al respecto celebre con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, en el marco del federalismo y la descentralización como criterios rectores de la acción del Estado en aquellas materias.

**Artículo 20.-** La Comisión Intersecretarial será responsable de atender, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será la responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades federales competentes en las materias de la presente Ley.

**Artículo 21.-** La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de la Reforma Agraria; i) Secretaría de Educación Pública; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

Cada uno de los integrantes de la Comisión tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor relación con los asuntos del desarrollo rural.

La Comisión Intersecretarial, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con el desarrollo rural sustentable.

La Comisión Intersecretarial propondrá al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará, periódicamente, los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable. En su caso, la Comisión Intersecretarial someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

**Artículo 22.-** La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

- I. Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- III. Sistema Nacional de Fomento a la Empresa Social Rural;
- IV. Sistema Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;
- V. Sistema Nacional de Bienestar Social Rural;
- VI. Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- VIII. Sistema Nacional de Financiamiento Rural;
- IX. Sistema Nacional de apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable, en los siguientes aspectos:
  - a) Apoyos, compensaciones y pagos directos al productor;
  - b) Equipamiento rural;
  - c) Reconversión productiva y tecnológica;
  - d) Apoyos a la comercialización agropecuaria;
  - e) Asistencia técnica;
  - f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales;

- g) Estímulos fiscales y recursos del ramo 33 para el desarrollo rural sustentable establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal;
  - h) Finanzas rurales;
  - i) Apoyos convergentes por contingencias; y
  - j) Todos los necesarios para la aplicación del Programa Especial Concurrente en las materias especificadas en el artículo 15 de esta Ley.
- X.** Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- XI.** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- XII.** Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;
- XIII.** Servicio Nacional del Registro Agropecuario;
- XIV.** Servicio Nacional de Arbitraje del Sector Rural; y
- XV.** Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano, determinará los lineamientos generales de operación y los integrantes de los sistemas y servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad constitucional y legal vigentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Federalización y la Descentralización**

**Artículo 23.-** El federalismo y la descentralización de la gestión pública serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable.

Los convenios que se celebren entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, se ajustarán a dichos criterios y conforme a los mismos determinarán su corresponsabilidad en lo referente a la ejecución de las acciones vinculadas al desarrollo rural sustentable.

El Plan Nacional de Desarrollo, constituirá el marco de referencia de los tres órdenes de gobierno a fin de que los criterios del federalismo y la descentralización en él establecidos, orienten sus acciones y programas para el desarrollo rural sustentable.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal darán curso a sus acciones con base en lo previsto igualmente en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Especial Concurrente con atención prioritaria a las zonas de mayor rezago económico y social, ajustándose a lo que ordena la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales vigentes.

**Artículo 24.-** Con apego a los principios de federalización, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Mexicano, en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas preverán la creación de estos Consejos, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.

Los Consejos estatales de varias entidades federativas que coincidan en una región común o cuenca hidrológica, podrán integrar consejos regionales interestatales en dichos territorios.

**Artículo 25.-** Los Consejos Estatales podrán ser presididos por los gobernadores de las entidades federativas. Serán miembros permanentes de los Consejos Estatales los representantes de las dependencias estatales que los Gobiernos de las entidades federativas determinen; los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que forman parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las entidades federativas que las mismas determinen y los representantes de cada uno de los consejos municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades Federativas que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

La integración de los Consejos estatales deberá ser representativa de la composición económica y social de la entidad y en ellos las legislaturas locales podrán participar en los términos en que sean convocadas a través de sus Comisiones.

La organización y funcionamiento de los consejos estatales, distritales y municipales, se regirán por los estatutos que al respecto se acuerden entre el gobierno federal y los de las entidades federativas, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

**Artículo 26.-** En los Consejos Estatales se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural. Los consejos municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al programa especial concurrente.

**Artículo 27.-** El Gobierno Federal, celebrará con los gobiernos de las entidades federativas con la participación de los consejos estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales. En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas para promover la oportuna concurrencia en el ámbito estatal de otros programas sectoriales que, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sean responsabilidad de las diferentes dependencias y entidades federales.

Los convenios a que se refiere este capítulo establecerán los lineamientos conforme a los cuales las entidades federativas realizarán las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Sectorial.

Dichos convenios establecerán las bases para determinar las formas de participación de ambos órdenes de gobierno, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- I. La intervención de las autoridades estatales en el ejercicio descentralizado de las atribuciones que asigna a la Secretaría la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que regulan las materias consideradas en ella;
- II. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Sectorial y en el que deban aplicarse recursos federales y de la propia entidad;
- III. El compromiso de las entidades federativas para promover regulaciones congruentes y acordes con la planeación y legislación nacional en materia de desarrollo rural sustentable;
- IV. El compromiso de los gobiernos de las entidades federativas de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos a nivel de beneficiario;
- V. La adopción de la demarcación espacial de los Distritos de Desarrollo Rural, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;
- VI. La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad, sanidad vegetal y salud animal;
- VII. La participación de las acciones del gobierno de la entidad federativa correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;
- VIII. La participación del gobierno de la entidad federativa en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

- IX.** La participación de los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, tomando como base la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requiera el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen;
- X.** Los procedimientos mediante los cuales las entidades federativas solicitarán fundadamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias; y
- XI.** La participación de los gobiernos de las entidades federativas en la administración y coordinación del personal estatal y federal que se asigne a los Distritos de Desarrollo Rural, en el equipamiento de los mismos y en la promoción de la participación de las organizaciones sociales y de la población en lo individual en el funcionamiento de los distritos, de tal manera que éstos constituyan la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector.

**Artículo 28.-** Los convenios que celebren las dependencias y entidades del sector público federal con los gobiernos de las entidades federativas, deberán prever la constitución de mecanismos y, en su caso, figuras asociativas para la administración de los recursos presupuestales que destine el Gobierno Federal a los programas de apoyo, en los que participen también los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos a los beneficiarios, quienes serán los responsables de llevar a cabo la contratación o adquisición de los bienes y servicios que requieran para la realización de las inversiones objeto de los apoyos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Distritos de Desarrollo Rural**

**Artículo 29.-** Los Distritos de Desarrollo Rural serán la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal y Descentralizada, para la realización de los programas operativos de la Administración Pública Federal que participan en el Programa Especial Concurrente y los Programas Sectoriales que de él derivan, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

Los Distritos de Desarrollo Rural coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable e impulsarán la creación de los Consejos Municipales en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación y aplicación de programas concurrentes municipales del Desarrollo Rural Sustentable.

Los Distritos de Desarrollo Rural contarán con un Consejo Distrital formado por representantes de los Consejos Municipales.

La Secretaría definirá, con la participación de los Consejos Estatales la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural y la ubicación de los centros de apoyo al desarrollo rural sustentable, con los que contará cada Distrito de Desarrollo Rural, procurando la coincidencia con las cuencas hídricas.

En regiones rurales con población indígena significativa, los distritos se delimitarán considerando esta composición, con la finalidad de proteger y respetar los usos, costumbres y formas específicas de organización social indígena.

Los programas, metas, objetivos y lineamientos estratégicos de los distritos se integrarán además con los que en la materia se elaboren en los municipios y regiones que pertenezcan a cada uno de ellos.

**Artículo 30.-** Cada distrito tendrá un órgano colegiado de dirección, en el que participarán la Secretaría, las dependencias y entidades competentes, los gobiernos de las entidades federativas y municipales que corresponda, así como la representación de los productores y organizaciones de los sectores social y privado de la demarcación, integrada por un representante por rama de producción y por cada Consejo Municipal, en la forma que determine el reglamento general de los mismos.

Igualmente contará con una unidad administrativa integrada conjuntamente por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas en aplicación del Reglamento General y de los criterios de federalización y descentralización administrativa desarrollados en los convenios que celebren las autoridades de ambos órdenes de gobierno.

El Reglamento General de los Distritos de Desarrollo Rural, tomando en cuenta a los Consejos Estatales, establecerá las facultades de sus autoridades en las materias a las que se refiere este Capítulo.

**Artículo 31.-** Los Distritos de Desarrollo Rural coadyuvarán a la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Articular y dar coherencia regional a las políticas de desarrollo rural sustentable, tomando en consideración las acciones de dotación de infraestructura básica a cargo de las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- II. Cumplir con las responsabilidades que se les asignen en los convenios que celebren el Gobierno Federal y los de las entidades federativas, para la operación de los sistemas y servicios enumerados en el artículo 22 de esta Ley, a fin de acercar la acción estatal al ámbito rural;
- III. Asesorar a los productores en las gestiones en materias de apoyo a la producción, organización, comercialización y, en general, en todas aquellas relacionadas con los aspectos productivos agropecuarios y no agropecuarios en el medio rural;
- IV. Procurar la oportunidad en la prestación de los servicios a los productores y en los apoyos institucionales que sean destinados al medio rural;
- V. Vigilar la aplicación de las normas de carácter fitozoosanitario;
- VI. Evaluar los resultados de la aplicación de los programas federales y estatales e informar a los Consejos Estatales al respecto;
- VII. Promover la participación activa de los agentes de la sociedad rural en las acciones institucionales y sectoriales;
- VIII. Promover la coordinación de las acciones consideradas en los programas de desarrollo rural sustentable, con las de los sectores industrial, comercial y de servicios con objeto de diversificar e incrementar el empleo en el campo;
- IX. Proponer al Consejo Estatal, como resultado de las consultas respectivas, los programas que éste deba conocer en su seno y se consideren necesarios para el fomento de las actividades productivas y el desarrollo rural sustentable;
- X. Realizar las consultas y acciones de concertación y consenso con los productores y sus organizaciones, para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Constituirse en la fuente principal de obtención y difusión de cifras y estadísticas en su ámbito territorial, para lo cual coadyuvarán en el levantamiento de censos y encuestas sobre el desempeño e impacto de los programas y para el cumplimiento de lo ordenado por la fracción X de este artículo;
- XII. Apoyar la participación plena de los municipios en la planeación, definición de prioridades, operación y evaluación de las acciones del desarrollo rural sustentable; y
- XIII. Las demás que les asignen esta Ley, los reglamentos de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

##### CAPÍTULO I

##### Del Fomento a las Actividades Económicas del Desarrollo Rural

**Artículo 32.-** El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:

- I. El impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- IV. El fomento de la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos;
- VI. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;
- VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;
- IX. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- X. El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;
- XII. La valorización y pago de los servicios ambientales;
- XIII. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales; y
- XIV. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Investigación y la Transferencia Tecnológica**

**Artículo 33.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, integrará la Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual será de carácter multidisciplinario e interinstitucional considerando las prioridades nacionales, estatales y regionales; asimismo, llevará a cabo la programación y coordinación nacional en esta materia, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y en el Plan Nacional de Desarrollo y en los demás ordenamientos aplicables, tomando en consideración las necesidades que planteen los productores y demás agentes de la sociedad rural.

La política nacional de investigación para el desarrollo rural sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional.

**Artículo 34.-** Para impulsar la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes, se establecerá el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como una función del Estado que se cumple a través de sus instituciones y se induce y complementa a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.

Se considera a la investigación y formación de recursos humanos como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que se deberán establecer las previsiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

El Sistema tiene como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas nacionales en la materia como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

**Artículo 35.-** El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, será dirigido por la Secretaría, e integrará los esfuerzos en la materia mediante la participación de:

- I. Las instituciones públicas de investigación agropecuaria federales y estatales;
- II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;
- IV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- V. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;
- VI. Los mecanismos de cooperación con instituciones internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VII. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria y forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- VIII. Las organizaciones y particulares, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria, mediante los mecanismos de cooperación que correspondan;
- IX. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Estatales para el Desarrollo Rural Sustentable; y
- X. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

**Artículo 36.-** En materia de investigación agropecuaria, el Gobierno Federal impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico; con este propósito y con base en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de las instituciones de la Administración Pública Federal cuya responsabilidad sea la investigación agropecuaria, socioeconómica y la relacionada con los recursos naturales del país, así como el apoyo a los particulares y empresas para la validación de la tecnología aplicable a las condiciones del país que se genere en el ámbito nacional e internacional, siempre que sean consistentes con los objetivos de sustentabilidad y protección del medio ambiente a que se refieren esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

La Secretaría, a través de las figuras asociativas creadas en cada entidad federativa a que se refiere la fracción I del artículo 27 y el artículo 28 de esta Ley, apoyará la investigación aplicada y la apropiación y transferencia tecnológica en la entidad.

La Secretaría, a través de las dependencias correspondientes sancionará los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación nacionales y con los organismos internacionales para la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

**Artículo 37.-** El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;
- II. Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria;
- III. Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;
- IV. Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- V. Propiciar la articulación de los sistemas de investigación para el desarrollo rural a escala nacional y al interior de cada entidad y la vinculación de éstos con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

- VI. Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;
- VII. Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado y demás sujetos vinculados a la producción rural se beneficien y orienten las políticas relativas en la materia;
- VIII. Proveer los medios para sustentar las decisiones administrativas y contenciosas que requieran dictamen y arbitraje;
- IX. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- X. Fortalecer las capacidades regionales y estatales, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;
- XI. Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;
- XII. Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas y países;
- XIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- XIV. Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- XV. Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado;
- XVI. Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable;
- XVII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes; y
- XVIII. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

**Artículo 38.-** El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la federalización, promoverá en todas las entidades federativas la investigación y desarrollo tecnológico, los que podrán operar con esquemas de organización análogos. Para lo anterior, el Programa Especial Concurrente incluirá en el Presupuesto de Egresos las previsiones necesarias para el cumplimiento de los propósitos del sistema, incluido un fondo para el apoyo a la investigación.

**Artículo 39.-** La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

**Artículo 40.-** En relación con los organismos genéticamente modificados, el Gobierno Federal, a través del organismo especializado en dicha materia, promoverá y regulará la investigación, y en su caso, será responsable del manejo y la utilización de tales materiales, con observancia estricta de los criterios de bioseguridad, inocuidad y protección de la salud que formule el Ejecutivo Federal con la participación de las dependencias y entidades competentes y de los productores agropecuarios en el marco de la legislación aplicable.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Capacitación y Asistencia Técnica**

**Artículo 41.-** Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social. El Gobierno Federal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones.

Las acciones y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

**Artículo 42.-** El Gobierno Federal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población campesina y sus organizaciones.

La Política de Capacitación Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- VIII. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- IX. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y
- X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

**Artículo 43.-** Para el logro de los propósitos enunciados en el artículo anterior, se establece el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, como una instancia de articulación, aprovechamiento y vinculación de las capacidades que en esta materia poseen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado.

**Artículo 44.-** El Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral será coordinado por la Secretaría y se conformará por:

- I. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Los consejos estatales para el Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Los prestadores de servicios de capacitación certificados con base en normas de competencia laboral y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IV. Los centros de capacitación en la materia, existentes en el país;
- V. Las instancias de capacitación de las organizaciones de los productores;
- VI. Los organismos evaluadores y certificadores de la competencia laboral;
- VII. Los organismos de capacitación, extensión y asistencia técnica del sector público;
- VIII. Los organismos de educación técnica y de capacitación de la Secretaría de Educación Pública; y
- IX. Los mecanismos y estructuras que se deberán establecer para este fin en los Distritos de Desarrollo Rural.

**Artículo 45.-** El Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, coordinará las siguientes acciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Nacional de Capacitación Rural Integral;
- II. Articular los esfuerzos de capacitación de las diversas instancias del gobierno federal con las diversas entidades federativas, los municipios y las organizaciones de los sectores social y privado;

- III. Mejorar la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;
- IV. Validar los programas de capacitación;
- V. Realizar el seguimiento y evaluar los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas;
- VI. Apoyar el mejor aprovechamiento de las capacidades y recursos que en esta materia poseen las entidades de los sectores público, social y privado, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Nacional de Capacitación Rural Integral;
- VII. Integrar el Fondo Nacional de Recursos para la Capacitación Rural con los recursos de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- VIII. Apoyar con recursos para la capacitación a la población campesina; y
- IX. Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que le determina esta Ley.

**Artículo 46.-** El Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral tendrá los siguientes propósitos:

- I. Coordinar las acciones de las instituciones públicas y privadas relacionadas con la capacitación rural;
- II. Potenciar con la suma de recursos la capacidad nacional para el logro de los propósitos de la política de capacitación de desarrollo rural integral;
- III. Homologar y validar las acciones de los diferentes agentes que realizan actividades de capacitación para el desarrollo rural integral;
- IV. Promover la aplicación de esquemas de certificación de competencia laboral; y
- V. Contribuir a la gestión de recursos financieros para la capacitación.

**Artículo 47.-** El Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral como la instancia de dirección, programación y ejecución de las actividades de capacitación y asistencia técnica.

**Artículo 48.-** El Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado por:

- I. Los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Social y Reforma Agraria;
- II. Los organismos del sector agrario;
- III. Un representante del Consejo de Certificación y Normalización de Competencia Laboral;
- IV. Un representante del Consejo Mexicano y otro de los Consejos Estatales;
- V. Representantes de las organizaciones de campesinos y productores de los sectores social y privado, con representación nacional;
- VI. Los presidentes de los comités de normalización de competencia laboral del sector agropecuario, de desarrollo rural sustentable, pesca y alimentación;
- VII. Representantes de las instituciones educativas y de desarrollo tecnológico agropecuario, agroindustrial y forestal;
- VIII. La representación de las autoridades agropecuarias y desarrollo rural de las Entidades Federativas; y
- IX. Las instituciones para el fomento de la investigación agropecuaria y forestal a que se refiere el Capítulo II de este Título Tercero.

**Artículo 49.-** El Gobierno Federal deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados y el financiamiento rural.

**Artículo 50.-** La Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, impulsará el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral en esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, promoviendo así un mercado de servicios especializado en el sector y un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

El Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

**Artículo 51.-** El Gobierno Federal fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

**Artículo 52.-** Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

- I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;
- II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;
- III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y
- IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Reconversión Productiva Sustentable**

**Artículo 53.-** Los gobiernos federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.

**Artículo 54.-** El Estado creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los agroecosistemas.

**Artículo 55.-** Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

- I. Responder eficientemente a la demanda nacional de productos básicos y estratégicos para la planta industrial nacional;
- II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- V. Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;

- VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;
- VII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y
- IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

**Artículo 56.-** Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar y manejar el medio ambiente;
- V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y
- IX. Mejorar la estructura de costos.

**Artículo 57.-** Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de los estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

**Artículo 58.-** Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores.

**Artículo 59.-** Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Capitalización Rural, Compensaciones y Pagos Directos**

**Artículo 60.-** El Gobierno Federal promoverá la Capitalización de las Actividades Productivas y de Servicios del Sector Rural, para lo cual establecerá en los Programas Sectoriales correspondientes y el Programa Especial Concurrente, instrumentos y mecanismos financieros que fomenten la inversión de los sectores público, privado y social.

**Artículo 61.-** Los gobiernos federal, estatales y municipales, mediante los convenios que suscriban, promoverán la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

**Artículo 62.-** Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas. Además, el Gobierno Federal otorgará estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

**Artículo 63.-** Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o con trabajo, equipo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales.

**Artículo 64.-** El Ejecutivo Federal aportará recursos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, los cuales tendrán por objeto:

- I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;
- II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales; y
- III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

**Artículo 65.-** El Gobierno Federal en un marco de riesgo compartido, definirá un monto de recursos para apoyar temporalmente a los productores que participen en los proyectos de reconversión estratégica, en los términos establecidos en los contratos referidos en el artículo 53 de esta Ley.

Las utilidades que hubiere, deducidos los costos y los gastos de administración, quedarán a favor de los productores.

**Artículo 66.-** Sólo se compartirá el riesgo con productores que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, siempre que se obliguen a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta Ley, o acepten los compromisos de alcanzar los índices de productividad que expresamente autorice la Comisión Intersecretarial. En todo caso, se atenderá en primer término a los productores que tengan hasta 10 hectáreas de riego o su equivalente.

**Artículo 67.-** El Gobierno Federal, apoyará la capitalización e inversión en el campo con acciones de inversión directa, financiamiento, capital de riesgo, integración de asociaciones en el medio rural y formación de directivos de las empresas sociales y las que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

**Artículo 68.-** El Gobierno Federal otorgará a los productores del campo apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Comisión Intersecretarial, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución, el artículo 16 de esta Ley y otras aplicables y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que autorice el Legislativo anualmente.

**Artículo 69.-** El titular del Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentre en vigor el presente ordenamiento, establecerá las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 70.-** La proyección a mediano plazo de los recursos correspondientes, perseguirá los siguientes propósitos:

- I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y competitividad de sus unidades productivas, además de una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia; y
- II. Que los productores estén en posibilidad de recibir por anticipado los recursos previstos en los programas de apoyos respectivos, para capitalizar sus unidades de producción y poder desarrollar sus proyectos y acciones de modernización.

**Artículo 71.-** Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:

- I. Modernizar la infraestructura del productor y sus equipos;
- II. El establecimiento de convenios entre industriales y productores primarios;
- III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;

- IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente;
- V. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales;
- VI. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- VII. Los demás que establezca la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano.

**Artículo 72.-** Las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales para un ejercicio fiscal y las proyectadas en un horizonte de mediano plazo, promoverán la producción de bienes y servicios que contribuyan a fortalecer la producción interna y la balanza comercial agroalimentaria, las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas, el acceso a alimentos con menor precio, el mejoramiento de las tierras y los servicios ambientales y la reducción de las condiciones de desigualdad entre los productores, así como los mecanismos que permitan lograr su competitividad en el entorno de la globalización económica.

**Artículo 73.-** Mediante la presente Ley, se apoyará a los productores, a través de proyectos productivos financiera y técnicamente viables, a fin de propiciar que cada predio produzca de acuerdo con su aptitud natural y se desplegará una política de fomento al desarrollo rural sustentable que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

Se establece la posibilidad de anticipar los apoyos multianuales cumpliendo los requisitos que se señalen para cada caso.

**Artículo 74.-** El Gobierno Federal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

- I. Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;
- II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- III. Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;
- IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;
- V. Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos; y
- VI. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas.

**Artículo 75.-** Los beneficiarios de los apoyos podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o bien como garantía de proyectos.

**Artículo 76.-** La Comisión Intersecretarial, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, propondrá orientaciones para otorgar los anticipos de mediano plazo a que se refiere este Capítulo y cada dependencia competente aplicará e interpretará para efectos administrativos lo establecido en este ordenamiento.

**Artículo 77.-** La operación, administración y control de la modalidad de anticipos de mediano plazo será normada por las dependencias y entidades competentes y se ejecutará conforme a los criterios de federalización y descentralización señalados en la presente Ley.

Con tal propósito, la Comisión Intersecretarial propondrá los mecanismos de seguimiento y control sobre los recursos que en su caso se otorguen, y verificará su correcta aplicación en los proyectos aprobados.

**Artículo 78.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo previstos por esta Ley y emitirá las opiniones correspondientes.

**Artículo 79.-** El Gobierno Federal otorgará, de acuerdo con sus disponibilidades y con los compromisos internacionales adquiridos por el país, apoyos para compensar las desigualdades de los productores nacionales respecto de los productores de los países con los que existen tratados comerciales.

Los apoyos a la comercialización, que el Gobierno Federal canalice para compensar las desigualdades de los productores nacionales respecto de los países con los que existen tratados comerciales se otorgarán, mantendrán y actualizarán en la medida que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentarias establecidas en los artículos 179 y 183 de la presente Ley.

**Artículo 80.-** El Gobierno Federal creará un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia. El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores el acceso a los otros programas públicos.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Infraestructura Hidroagrícola, Electrificación y Caminos Rurales**

**Artículo 81.-** El Gobierno Federal, en los términos del Programa Especial Concurrente, impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del país.

**Artículo 82.-** En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reuso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria del país, a fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

**Artículo 83.-** El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la ejecución de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Asimismo, impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con los gobiernos de las entidades federativas y las organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego y de drenaje, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

**Artículo 84.-** El Gobierno Federal, a través de las dependencias y entidades competentes, y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales y obras de conservación de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural buscará abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en relación con el resto del país. Para ello, se impulsarán la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos.

**Artículo 85.-** A fin de lograr la integralidad del desarrollo rural, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social, en los términos del artículo 6 y demás relativos de este ordenamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Incremento de la Productividad y la Formación y Consolidación de Empresas Rurales**

**Artículo 86.-** Con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, el Gobierno Federal, en coordinación y con la participación de los gobiernos de las entidades de la Federación, y por medio de éstos con la participación de los gobiernos municipales, atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

**Artículo 87.-** Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo

de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

**Artículo 88.-** Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones que permitan incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y el establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; la construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; el mejoramiento genético del ganado; la conservación y elevación de la salud animal; la reparación y adquisición de equipos pecuarios; el equipamiento para la producción lechera; la tecnificación de sistemas de reproducción; la contratación de servicios y asistencia técnica; la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua; y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

**Artículo 89.-** Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a la organización de productores y su constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

**Artículo 90.-** El Gobierno Federal, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá la vigencia del apoyo al productor, previendo en sus reglas de operación, cuando menos:

- I. Tiempo durante el cual se otorgará el apoyo;
- II. Monto de los apoyos;
- III. Límites de extensión u otros, para poder recibir el apoyo, así como los requisitos para acreditar lo anterior; y
- IV. Forma de resolver las controversias que se originen con motivo de los apoyos mediante la intervención de los distritos de desarrollo rural.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Sanidad Agropecuaria**

**Artículo 91.-** En materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos para la producción agropecuaria y la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de los productos.

Para tal efecto, las acciones y programas se dirigirán a regular la importación, tránsito y manejo de organismos genéticamente modificados, a evitar la entrada de plagas y enfermedades al país, en particular las de interés cuarentenario; a controlar y erradicar las existentes y a acreditar en el ámbito nacional e internacional la condición sanitaria de la producción agropecuaria nacional.

Las acciones y programas que llevarán a cabo las dependencias y entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes federales y las convenciones internacionales en la materia.

**Artículo 92.-** El Gobierno Federal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, el cual será coordinado por la Secretaría e integrado por las dependencias y entidades competentes.

**Artículo 93.-** Con base en la información provista por el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Comisión Intersecretarial fomentará la normalización, organizará y llevará a cabo las campañas de emergencia, y las campañas fitozoosanitarias, e impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria, mediante la concertación con los gobiernos de las entidades federativas y los productores.

**Artículo 94.-** Mediante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria se garantizará la inspección en puertos y fronteras, para la verificación del cumplimiento de las normas aplicables a los productos vegetales, animales, maderas, embalajes y en general, a cualquier bien de origen animal y vegetal que represente riesgos de interés cuarentenario, biológico o de salud pública, adicionalmente intercambiará información y establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar el ingreso irregular de productos, dado el riesgo sanitario que representan.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, con objeto de regionalizar las acciones en materia de sanidad agropecuaria, definirá regiones fitozoosanitarias al interior de las cuales las acciones y programas de sanidad se orientarán a uniformizar la condición sanitaria de la producción, con objeto de facilitar la movilización intrarregional y acreditar las normas y sus avances de aplicación en el marco de las convenciones internacionales, con base en los criterios de regionalización previstos en ellos.

Para delimitar las regiones fitozoosanitarias y realizar la inspección de la movilización interregional de los animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios, el Gobierno Federal llevará a cabo la instalación de la infraestructura necesaria y su equipamiento, que constituirán los cordones sanitarios de inspección federal.

**Artículo 95.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, propondrá, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la adhesión a los tratados e instrumentos internacionales que resulten necesarios en asuntos de sanidad agropecuaria y de organismos genéticamente modificados; asimismo, podrá promover acuerdos tendientes a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones fitozoosanitarias.

**Artículo 96.-** El Estado, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, participará en los organismos y foros internacionales rectores de los criterios cuarentenarios e impulsará la formulación de otros criterios pertinentes para su adopción en las convenciones internacionales; asimismo, promoverá las adecuaciones convenientes en los programas y regulaciones nacionales que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos nacionales, ante la implantación en el ámbito internacional de criterios regulatorios relativos a la inocuidad alimentaria, la cual será objeto de acciones programáticas y regulaciones específicas a cargo del Gobierno Federal.

La Comisión Intersecretarial promoverá la concertación con las autoridades agropecuarias y de sanidad de países de la región, la realización de campañas fitozoosanitarias conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria nacional.

**Artículo 97.-** Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno Federal establecerá los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, importación, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución.

Esta materia se regulará por las leyes, reglamentos y normas específicas que al respecto aprueben el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la Normalización e Inspección de los Productos Agropecuarios y del Almacenamiento y de la Inspección y Certificación de Semillas**

**Artículo 98.-** El Gobierno Federal establecerá el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las disposiciones aplicables a los almacenes generales de depósito.

**Artículo 99.-** El Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, promoverá la elaboración, observancia, inspección y certificación de normas sanitarias y de calidad en lo relativo a la recepción, manejo y almacenamiento de los productos agropecuarios. Además, promoverá la creación de una base de referencia que facilite las transacciones comerciales de físicos y la utilización de instrumentos de financiamiento de cosechas e inventarios.

**Artículo 100.-** Este Servicio promoverá ante las dependencias competentes de la administración pública federal, la expedición de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas relativas a la inocuidad en el almacenamiento de los productos y subproductos agropecuarios; las medidas sanitarias que prevengan o erradiquen brotes de enfermedades o plagas, así como las especificaciones para la movilización y operación de redes de frío de los productos agropecuarios.

**Artículo 101.-** El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas será la instancia coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas y estará a cargo de la Secretaría.

**Artículo 102.-** El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer y en su caso proponer, conjuntamente con las demás dependencias e instituciones vinculadas, políticas, acciones y acuerdos internacionales sobre conservación, acceso, uso y manejo integral de los recursos fitogenéticos, derechos de protección de los obtentores y análisis de calidad de semillas;
- II. Establecer lineamientos para la certificación y análisis de calidad de semillas;
- III. Promover la participación de los diversos sectores involucrados en la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales;
- IV. Difundir los actos relativos a la protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales; e
- V. Instrumentar las medidas de inspección y certificación para garantizar la inocuidad de los organismos genéticamente modificados, en los términos del artículo 97.

En el cumplimiento de las acciones incluidas en los objetivos que enumera este artículo se estará a las previsiones determinadas por la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento.

**Artículo 103.-** Las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal y las de orden administrativo que acuerde la Comisión Intersecretarial, así como los convenios que se celebren al respecto, determinarán los mecanismos institucionales de su participación y los convenios que deban celebrarse con las Entidades Federativas del país, en los términos de la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO X**

### **De la Comercialización**

**Artículo 104.-** Se promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

**Artículo 105.-** La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

- I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;
- II. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;
- III. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;
- IV. Dar certidumbre a los productores para reactivar la producción, estimular la productividad y estabilizar los ingresos;
- V. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria nacional;
- VI. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
- VII. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
- VIII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;
- IX. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento, en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y
- X. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción nacional.

**Artículo 106.-** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano a través de los Comités Sistema Producto, elaborará el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y los programas operativos anuales de las Secretarías y dependencias correspondientes.

**Artículo 107.-** El Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los Agentes de la Sociedad Rural será un instrumento de coordinación de los servicios y apoyos institucionales en la materia y de referencia a la actividad productiva del sector rural y deberá establecer para cada ciclo agrícola, producto y región, el volumen estimado de apoyos a otorgar y los posibles mercados de consumidores, los cuales se incorporarán en el proyecto de Presupuesto anual de apoyos a la comercialización.

**Artículo 108.-** El Gobierno Federal promoverá entre los agentes económicos la celebración de convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de apoyos.

**Artículo 109.-** El Estado, a través del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará y difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

Igualmente, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros para los productos agropecuarios y forestales.

**Artículo 110.-** El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

La Comisión Intersecretarial instrumentará las medidas para evitar que las importaciones de productos con subsidios, obstaculicen el proceso de comercialización de la producción y perjudiquen a los productores nacionales. El Gobierno Federal, a solicitud de los Comités de Sistema-Producto o, en su defecto, del Consejo Mexicano, emprenderá con la participación de los productores afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores nacionales en el ámbito internacional, coparticipando con los costos que ello involucre y tomando en cuenta la capacidad económica del grupo de productores de que se trate.

**Artículo 111.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.

Serán elegibles para recibir los apoyos para la comercialización, las cosechas nacionales que por su magnitud o localización conlleven costos que impidan al productor nacional acceder a ingresos competitivos. Estos apoyos deberán ser canalizados directamente a los productores o a las organizaciones comercializadoras que ellos mismos integren.

Los instrumentos de apoyo a la comercialización que promueva el Gobierno Federal, deberán ser concurrentes y complementarios de los apoyos para la reconversión y diversificación productiva, así como de aquellos relacionados con la regionalización de los mercados.

Los gobiernos de las entidades federativas podrán también canalizar recursos de manera concurrente a dichos fines, previo acuerdo con la Comisión Intersecretarial y con la participación del Consejo Mexicano.

La asignación y permanencia de los apoyos para comercialización estarán sujetas a procesos de evaluación, en términos de su contribución a mejorar el funcionamiento de los mercados, de fortalecer y dar mayor certidumbre y estabilidad al ingreso de los productores.

**Artículo 112.-** El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el programa y presupuesto anual de egresos para el sector; los que, conjuntamente con los apoyos a la comercialización, buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

Estos apoyos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 de este ordenamiento.

**Artículo 113.-** En coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los productores, la Secretaría fomentará las exportaciones de productos nacionales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados internacionales.

**Artículo 114.-** Con base en lo previsto en los convenios internacionales y en términos de reciprocidad al tratamiento de las exportaciones de productos nacionales, el Gobierno Federal promoverá la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad de productos agropecuarios sujetos a normalización sanitaria e inocuidad.

**Artículo 115.-** El Gobierno Federal, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además, el Gobierno Federal apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero. Asimismo, brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

## **CAPÍTULO XI**

### **Del Sistema Nacional de Financiamiento Rural**

**Artículo 116.-** La política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable se orientará a establecer un sistema financiero múltiple en sus modalidades, instrumentos, instituciones y agentes, que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales disponer de recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas.

Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del país con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas que, sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, promoverá la integración del Sistema Nacional de Financiamiento Rural con la banca de desarrollo y la banca privada y social, las cuales desarrollarán sus actividades de manera concertada y coordinada.

**Artículo 117.-** Las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural serán autónomas en su gobierno y en sus decisiones respecto de sus políticas internas y establecerán clara y públicamente sus procedimientos y criterios operativos.

Las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural presentarán anualmente sus informes y los pondrán a disposición del público a través del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Igualmente, entregarán trimestralmente al mismo la información sobre la gestión y otorgamiento de recursos financieros que establezca la Comisión Intersecretarial con participación del Consejo Mexicano.

**Artículo 118.-** En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Nacional de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

El Gobierno Federal impulsará la participación de las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir, entre otras:

- I. Fondos de avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias; para promover la agricultura por contrato; para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de plantaciones frutícolas, industriales y forestales; para la agroindustria y las explotaciones pesqueras y acuícolas; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;
- II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;
- III. Apoyo a la exportación de la producción nacional;
- IV. Fondos para la inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- V. Fondos para la consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;
- VI. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;
- VII. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y
- VIII. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

**Artículo 119.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, con el fin de aprovechar tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y la privada. Asimismo, establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento; y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

**Artículo 120.-** El Ejecutivo Federal impulsará en la Banca mecanismos para complementar los programas de financiamiento al sector, con tasas de interés preferentes en la banca de desarrollo. En este sentido, tendrán preferencia los productores de productos básicos y estratégicos o con bajos ingresos.

**Artículo 121.-** El Gobierno Federal a través de la Comisión Intersecretarial mediante mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

- I. Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;

- III. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y
- IV. Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

**Artículo 122.-** La Comisión Intersecretarial, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, podrá participar en el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;
- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional; y
- IV. El cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 123.-** El Gobierno Federal realizará esfuerzos de coordinación en materia de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas; la banca comercial y organismos privados de financiamiento y la banca social y organismos financieros de los productores rurales, reconociéndolos en los términos de la legislación aplicable.

El Gobierno Federal establecerá las medidas para dar viabilidad al desarrollo de la banca social.

## **CAPÍTULO XII**

### **De la Administración de Riesgos**

**Artículo 124.-** La Comisión Intersecretarial promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo compartido con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes, procurará proveer los instrumentos y recursos públicos necesarios y, además, promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las zonas del país con menor desarrollo.

**Artículo 125.-** El Gobierno Federal, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades del sector rural, promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras de los productores.

**Artículo 126.-** El desarrollo de servicios privados y mutualistas de aseguramiento y cobertura de precios, será orientado por el Gobierno Federal al apoyo de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen en el sector rural.

El servicio de aseguramiento procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

**Artículo 127.-** La Comisión Intersecretarial promoverá, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional, la Comisión Intersecretarial promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo los tipos de cambio, en los mercados de futuros.

**Artículo 128.-** La Comisión Intersecretarial promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoaseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura. Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

**Artículo 129.-** El Gobierno Federal, con la participación de las dependencias que considere necesarias el Presidente de la República, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.

Con base en los recursos de dicho fondo y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas, se apoyará a los productores afectados a fin de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

A este fondo se sumarán recursos públicos del Gobierno Federal y de los estados, cuando así lo convengan, acompañados de los destinados a los programas de fomento.

**Artículo 130.-** Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

**Artículo 131.-** El Gobierno Federal formulará y mantendrá actualizada una Carta de Riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

**Artículo 132.-** Estos apoyos se aplicarán únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal determine, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los planes de desarrollo estatal y distrital y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 133.-** El Gobierno Federal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y órdenes de gobierno participantes del programa especial concurrente.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **De la Información Económica y Productiva**

**Artículo 134.-** Con objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios e industriales y de servicio, el Gobierno Federal implantará el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, con componentes Económicos, de Estadística Agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, Industrial y de Servicios del sector, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con base en lo dispuesto por la Ley de Información Estadística y Geográfica.

En el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable se integrará información internacional, nacional, estatal, municipal y de distrito de desarrollo rural relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas. Asimismo, incluirá la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes.

**Artículo 135.-** El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector;
- II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;
- IV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

- V. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;
- VI. Las instancias de cooperación internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VII. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria;
- VIII. Las organizaciones y particulares, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria;
- IX. El Consejo Mexicano; y
- X. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

**Artículo 136.-** Será responsabilidad de la Comisión Intersecretarial coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que integren el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, considerando la información proveniente de los siguientes tópicos:

- I. La comercialización agropecuaria municipal, regional y estatal;
- II. Los estudios agropecuarios;
- III. La comercialización agropecuaria nacional;
- IV. La información de comercio internacional;
- V. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;
- VI. La información relativa al sector público en general;
- VII. La información sobre las organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;
- VIII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y
- IX. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos internacionales.

**Artículo 137.-** El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general en todas las oficinas de las instituciones que integren el Sistema en las entidades y en los Distritos de Desarrollo Rural, así como por medios electrónicos y publicaciones idóneas.

El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable difundirá la información en el nivel nacional, estatal, municipal, regional y de Distritos de Desarrollo Rural, apoyándose en la infraestructura institucional de los gobiernos federal, estatales y municipales y de los organismos que integran el sistema para su difusión.

La Secretaría establecerá en cada distrito de desarrollo rural una unidad de información, para asegurar el acceso público a todos los interesados.

**Artículo 138.-** La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Estado. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

**Artículo 139.-** Para el impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la reconversión productiva, la instrumentación de los programas institucionales y la vinculación con los mercados, la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que convergen para el efecto, definirán una regionalización, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos.

La regionalización comprenderá a las áreas geográficas de los distritos de Desarrollo Rural abarcando uno o más distritos o municipios según sea el caso, dentro del territorio de cada Entidad Federativa, y podrá comprender una delimitación más allá de una entidad bajo convenio del gobierno de los estados de la federación y municipios involucrados.

**Artículo 140.-** El Gobierno Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de

Registro Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

**Artículo 141.-** El Gobierno Federal elaborará el padrón de tecnologías, prestadores de servicios, empresas agroalimentarias, y distribuidores de insumos relacionados con el sector rural, así como un catálogo de investigadores e investigaciones rurales en proceso y sus resultados, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 50.

**Artículo 142.-** La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que convergen para el efecto, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, de acuerdo con el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **De la Organización Económica y los Sistemas Producto**

**Artículo 143.-** El Gobierno Federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

**Artículo 144.-** La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los órdenes de Gobierno Federal, estatal y municipal;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;
- V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;
- VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley; y
- IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.

**Artículo 145.-** Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal vigentes, cualquiera que sea su materia.

**Artículo 146.-** Los miembros de ejidos comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Secretaría promoverá la participación de las organizaciones a que se refiere este Capítulo, en las acciones correspondientes en el ámbito nacional, estatal, municipal y de Distritos de Desarrollo Rural.

**Artículo 147.-** La Comisión Intersecretarial establecerá el Servicio Nacional del Registro Agropecuario, al que tendrán derecho las organizaciones a que se refiere este Capítulo. El registro generará efectos de fe pública, para los aspectos regulados por esta Ley, los considerados en la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 148.-** El Gobierno Federal apoyará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para lo cual incluirá las provisiones presupuestarias específicas correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;
- II. Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda; y
- III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará las reglas de operación para el otorgamiento de los apoyos, las publicará, emitirá la convocatoria pública a las organizaciones interesadas y, posteriormente, publicará los resultados de la convocatoria.

**Artículo 149.-** La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de Sistemas-Producto, como comités del Consejo Mexicano, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones, que tendrán por objeto:

- I. Concertar los programas de producción agropecuaria del país;
- II. Establecer los planes de expansión y repliegue estratégicos de los volúmenes y calidad de cada producto de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones del país;
- III. Establecer las alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema;
- IV. Establecer las medidas y acuerdos para la definición de normas y procedimientos aplicables en las transacciones comerciales y la celebración de contratos sin manejo de inventarios físicos;
- V. Participar en la definición de aranceles, cupos y modalidades de importación; y
- VI. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno para definir las características y cantidades de los productos, precios, formas de pago y apoyos del Estado.

Los Comités Sistema-Producto constituirán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas.

La Comisión Intersecretarial promoverá el funcionamiento de los Sistemas-Producto para la concertación de programas agroindustriales y de desarrollo y expansión de mercados.

A través de los Comités Sistema-Producto, el Gobierno Federal impulsará modalidades de producción por contrato y asociaciones estratégicas, mediante el desarrollo y adopción, por los participantes, de términos de contratación y convenios conforme a criterios de normalización de la calidad y cotizaciones de referencia.

**Artículo 150.-** Se establecerá un Comité Nacional de Sistema-Producto por cada producto básico o estratégico, el cual llevará al Consejo Mexicano los acuerdos tomados en su seno.

Para cada Sistema-Producto se integrará un solo Comité Nacional, con un representante de la institución responsable del Sistema-Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes en la materia; con representantes de las organizaciones de productores; con representantes de las cámaras industriales y de servicio que estén involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por los demás representantes que de conformidad con su reglamento interno establezcan los miembros del Comité.

Los comités de Sistema-Producto estarán representados en el Consejo Mexicano mediante su presidente y un miembro no gubernamental electo por el conjunto del Comité para tal propósito.

**Artículo 151.-** Se promoverá la creación de los comités regionales de Sistema-Producto, cuyo objetivo central es el de planear y organizar la producción, promover el mejoramiento de la producción, productividad y rentabilidad en el ámbito regional, en concordancia con lo establecido en los programas estatales y con los acuerdos del Sistema-Producto nacional.

**Artículo 152.-** Los Sistema-Producto en acuerdo con sus integrantes podrán convenir el establecimiento de medidas que, dentro de la normatividad vigente, sean aplicables para el mejor desarrollo de las cadenas productivas en que participan.

**Artículo 153.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá los lineamientos para el Programa Nacional de Fomento a la Organización Económica del Sector Rural.

## CAPÍTULO XV

### Del Bienestar Social y la Atención Prioritaria a las Zonas de Marginación

**Artículo 154.-** Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

- I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión. Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales.

Los proyectos para la atención a grupos marginados, mediante brigadas móviles, escuelas de concentración, internados y albergues regionales, o cualesquiera otras modalidades de atención educativa formal y no formal serán acordes a las circunstancias temporales y a las propias de su entorno, y responderán a criterios de regionalización del medio rural, sus particularidades étnico demográficas y condiciones ambientales, como sociales.

De igual manera, se instrumentarán programas extracurriculares para dar especial impulso a la educación cívica, la cultura de la legalidad y el combate efectivo de la ilegalidad y la delincuencia organizada en el medio rural.

- II. Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Federal tendrán como prioridad atender a la población más necesitada, al mismo tiempo que organicen a los propios beneficiarios para la producción, preparación y distribución de dichos servicios.

Los Consejos Municipales, participarán en la detección de necesidades de profilaxis en salud, de brigadas móviles para la atención sistemática de endemias y acciones eventuales contra epidemias, integrando el paquete de la región; estableciendo prioridades de clínicas rurales regionales, para su inclusión en el Programa Especial Concurrente.

- III. El Ejecutivo Federal creará el Fondo Nacional de Vivienda Rural para fomentar y financiar acciones para reducir el déficit habitacional en el campo.
- Para ello, se asignará a este Fondo la función de financiar la construcción, ampliación y mejoramiento de viviendas en zonas rurales; asimismo su equipamiento y la construcción de servicios públicos, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas, el desarrollo de programas que generen empleo y se complementen con la actividad agropecuaria.
- Especial atención deberá darse por el Ejecutivo Federal al apoyo de las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas metropolitanas.
- IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.
- V. Sin menoscabo de la libertad individual, los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable según sus respectivas competencias, coadyuvarán a las acciones de fomento a políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas.
- Estará dentro de su esfera de responsabilidad, vigilar y confirmar que los programas de planeación familiar que se realicen en su demarcación territorial y administrativa, se lleven a cabo con absoluto respeto a la dignidad de las familias y se orienten a una regulación racional del crecimiento de la población y a la promoción de patrones de asentamiento que faciliten la prestación de servicios de calidad, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos del país y elevar las condiciones de vida de la población.
- VI. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, deberán tener representación y participación directa en las Unidades Municipales de Protección Civil para dar impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

**Artículo 155.-** En el marco del Programa Especial Concurrente, el Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema. El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores el acceso a los otros programas que forman parte del Programa Especial Concurrente.

**Artículo 156.-** En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, las organizaciones económicas y sociales del medio rural podrán otorgar seguridad social a sus miembros a través de los convenios de incorporación voluntaria que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual promoverá programas de incorporación para la población en pobreza extrema dentro del régimen de solidaridad social.

**Artículo 157.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social formulará programas permanentes de incorporación de indígenas trabajadores agrícolas, productores temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, a los cuales la Ley del Seguro Social reconoce como derechohabientes de sus servicios dentro del régimen de solidaridad social.

**Artículo 158.-** En el caso del régimen obligatorio para los trabajadores asalariados se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

**Artículo 159.-** En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Especial Concurrente en el marco de las disposiciones del artículo 15 de esta Ley tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

**Artículo 160.-** La Comisión Intersecretarial, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto, con la participación del Consejo Mexicano y de los gobiernos de las entidades federativas, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública federal en concordancia con el Programa Especial Concurrente.

**Artículo 161.-** Los programas que formule el Gobierno Federal para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como insumos, equipos, implementos y especies pecuarias;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;
- III. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;
- VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;
- VII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;
- VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias de carácter manufacturero y de servicios;
- IX. El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;
- X. El acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y
- XII. La producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

**Artículo 162.-** Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

**Artículo 163.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población migrante, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

## **CAPÍTULO XVI**

### **De la Sustentabilidad de la Producción Rural**

**Artículo 164.-** La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.

**Artículo 165.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los gobiernos federal, estatales y municipales, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

**Artículo 166.-** La Comisión Intersecretarial, a través de las dependencias competentes y con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas de regulación y fomento conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al incremento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas.

**Artículo 167.-** Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

**Artículo 168.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

**Artículo 169.-** El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley.

**Artículo 170.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

**Artículo 171.-** El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

**Artículo 172.-** La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 57 de esta Ley.

**Artículo 173.-** En atención al criterio de sustentabilidad, el Estado promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos en esta Ley dentro de los programas respectivos.

**Artículo 174.-** En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

**Artículo 175.-** Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

El Gobierno Federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

**Artículo 176.-** Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

**Artículo 177.-** Los contratos para los efectos del cuidado y la protección de la naturaleza, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General de Vida Silvestre requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tener validez legal.

## CAPÍTULO XVII

### De la Seguridad y Soberanía Alimentaria

**Artículo 178.-** El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.

**Artículo 179.-** Se considerarán productos básicos y estratégicos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes, los siguientes:

- I. maíz;
- II. caña de azúcar;
- III. frijol;
- IV. trigo;
- V. arroz;
- VI. sorgo;
- VII. café;
- VIII. huevo;
- IX. leche;
- X. carne de bovinos, porcinos, aves; y
- XI. pescado.

**Artículo 180.-** El Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de esta Ley, deberá conducir su política agropecuaria a fin de que los programas y acciones para el fomento productivo y el desarrollo rural sustentable, así como los acuerdos y tratados internacionales propicien la inocuidad, seguridad y soberanía alimentaria, mediante la producción y abasto de los productos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 181.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación activa de los consejos mexicano, estatales y regionales, y demás agentes y sujetos intervinientes en el desarrollo rural sustentable, serán los responsables de evaluar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley.

**Artículo 182.-** Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

**Artículo 183.-** Para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno Federal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:

- I. La identificación de la demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos, y a partir de ello conducir los programas del sector para cubrir la demanda y determinar los posibles excedentes para exportación, así como las necesidades de importación;
- II. La identificación de los factores de riesgo asociados con los alimentos, para la elaboración de diagnósticos que permitan establecer acciones en campo o comerciales para asegurar el abasto;
- III. La definición de acciones de capacitación y asistencia técnica, y el impulso a proyectos de investigación en las cadenas alimentarias;

- IV. El impulso de acciones para mejorar y certificar la calidad de los alimentos y desarrollar su promoción comercial;
- V. El establecimiento de compromisos de productividad y calidad por parte de los productores, dependiendo del tipo de productos de que se trate, sean los de la dieta básica o los destinados para el mercado internacional;
- VI. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables en las diferentes etapas de las cadenas agroalimentarias;
- VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector; y
- VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios referidos en el artículo 180.

### **CAPÍTULO XVIII**

#### **Del Servicio Nacional de Arbitraje de los Productos Ofertados por la Sociedad Rural**

**Artículo 184.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, promoverá el Servicio Nacional de Arbitraje en el Sector Rural, que tendrá como objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes respecto de las transacciones a lo largo de las cadenas productivas y de mercado, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos en el mercado; servicios financieros; servicios técnicos; equipos; tecnología y bienes de producción.

**Artículo 185.-** El Servicio Nacional de Arbitraje del Sector Rural operará con la normatividad que formule el Gobierno Federal con la participación de las organizaciones y agentes económicos y el apoyo en la dictaminación, de las instituciones académicas competentes del país; y tendrá los siguientes propósitos:

- I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema arbitral voluntario de solución de controversias y reglas de comercio para productos procedentes del campo, en el mercado nacional e internacional y para los servicios técnicos y financieros y bienes de producción;
- II. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil relacionada con el sector rural;
- III. Actuar como árbitro y mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro del ámbito rural, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores, de acuerdo con las leyes de la materia;
- IV. Asesorar jurídicamente a los participantes en los Sistema-Producto, en las actividades propias del comercio y resolver a solicitud de las partes las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas a lo largo de las cadenas productivas y de postcosecha;
- V. Promover la creación de unidades de arbitraje para ser acreditadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y
- VI. Las demás que determinen sus reglas.

**Artículo 186.-** La Comisión Intersecretarial apoyará al Servicio Nacional de Arbitraje del Sector Rural para que su cobertura alcance a las regiones con mayores necesidades del servicio y otorgará la aprobación de las unidades de arbitraje en los términos del marco normativo del servicio y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Igualmente, podrán establecerse juntas permanentes de arbitraje para Sistemas-Producto en particular, siempre que los gastos que ello origine sean aportados por los intervinientes en la cadena productiva.

La Comisión Intersecretarial, a través de la instancia correspondiente según sea el caso, prestará el servicio de arbitraje para casos o productos específicos, mediante acuerdos que emita al respecto el titular del ramo.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS APOYOS ECONÓMICOS**

**Artículo 187.-** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, propondrá la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 188.-** Los apoyos económicos que proporcionen los tres órdenes de gobierno estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento de subsidios, así como a los compromisos contraídos por el Gobierno Mexicano en la suscripción de convenios y tratados internacionales.

Los programas que formulen la Secretaría y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno que concurren para lograr el desarrollo rural sustentable, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y no agropecuarias, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales y de pesca, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

Los diversos programas e instrumentos que se requieran para cumplir con los lineamientos definidos en el artículo 22 de esta Ley, estarán previstos dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La normatividad para la operación de estos programas será propuesta por la Comisión Intersecretarial, por medio de la Secretaría y demás dependencias que concurren en el fomento agropecuario y en el desarrollo rural sustentable.

**Artículo 189.-** Los proyectos de Presupuesto de Egresos que formule el Ejecutivo Federal deberán ser congruentes, según lo dispone el artículo 40 de la Ley de Planeación, con los objetivos, las metas y las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales correlacionados y el Programa Especial Concurrente, definidos para el corto y mediano plazos. En dichos proyectos e instrumentos, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades federales para impulsar el desarrollo rural sustentable.

**Artículo 190.-** Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:

- I. Apoyos para la adquisición de activos privados para la inversión e insumos en las unidades de los propios productores y pagos por empleo temporal aplicados al mejoramiento de sus activos; apoyos para el desarrollo forestal y de plantaciones; y, apoyos directos al campo, en los términos que definan los programas y de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- II. Apoyos a la comercialización y al financiamiento para cosechas elegibles con problemas de comercialización, a la cobertura de riesgos; para el otorgamiento de crédito por la banca de desarrollo y demás fondos; para el seguro agrícola; y fondos de apoyo a empresas sociales y fondos regionales gubernamentales y no gubernamentales para el combate a la pobreza;
- III. Provisión de activos públicos productivos, incluyendo infraestructura básica e hidroagrícola, electrificación y caminos rurales; reforestación; conservación de suelos; rehabilitación de cuencas; así como para la investigación y transferencia de tecnología, programas de asistencia técnica y de sanidad agropecuaria;
- IV. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas; y
- V. Los estímulos económicos que se otorguen a los productores rurales que desarrollen sus actividades con tecnología de conservación y preservación de los recursos naturales.

**Artículo 191.-** Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector.

El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Federal;

- II. Su contribución a compensar los desequilibrios regionales e internacionales, derivados de la relaciones asimétricas en las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción nacional sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales con el exterior o por políticas internas;
- III. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación nacional del desarrollo;
- V. La concurrencia de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;
- VI. Transparencia; mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;
- VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento; y
- VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.** Se aboga la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1988.

**CUARTO.** Se aboga la Ley de Fomento Agropecuario publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1981. El Fideicomiso de Riesgo Compartido mantendrá su estructura y funciones en los términos de las disposiciones hasta hoy vigentes, de sus normas constitutivas y las que establece este ordenamiento.

**QUINTO.** Se deja sin efecto la Ley de Desarrollo Rural, aprobada por el Honorable Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 2000, enviada al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación.

**SEXTO.** El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

**SÉPTIMO.** La constitución del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y la integración de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el **Diario Oficial de la Federación**.

**OCTAVO.** La constitución de los comités Sistema-Producto, tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**NOVENO.** La constitución de los sistemas y servicios previstos en esta Ley, tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**DÉCIMO.** El Presidente de la República dispone de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular y publicar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable correspondiente al período que concluye con el mandato constitucional de la actual administración federal.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Martha Silvia Sánchez González**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.